



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO IV	No. 0098	Martes, 06 de Junio del 2017	
Segundo Período Ordinario		Primer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidenta:

Dip. Patricia Mayela Hernández Vaca

» Vicepresidenta:

Dip. Julia Arcelia Olguín Serna

» Primera Secretaria:

Dip. Ma. Guadalupe González Martínez

» Segunda Secretaria:

Dip. Iris Aguirre Borrego

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas
- 5 Dictámenes



# 1.-Orden del Día:

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR.**

**6.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, PARA INCORPORAR LA MEJORA REGULATORIA COMO UNA POLITICA DE ESTADO.**

**7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**8.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO REGIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN ZACATECAS.**

**9.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO Y ADICIONAN DOS PARRAFOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**10.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**11.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 17, ASI COMO UNA FRACCION XXXIV AL ARTICULO 224 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**12.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**



**13.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA EXHORTAR A LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA QUE DICTAMINE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PARA ADICIONAR UN PARRAFO A LA FRACCION IV DEL ARTICULO 118 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**14.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTA AL SECRETARIO DE SALUD DEL ESTADO, PARA QUE REALICE LAS ACCIONES NECESARIAS, A FIN DE QUE SE HAGA UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA DE LAS CONDICIONES EN LAS QUE OPERA EL CENTRO DE ATENCION CANINA Y FELINA DE ZACATECAS.**

**15.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE ESTA LEGISLATURA SOLICITA AL DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CULTURA FISICA Y DEPORTE DEL ESTADO, QUE A LA BREVEDAD POSIBLE NOS REMITA UN INFORME PORMENORIZADO DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS HASTA AHORA CON SUS LOGROS Y RETOS, INCLUYENDO SUS “AUDITORIAS DE FACTO”.**

**16.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY ELECTORAL Y LA LEY ORGANICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; Y**

**17.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**PATRICIA MAYELA HERNANDEZ VACA**



## 2.-Síntesis de Acta:

### 2.1

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **SESIÓN SOLEMNE** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 03 DE ABRIL DEL AÑO 2017**, DENTRO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **DIP. CARLOS ALBERTO SANDOVAL CARDONA**; AUXILIADO POR LAS LEGISLADORAS **GUADALUPE MA. GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, Y **MA. GUADALUPE ADABACHE REYES**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **18 HORAS CON 32 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **22 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. **Lista de Asistencia.**
2. **Declaración del Quórum Legal.**
3. **Lectura del Escrito remitido por el C. Gobernador del Estado, mediante el cual se propone a la Legislatura, se apruebe la designación de la C. Doctora Paula Rey Ortiz Medina como Secretaria de la Función Pública.**
4. **Clausura de la Sesión.**

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE LOS DEBATES**, QUE LA LECTURA ANTERIOR FUE PUBLICADA EN LA **GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0074**, DE FECHA **03 DE ABRIL DEL AÑO 2017**.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, Y CONCLUIDO EL ORDEN DEL DÍA, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN SOLEMNE**, CITANDO A LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PARA DENTRO DE **30 MINUTOS**, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Auditoría Superior del Estado.	Presentan Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Villa García, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2013, período del 15 de septiembre al 31 de diciembre.
02	Auditoría Superior del Estado.	Presentan Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento Atolinga Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.
03	Auditoría Superior del Estado.	Presentan Denuncia para el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Apozol Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2014.



## 4.-Iniciativas:

### 4.1

**DIP. ADOLFO ZAMARRIPA SANDOVAL**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**P R E S E N T E**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 46 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el párrafo cuarto del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en materia de mejora regulatoria al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En fecha 20 de mayo de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018.

En él se prevé como estrategia general elevar la productividad para llevar a México a su máximo potencial, por lo que se refiere a las metas nacionales encontramos la que se denomina “México Próspero” en la cual se incorpora como línea de acción, la implementación de una mejora regulatoria integral que logre el fortalecimiento y unión entre el Gobierno Federal y los demás órdenes de gobierno.

En el mismo orden de ideas, en fecha 7 de enero de 2017 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas el Decreto por el que se aprueba el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, está conformada por 4 Ejes Estratégicos, entre los que destaca el “*Eje Estratégico 3. Competitividad y Prosperidad*” en la cual se establece promover una política de mejora regulatoria que facilite la apertura de empresas y la instalación de la ventanilla única digital.

Lo anterior, se traduce en el hecho de que los ciudadanos interesados en lograr la consolidación, creación o escalamiento de una pequeña o mediana empresa al momento de realizar algún trámite este sea rápido, eficaz y simplificado, dejando a un lado el ámbito de competencia ya sea Federal, Estatal o Municipal ante el que se tenga que realizar la gestión correspondiente, siendo el primordial objetivo la rapidez con la que pueden abrir su negocio y recuperar sus inversiones.





Es fundamental destacar, además, la importancia en que los sectores productivos cuenten con un ambiente óptimo que motive la inversión extranjera y nacional, propicie la expansión de la industria regional y por consecuencia detone la generación de empleos, ya que esto se traduce en la generación de mayor riqueza y competitividad comercial tanto a nivel nacional como internacional, garantizando el fortalecimiento del mercado interno.

Sin embargo, la mejora regulatoria no solo tiende a fortalecer el desarrollo económico y de los sectores productivos, sino que va más allá, es decir, a través de esta perspectiva enfocada a la simplificación, rapidez y eficacia en los trámites y servicios se propicia un fortalecimiento institucional, lo anterior través de una adecuada prestación de bienes y servicios, en todo momento fomentando un sistema político plural, que rinda cuentas a los ciudadanos, sea transparente y este abierto a la consulta de los agentes sociales y económicos.

Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de generar las condiciones óptimas para consolidar un sistema normativo que obligue a todos los órganos del Estado en el ámbito de su competencia a implementar una gestión gubernamental adecuada desde una perspectiva de mejora regulatoria, tal y como se pretende a través de esta iniciativa de reforma mediante la cual se promueva la implementación de una política pública de mejora regulatoria, obligando a cualquier órgano u organismo gubernamental, de la esfera estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, a establecer de manera permanente el diseño de mecanismos y herramientas que generen la simplificación de trámites y servicios.

De esta forma se garantiza el correcto funcionamiento de las actividades comerciales, industriales, productivas, de servicios y de desarrollo humano de la sociedad zacatecana en su conjunto, lo que fomentaría la competencia económica, facilitaría el desarrollo de negocios, incentivaría la formalidad y estimularía la actividad empresarial.

Bajo estos principios, el pasado 5 de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, medios alternativos de solución de conflictos, registro civil y mejora regulatoria. En tal reforma, se contempla incluir en el texto constitucional la obligación del Estado Mexicano, en todos sus niveles de gobierno, una política integral en materia de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios, al tiempo que faculta al Congreso de la Unión a expedir una Ley General que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en materia de mejora regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Según el dictamen, esta reforma obedece a que *hasta ahora no ha existido una política integral que permita obligar a todas las autoridades de los órdenes de gobierno a llevar a cabo un análisis de las normas que emiten. Es decir, hasta ahora, existe una asimetría entre las normas que emiten distintos tipos de autoridades, pues no están sujetas a un sistema integral que las armonice y homologue.*

*La ausencia de criterios que le den sentido a las normas que emiten las distintas autoridades genera un obstáculo en el acceso a la justicia. Por ello, una política de mejora regulatoria permitirá contribuir a*



*promover un mayor acceso a la justicia que incida en la calidad de vida de los mexicanos, el desarrollo económico y la consolidación del Estado de Derecho.*

Atento a lo anterior es que se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa que, por un lado, plantea la obligatoriedad de implementar una política integral en materia de mejora regulatoria en el Estado de Zacatecas y, por otro, en términos de la reciente reforma de la Constitución Federal en lo que respecta a los artículos 25 y 73, sujeta dicha política estatal a las bases y directrices marcados en la Ley General próxima a expedir el Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Soberanía Popular la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA.**

**ARTICULO ÚNICO.** Se adiciona con un cuarto párrafo el artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 129. ...**

...

...

*El Estado promoverá la implementación de una política pública de mejora regulatoria de manera continua, permanente y coordinada; que será obligatoria para cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo gubernamental, de la esfera estatal y municipal, en el ámbito de su competencia, en función de las bases y principios que señale la Constitución Federal y las Leyes Generales en la materia.*

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto en materia de mejora regulatoria.

**ATENTAMENTE**

**“TRABAJEMOS DIFERENTE”**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



## 4.2

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

**P R E S E N T E**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**, Gobernador del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado; 2 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 46 fracción II y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado Mexicano vive una transformación política e institucional de gran impacto. Pertenece a una generación que se ha visto obligada a reformar la concepción de la vida pública del país, a raíz de la falta de un ejercicio ético y honesto del servicio público que ha trasgredido de manera significativa a la sociedad, generando impacto en el sector económico, social, cultural y político.

En virtud de lo anterior, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Combate a Corrupción.

Por tal Decreto, el artículo 116 de la Constitución se reformó para señalar la obligación de las Entidades Federativas a crear los Tribunales de Justicia Administrativa a efecto de poder aplicar las leyes que correspondan, a saber:

“Artículo 116. ...

V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad



administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

VI. a IX. ...”

En tal virtud, Por el Decreto 128 a través del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, igualmente, en materia de Combate a la Corrupción, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 22 de marzo del año en curso, se creó el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, mismo que se constituye como un órgano jurisdiccional con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, entre otros aspectos.

En términos del artículo 112 de la Constitución del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública en cualquiera de los dos niveles, estatal o municipal, con los particulares, además de conocer los asuntos que en materia de responsabilidades administrativas que señale la Ley General de Responsabilidades Administrativas. El Tribunal, en términos de dicha Ley, podrá imponer sanciones a los servidores públicos que comentan faltas administrativas graves, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y municipios.

Luego, el artículo 113 constitucional establece la integración del Tribunal:

*“Artículo 113. El Tribunal se integra por tres Magistrados, los cuales serán designados por la Legislatura del Estado, durarán en su encargo siete años y deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

*El procedimiento de designación de los Magistrados, deberá comenzar treinta días previos a la conclusión del periodo por el que fueron nombrados.*

*La Legislatura del Estado, contará con veinte días para integrar una lista de ocho candidatos, la cual deberá ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes y será enviada al Gobernador. Si el Gobernador no recibe la lista en el plazo señalado, enviará libremente a la Legislatura una lista de cinco personas y designará provisionalmente a los tres Magistrados, quienes ejercerán sus funciones hasta en tanto se realice la designación definitiva conforme a lo establecido en este artículo. En este caso, los Magistrados designados podrán formar parte de la lista.*



*De ser enviada por la Legislatura la lista en el plazo señalado en el párrafo anterior, dentro de los diez días siguientes el Gobernador formulará una lista de cinco personas y la enviará a la consideración de la Legislatura.*

*Con base en la lista, la Legislatura previa comparecencia de las personas propuestas, designará a los tres Magistrados que integrarán el Tribunal por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes dentro del plazo de diez días.*

*En caso de que el Gobernador no envíe la lista a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura tendrá diez días para designar a los Magistrados de entre los candidatos de la lista que en un principio envió al Gobernador.*

*Si la Legislatura no hace la designación en los plazos que establecen los párrafos anteriores, el Ejecutivo designará a los Magistrados de entre los candidatos que integren la lista a que se refiere el párrafo anterior o, en su caso, de la lista de cinco personas que puso a consideración de la Legislatura.*

*Los Magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.”*

Así pues, la designación de los integrantes del Tribunal será determinada por la Legislatura del Estado, pero mediante un mecanismo que permita la participación del Poder Ejecutivo, garantizando con ello la absoluta imparcialidad y transparencia en el procedimiento de elección.

El proyecto de Ley de Justicia Administrativa que aquí se presenta, contempla las bases generales establecidas por la Constitución Federal para la creación del Tribunal especializado en la materia administrativa, además de lo ordenado por nuestra Constitución Local. El proyecto se divide en dos Títulos, el primero, destinado a establecer las disposiciones generales de la Ley, así como la conformación del Tribunal; mientras que el segundo Título regula los procedimientos que habrán de seguirse en el Tribunal.

El Título Primero denominado “De las Disposiciones Generales y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas”, establece, en primer lugar, el objeto de la ley, los criterios de interpretación, la legislación supletoria y los principios generales que habrán de aplicarse en la materia administrativa en el Estado.

Luego, en su Capítulo II, establecerá la definición, competencia y estructura orgánica del Tribunal.

En cuanto a la definición, la Ley recoge las bases establecidas en las Constituciones Federal y Local, señalando que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con autonomía plena para emitir sus fallos, en términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los Artículos 113 y 138 de la Constitución del Estado, así como a la Ley General de Responsabilidades

Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por tanto, la Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados, asegurando así la participación, pluralidad y transparencia en el manejo mismo del Órgano Jurisdiccional.

A partir de lo anterior, tenemos que será competencia jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:

- I. *De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal, municipal o intermunicipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;*
- II. *De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, como cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;*
- III. *De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;*
- IV. *De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;*
- V. *De los juicios en contra de la negativa ficta en materia fiscal, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;*
- VI. *De las quejas por incumplimiento de sentencia;*
- VII. *De los recursos establecidos en la presente Ley y en la Ley General;*
- VIII. *De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones en materia fiscal favorables a las personas físicas o morales, que causen afectaciones a la Hacienda Pública;*

- IX. *De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;*
- X. *Conocer las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o municipal;*
- XI. *Establecer los criterios relevantes que adopten en sus resoluciones;*
- XII. *Conocer las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;*
- XIII. *De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;*
- XIV. *De las controversias que se susciten entre los elementos de instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades y de las autoridades con dichos elementos;*
- XV. *De las sanciones y demás resoluciones definitivas emitidas por la Auditoría en términos de la legislación en materia de Fiscalización del Estado;*
- XVI. *Conocer y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría; por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o de los organismos constitucionalmente autónomos; o por la Auditoría para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o bien al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;*
- XVII. *Del Juicio de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicen en los Recursos de Revocación que contempla la Ley General;*
- XVIII. *Resolver el recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación y la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;*
- XIX. *Del Recurso de Reclamación establecido en la Ley General;*

- XX. *Conocer las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; y*
- XXI. *De las señaladas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

Ahora bien, para la ejecución de su competencia, el Tribunal se Organizará con los órganos siguientes:

- I. El Pleno, que será integrado por los tres Magistrados;
- II. Las Comisiones, que serán especializadas para asuntos propios del Tribunal;
- III. La Secretaría General de Acuerdos;
- IV. Las Ponencias, que se integrarán por los Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento; y
- V. Órgano Interno de Control.

Además de aquéllos órganos que su propio Reglamento Interno determine, resulten necesarios y puedan ser cubiertos por el presupuesto asignado al Tribunal.

Para el desempeño de sus funciones, este proyecto contempla las siguientes unidades administrativas de apoyo para el Pleno del Tribunal:

- I. La Dirección Administrativa;
- II. La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- III. La Unidad de Comunicación Social;
- IV. La Unidad de Sistemas Informáticos;
- V. La Unidad de Transparencia; y
- VI. Aquéllas unidades administrativas necesarias para el desempeño de las funciones que le competan.

Ahora bien, por lo que respecta a las Comisiones del Pleno, este proyecto propone tres que funcionen de forma permanente, independientemente de aquéllas que determine el propio Tribunal:

- I. Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Comisión de Reglamentación; y





III. Comisión de Transparencia.

Así mismo, para el desempeño de las labores de la Secretaría General de Acuerdos, se propone sea auxiliada por las áreas siguientes:

I. Oficialía de Partes;

II. Oficina de Actuarios; y

III. Archivo Jurisdiccional.

**Aplicabilidad de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Como se advierte de la competencia propia del Tribunal, propuesta en este proyecto, los procedimientos de responsabilidades administrativas seguirán las bases y reglas generales establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del año 2016.

Lo anterior, obedeciendo a lo ordenado por la citada Ley General en sus artículos 1 y 2, a saber:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.*

*Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:*

*I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;*

*II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

*III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;*

*IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y*

*V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.”*

Luego, en el artículo 9 del mismo ordenamiento General, se establece que las autoridades facultadas para la aplicación de tal Ley son las Secretarías encargadas del control interno en la Federación y las Entidades Federativas; los Órganos Internos de Control de cualquier Ente Público; la Auditoría Superior de la Federación y las Auditorías locales; así como los Tribunales de Justicia Administrativa de los Estados y el Tribunal Federal; además de las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado.

En este numeral, se determina explícitamente la competencia de aplicación de la Ley General, específicamente para el Tribunal que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es que los procedimientos que tengan por objeto la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se registrarán bajo los procedimientos, plazos y términos que establezca el mismo ordenamiento.

### **El Juicio Contencioso Administrativo**

El Título Segundo de este proyecto se denomina “Del Procedimiento” y en él se desarrolla la parte adjetiva de los juicios que conozca el tribunal, salvo la materia de responsabilidades administrativas, que, como ya quedó señalado anteriormente, seguirá las reglas de la Ley General en la materia.

Bajo este título, entonces, habrán de desarrollarse los procedimientos correspondientes a los Juicios Contencioso Administrativo, Juicio de Nulidad y los Recursos establecidos en la Ley y en la Ley General.

Básicamente, los procedimientos contemplados en este proyecto, se recogen de la aún vigente, Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, que fuera publicada en el mes de marzo del año dos mil. Añadiendo figuras procesales importantes como la ampliación de la demanda, la posibilidad de promover incidentes durante los procedimientos, la posibilidad de no desahogar la audiencia de ley, siempre y cuando el desahogo de las pruebas no requiera diligencias especiales; así como mecanismos para garantizar el cumplimiento de las Sentencias dictadas por el Tribunal.

Por último, el Capítulo XI denominado “De los Recursos” prevé las figuras de Recurso de Revocación y Recurso de Queja.

### **Régimen Transitorio**

El Régimen Transitorio del proyecto que se expone, establece que la entrada en vigor de la presente ley sea para el 1 de enero de 2018, esto en función de los plazos señalados por la Constitución del Estado y la operatividad misma de todo el Sistema Estatal Anticorrupción.

De igual forma se establece en un Segundo Artículo, que para el mes de octubre la Legislatura del Estado pueda iniciar el trámite para la designación de los Magistrados en términos de lo que señala la Constitución Local.



Se propone al mismo tiempo, que la designación de los Magistrados sea escalonada, para garantizar la pluralidad e imparcialidad del Tribunal, así como la profesionalización paulatina de quienes integran el mismo.

Por lo que respecta al Artículo Tercero de este Régimen, dado que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se encuentra en funciones, cuenta con una Unidad de Asistencia Jurídica, se propone que las funciones de dicha Unidad pasen a ser funciones del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

En función de lo señalado por el Régimen transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se propone que Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos se que verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final a las disposiciones aplicables vigentes. Por lo que todos los asuntos que se encuentren en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos del párrafo anterior.

Por último, se ordena la abrogación de la vigente Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, Publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 1 de abril del año dos mil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto ante esta Honorable Asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la:

## **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

### **TÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** La presente ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas. Tiene por objeto regular la integración, organización, competencia y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; así como normar los procedimientos que se refieran a las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública estatal, municipal e intermunicipal y los particulares; así como los juicios y recursos que sean competencia de éste.



**Artículo 2.** El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas es un órgano jurisdiccional con autonomía plena para emitir sus fallos, en términos del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado.

El Tribunal formará parte del Sistema Estatal Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los Artículos 113 y 138 de la Constitución del Estado, así como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Zacatecas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del Derecho.

**Artículo 4.** Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley y de los ordenamientos que de esta emanen, se entenderá por:

- I. Constitución del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- II. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Legislatura: Legislatura del Estado de Zacatecas;
- IV. Ley General: Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- V. Ley: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- VI. Magistrados: Magistrados que integran el Tribunal;
- VII. Pleno: Pleno del Tribunal;
- VIII. Presidente: Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas;
- IX. Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas; y
- X. UMA: Unidad de Medida y Actualización.

## CAPÍTULO II

### DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS

**Artículo 6.** El Tribunal se integra por tres Magistrados que serán designados por la Legislatura en los términos y procedimiento que señala el Artículo 113 de la Constitución del Estado.



Para el inicio del procedimiento señalado en el párrafo anterior, la Legislatura del Estado emitirá una convocatoria pública a fin de que las personas interesadas y que cumplan los requisitos señalados en la Constitución del Estado y la presente ley, puedan participar del proceso de elección de los Magistrados Integrantes del Tribunal.

**Artículo 7.** Los Magistrados solo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- I. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los Tratados Internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley General;
- III. Haber sido condenado por delito doloso;
- IV. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en contravención con la presente Ley;
- V. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la Ley General y la presente Ley;
- VI. Incurrir en infracciones graves a las Constituciones Federal o Local, o a las leyes generales o del Estado, causando perjuicios graves a las instituciones del Estado o a la sociedad; o bien, motivar alguna deficiencia en el funcionamiento ordinario de aquéllas;
- VII. Faltar gravemente, en el ejercicio de su encargo, a la observancia de los principios de legalidad, máxima publicidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, restricciones de contacto, honradez, debido proceso, transparencia y respeto a los derechos humanos;
- VIII. Por enfermedad grave que impida el desempeño de sus funciones, y
- IX. Por haber cumplido 75 años de edad.

**Artículo 8.** El Tribunal estará integrado con la estructura siguiente:

- I. El Pleno, que estará integrado por los tres Magistrados;
- II. Las Comisiones;
- III. La Secretaría General de Acuerdos;



- IV. Las Ponencias, que se integrarán por los Coordinadores, Secretarios de Estudio y Cuenta e Instructores y Auxiliares que se requieran para el adecuado funcionamiento del Tribunal, conforme a su Reglamento;
- V. Órgano Interno de Control; y
- VI. Los órganos y personal de apoyo necesario para el adecuado funcionamiento de todas las áreas del Tribunal.

**Artículo 9.** Para el auxilio de las funciones del Pleno, contará con al menos, la estructura administrativa siguiente:

- I. La Dirección Administrativa;
- II. La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- III. La Unidad de Comunicación Social;
- IV. La Unidad de Sistemas Informáticos;
- V. La Unidad de Transparencia, y
- VI. Aquéllas unidades administrativas necesarias para el desempeño de las funciones que le competan.

## SECCIÓN I

### DEL PLENO

**Artículo 10.** El Tribunal funcionará en pleno con los tres Magistrados que lo integran.

El Pleno sesionará válidamente con la presencia de por lo menos dos de sus miembros, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría. En caso de empate en las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los Magistrados solo podrán abstenerse en los casos en que tengan impedimento en los términos de esta Ley. Cuando no exista el quórum legal, se llamará al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno y, para cubrir las funciones de éste, el Presidente designará al Secretario de Estudio y Cuenta que reúna el perfil profesional afín.

**Artículo 11.** Las atribuciones del pleno serán jurisdiccionales y administrativas en los términos siguientes:

- A. Por las Jurisdiccionales podrá conocer:



- I. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones que las autoridades de la administración pública estatal, municipal o intermunicipal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de personas físicas o morales;
- II. De los juicios de nulidad de los actos o resoluciones de la administración pública paraestatal o paramunicipal, como cuando actúen con funciones administrativas de autoridad;
- III. De los juicios de nulidad de las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado o Municipios, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, fijándose cantidad líquida o determinándose las bases para su liquidación; que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente recibido por las autoridades fiscales; que violen el procedimiento administrativo de ejecución; o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;
- IV. De los juicios en contra de la falta de contestación de las autoridades administrativas a que se refieren las fracciones I y II anteriores, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones que les hayan sido presentadas por los particulares, a menos que las leyes o reglamentos fijen plazo distinto;
- V. De los juicios en contra de la negativa ficta en materia fiscal, en términos de la legislación aplicable; así como de los juicios en que se demande la resolución positiva ficta, cuando así lo establezca expresamente la ley aplicable; o de los juicios en que se impugne la negativa de la autoridad a certificar su configuración;
- VI. De las quejas por incumplimiento de sentencia;
- VII. De los recursos establecidos en la presente Ley y en la Ley General;
- VIII. De los juicios que promuevan las autoridades competentes, estatales o municipales, por la nulidad de las resoluciones en materia fiscal favorables a las personas físicas o morales, que causen afectaciones a la Hacienda Pública;
- IX. De las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;
- X. De las controversias que se originen por fallos en las licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados, que sean celebrados por las Dependencias y Entidades de la administración pública estatal o municipal;

- XI. De las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la legislación en materia del procedimiento administrativo;
- XII. De las controversias que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, en términos de la fracción anterior;
- XIII. De las controversias que se susciten entre los elementos de instituciones policiales del Estado o municipales con sus respectivas autoridades y de las autoridades con dichos elementos;
- XIV. De las sanciones y demás resoluciones definitivas emitidas por la Auditoría en términos de la legislación en materia de Fiscalización del Estado;
- XV. Conocer y resolver las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves promovidas por la Secretaría; por los Órganos Internos de Control de los entes públicos estatales o municipales, o de los organismos constitucionalmente autónomos; o por la Auditoría para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública estatal o municipal, o bien al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales;
- XVI. Del Juicio de lo contencioso administrativo en contra de las resoluciones que se dicen en los Recursos de Revocación que contempla la Ley General;
- XVII. Del recurso de inconformidad establecido en la Ley General, en contra de la calificación y la abstención de las faltas administrativas no graves que realicen las autoridades investigadoras o substanciadoras;
- XVIII. Del Recurso de Reclamación establecido en la Ley General;
- XIX. De las controversias que se susciten por las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos; y
- XX. De las señaladas en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El Tribunal podrá establecer los criterios relevantes que adopten en sus resoluciones y hacerlos públicos a través del Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.





B. Administrativas:

- I. Expedir su reglamentación interna de funcionamiento y organización, así como sus manuales operativos y de procedimientos, además de los acuerdos, lineamientos, criterios, circulares y demás instrumentos que resulten necesarios para el buen desempeño de sus atribuciones;
- II. Fijar los días y horas en que deba sesionar el Pleno;
- III. Celebrar reuniones privadas cuanto se trate de la designación de personal, conocimiento de impedimentos, recusaciones y excusas de los Magistrados, y en los demás casos que el Pleno lo considere pertinente;
- IV. Celebrar reuniones internas de carácter ordinario y extraordinario con la periodicidad y duración que resulten pertinentes;
- V. Conceder licencia a los Magistrados que lo integran, siempre que no exceda de tres meses;
- VI. Llamar, en caso de ausencia o excusa de algún Magistrado, al Secretario General de Acuerdos a integrar Pleno, en los términos previstos en esta Ley y los reglamentos aplicables;
- VII. Apercibir, amonestar e imponer multas a aquellas personas que falten al debido respeto en las promociones o sesiones ya sea a algún órgano o miembro del Tribunal;
- VIII. Crear las comisiones necesarias para el debido funcionamiento del Tribunal;
- IX. Crear, modificar o suprimir las direcciones, unidades y órganos del Tribunal, con base en las cargas de trabajo y disponibilidad presupuestal; y contratar al personal necesario promoviendo la cultura de equidad de género e igualdad de oportunidades entre el personal;
- X. Aprobar y, en su caso, modificar el proyecto de presupuesto anual del Tribunal para el cumplimiento de sus actividades;
- XI. Aprobar y sancionar, en su caso, los convenios de colaboración con diversas instituciones;
- XII. Aprobar la propuesta de calendario de ministraciones que se hará llegar a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;
- XIII. Aprobar, a más tardar el último día del mes de enero, la aplicación del presupuesto de egresos del Tribunal del ejercicio presupuestal correspondiente;

- XIV. Aprobar el Catálogo de Cargos y Puestos, así como el Tabulador de Salarios de los Servidores Públicos del Tribunal;
- XV. Imponer las sanciones de carácter laboral a los Servidores Públicos, con fundamento en la legislación que regule el servicio civil del Estado;
- XVI. Rendir a la Legislatura del Estado los informes anuales de actividades, así como los informes financieros a que se refiere a legislación de disciplina financiera en el Estado; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes y el resto de las disposiciones jurídicas aplicables.

## SECCIÓN II

### DEL PRESIDENTE

**Artículo 12.** La Presidencia del Tribunal será rotatoria entre los Magistrados Integrantes, atendiendo a la antigüedad que tengan en este.

**Artículo 13.** El Presidente durará en el encargo 2 años, con posibilidad de ser reelecto, salvo para el ejercicio inmediato siguiente.

En caso de ausencia definitiva del Presidente en turno, ocupará el cargo el Magistrado a quien correspondiera el periodo siguiente. En este caso, se llamará a integrar el Pleno al Secretario General de Acuerdos en tanto la Legislatura designa al Magistrado faltante.

**Artículo 14.** El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Tribunal y otorgar poderes de representación, previa aprobación del Pleno;
- II. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción en términos de la ley de la materia;
- III. Convocar y presidir las sesiones del Pleno;
- IV. Poner en práctica las medidas necesarias para la ejecución eficiente del Presupuesto asignado al Tribunal y vigilar su cumplimiento;
- V. Conducir las sesiones del Pleno y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá suspender la sesión y ordenar su desalojo;
- VI. Proponer al Pleno el nombramiento, promoción y ascenso del personal jurisdiccional, así como del personal administrativo;

- VII. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
- VIII. Establecer vínculos con las autoridades o instituciones relacionadas con las funciones del Tribunal;
- IX. Vigilar que se adopten las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las funciones jurisdiccionales y administrativas que correspondan a los Magistrados;
- X. Turnar a los Magistrados, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;
- XI. Publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado los criterios relevantes adoptados por el Tribunal;
- XII. Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de las autoridades federales, estatales, municipales o de particulares, pueda servir para la substanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XIII. Aclarar las Sentencias dictadas por el Tribunal en caso de que así lo solicitare alguna de las partes interesadas;
- XIV. Emitir excitativas de Justicia a las Autoridades que correspondan, de oficio a petición de alguna de las partes interesadas;
- XV. Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;
- XVI. Vigilar que se cumplan las disposiciones de los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales y acuerdos de este Tribunal;
- XVII. Dictar acuerdos y poner en práctica las medidas adecuadas y necesarias, para que el despacho de los asuntos de la jurisdicción del Tribunal, se realice de manera pronta, imparcial y expedita, sin menoscabo de las atribuciones de los Magistrados;
- XVIII. Celebrar a nombre del Tribunal, previa aprobación del Pleno, con las autoridades competentes los convenios de colaboración necesarios;
- XIX. Presentar al Pleno para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos, a más tardar en el mes de octubre del año inmediato anterior al de su ejercicio;

- XX. Remitir al titular del Poder Ejecutivo, con oportunidad, el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el Pleno, para que se incluya en la iniciativa de presupuesto anual de egresos;
- XXI. Ejercer las partidas presupuestales aprobadas por el Pleno, una vez que se autorice su aplicación y distribución anual del presupuesto del Tribunal;
- XXII. Con base en la disponibilidad presupuestal, someter a la consideración del Pleno, la creación, modificación o supresión de unidades técnicas y administrativas;
- XXIII. Firmar, junto con el Secretario General de Acuerdos, todos los acuerdos y actas que se emitan;
- XXIV. Proponer modificaciones al Manual de Organización y al Catálogo de Cargos y Puestos del Tribunal;
- XXV. Solicitar a las autoridades estatales y federales brinden el auxilio de las fuerzas públicas, en caso necesario, a fin de garantizar el desarrollo pacífico de las funciones del Tribunal;
- XXVI. Elaborar y presentar ante el Pleno el informe anual de actividades y los informes financieros contables mensuales, semestral y anual, mismos que serán rendidos a la Legislatura del Estado, previa aprobación del Pleno; y
- XXVII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

### SECCIÓN III

#### DE LOS MAGISTRADOS

**Artículo 15.** Los Magistrados deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por la autoridad o la institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de



confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. No tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado con los demás Magistrados del Tribunal Superior ni con el Fiscal General de Justicia; y
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal.

**Artículo 16.** En caso de presentarse alguna vacante temporal que no exceda de tres meses por parte de alguno de los Magistrados, ésta se cubrirá para el solo efecto de integrar quórum legal en Pleno, llamándose al Secretario General de Acuerdos. Si el Magistrado ausente tenía a su cargo determinados asuntos, éstos serán reasignados a otro Magistrado en términos del Reglamento Interior.

**Artículo 17.** Tratándose de una vacante definitiva o temporal que exceda de tres meses de alguno de los Magistrados, ésta será comunicada a la a la Legislatura del Estado para que se provea el procedimiento de sustitución que prevé la Constitución Política del Estado.

**Artículo 18.** Los Magistrados desempeñarán su cargo en igualdad de condiciones a los integrantes de los demás órganos de justicia del Estado. Gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el Artículo 17 de la Constitución Federal, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

**Artículo 19.** Las remuneraciones de Magistrados, serán en términos de los Artículos 127 de la Constitución Federal y 160 de la Constitución del Estado, las cuales no podrán disminuirse durante el tiempo de su encargo.

**Artículo 20.** Son atribuciones de los Magistrados las siguientes:

- I. Admitir, prevenir, reconducir o mejor proveer, la acción de responsabilidades contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa.
- II. Admitir o por tener por contestada la demanda, en sentido negativo.
- III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.
- IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.
- V. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que le competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de la resolución y someterlos a la consideración del Pleno.



- VI. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el procedimiento sancionatorio, incluyendo la imposición de medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, acordar las promociones de las partes y los informes de las autoridades y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.
- VII. Dictar los acuerdos necesarios y providencias relativas a las medidas cautelares provisionales en los términos de la Ley General, así como proponer al Pleno el proyecto de resolución correspondiente a la medida cautelar definitiva que se estime procedente.
- VIII. Proponer al Pleno la designación del perito tercero.
- IX. Solicitar la debida integración del expediente para un mejor conocimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad material, asimismo los Magistrados Instructores podrán acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen de carácter técnico y no hubiere sido ofrecido por las partes, en el procedimiento de investigación.
- X. Dirigir la audiencia de vista con el personal de apoyo administrativo y jurisdiccional que requiera.
- XI. Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones internas a las que sean convocados por el Presidente;
- XII. Integrar el Pleno para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- XIII. Formular los proyectos de sentencia que recaigan a los expedientes que les sean turnados para tal efecto y en caso de determinar la comisión de una falta administrativa grave, preverá la sanción correspondiente, la cual incluirá el pago de las indemnizaciones que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal, municipal u órganos autónomos, en los términos de la Ley General.
- XIV. Exponer en sesión pública, personalmente o por conducto de un Secretario, sus proyectos de sentencia, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden;
- XV. Discutir y votar los proyectos de sentencia que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
- XVI. Formular voto particular o concurrente en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;

- XVII. Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares cuando no sean aprobados por la mayoría;
- XVIII. Realizar los engroses de los fallos aprobados por el Pleno, cuando sean designados para tales efectos;
- XIX. Girar los exhortos y despachos que sean necesarios, a las autoridades jurisdiccionales federales y estatales, encomendándoles la realización de alguna diligencia en el ámbito de su competencia; o efectuar por sí mismos las que deban practicarse fuera de las oficinas del Tribunal;
- XX. Participar en los programas de capacitación institucionales, y
- XXI. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 21.** En ningún caso los Magistrados podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

**Artículo 22.** Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes aplicables a la materia, alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este Artículo;
- IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;
- V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;
- VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;
- IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;
- X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;
- XI. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;
- XII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;
- XIII. Ser cónyuge, concubino o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;
- XIV. Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, o
- XV. Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados.

**Artículo 23.** Los Magistrados deberán excusarse de conocer los asuntos en que tengan interés personal por relación de parentesco, negocio, amistad estrecha, enemistad, haber conocido del mismo asunto en anterior instancia; así como, las contenidas en el Artículo anterior.

**Artículo 24.** Las excusas y recusaciones que por impedimento legal se presenten, serán calificadas y resueltas de inmediato por el Pleno.

**Artículo 25.** Durante el periodo de su encargo, los Magistrados no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Tribunal y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Ninguna persona que haya sido Magistrado del Tribunal, podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.





## SECCIÓN IV

### DE LAS COMISIONES DEL PLENO

**Artículo 26.** El Pleno conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Tribunal. Estarán integradas por tres Magistrados y serán presididas por uno de ellos, dos fungirán como Vocales y contarán con el personal de apoyo que determine el Pleno.

Las Comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias. Estas últimas, se podrán constituir cuando exista causa justificada, por acuerdo del Pleno en el que se establecerá el motivo que las origina, su duración, integración y atribuciones.

Las Comisiones sesionarán cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando se requiera.

**Artículo 27.** Las Comisiones del Pleno tendrán la competencia y atribuciones que, en términos generales, se deriven de su naturaleza, así como, aquellas que les otorgan esta Ley y el Reglamento Interior.

Los integrantes de las Comisiones serán designados por el Pleno el día en que tome protesta el Magistrado que corresponda como Presidente y su duración será por dos años, pudiendo ser ratificados.

Las Comisiones serán asistidas por un Secretario Técnico.

**Artículo 28.** Las Comisiones que el Pleno conformará con el carácter de permanente son las siguientes:

- I. Comisión de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Comisión de Reglamentación, y
- III. Comisión de Transparencia.

**Artículo 29.** La Comisión de Capacitación y Enlace Institucional será la encargada de formular los planes y programas de capacitación e investigación en materia de Administrativa para que sean aprobados por el Pleno; así como promover las relaciones con instituciones y asociaciones afines estatales, nacionales e internacionales, para fomentar las tareas de investigación, actualización y especialización de las materias competencia del Tribunal

**Artículo 30.** La Comisión estará integrada por tres Magistrados. El titular de la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional, fungirá como Secretario Técnico y tendrá solo derecho a voz.

**Artículo 31.** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Supervisar las actividades encomendadas a la Dirección de Capacitación y Enlace Institucional;
- II. Verificar el cumplimiento del programa anual de capacitación e investigación que apruebe el Pleno;
- III. Proponer al Pleno las bases y criterios para las actividades de Capacitación y Enlace Institucional;
- IV. Proponer al Pleno las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de la materia Administrativa;
- V. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas, y
- VI. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 32.** La Comisión de Reglamentación será la encargada de revisar y proponer al Pleno las reformas a la normativa interna del Tribunal y estará integrada por tres Magistrados. El Secretario General de Acuerdos fungirá como Secretario Técnico y tendrá solo derecho a voz.

**Artículo 33.** La Comisión de Reglamentación tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Pleno, los reglamentos, criterios, lineamientos, manuales, instructivos, formularios y acuerdos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal;
- II. Forma los equipos de trabajo con el personal jurídico y administrativo según corresponda, para la elaboración de la normatividad interna;
- III. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas; y
- IV. Las demás que les señale esta ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 34.** La Comisión de Transparencia será presidida por el Magistrado Presidente del Tribunal, le corresponderá garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de este Tribunal y la protección de los datos personales, así como vigilar el cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales y promover las acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de transparencia.

**Artículo 35.** La Comisión se integrará por tres Magistrados. El Jefe de la Unidad de Transparencia fungirá como Secretario Técnico y tendrá solo derecho a voz.

**Artículo 36.** La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar y verificar el cumplimiento de las actividades encomendadas a la Unidad de Transparencia;
- II. Proponer al Pleno las bases y criterios para garantizar el derecho de acceso a la información pública, en posesión del Tribunal, a quien lo solicite;
- III. Establecer los criterios de clasificación y custodia de la información reservada y confidencial, así como la protección de datos personales;
- IV. Proponer al Pleno, las acciones institucionales para garantizar la máxima publicidad en las actuaciones del Tribunal;
- V. Proponer al Pleno en coordinación con la Comisión de Reglamentación, el Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- VI. Revisar los informes de actividades que elabore la Unidad de Transparencia y remitirlos a la autoridad correspondiente;
- VII. Rendir un informe trimestral al Pleno, respecto de las actividades realizadas; y
- VIII. Las demás que les señale esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones legales aplicables.

## SECCIÓN V

### DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**Artículo 36.** La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal es un órgano interno permanente encargado del despacho de los asuntos jurisdiccionales, administrativos y operativos, dependerá del Pleno y administrativamente del Presidente, se integrará por un titular y el personal necesario conforme a las necesidades del servicio.

**Artículo 37.** Para ser designado Secretario General de Acuerdos del Tribunal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano.
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Contar con reconocida buena conducta;
- IV. Contar con título de Licenciado en Derecho debidamente registrado, y



- V. Contar como mínimo con tres años de experiencia en materia administrativa.

**Artículo 38.** El Secretario General de Acuerdos tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Concurrir a las sesiones y reuniones del Pleno con voz informativa y dar fe de los acuerdos;
- II. Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación y firma de los Magistrados, despachar los asuntos que en ellas se acuerden, y conservarlas bajo su custodia;
- III. Dar fe de las actuaciones en que intervenga el Pleno y su Presidente;
- IV. Efectuar las certificaciones necesarias para el debido engrose de las sentencias del Pleno;
- V. Autorizar con su firma las actas, documentos y correspondencia, así como expedir constancias y certificaciones que el Pleno o la ley le encomienden;
- VI. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que sean competencia del Tribunal y previo acuerdo del mismo, turnar a los Magistrados, los asuntos correspondientes para su sustanciación;
- VII. Dar cuenta al Presidente de los asuntos que no sean competencia del Tribunal;
- VIII. Apoyar al Presidente en las funciones de conducir la administración del Tribunal y demás tareas que le encomiende, e informar permanentemente del cumplimiento de sus acuerdos;
- IX. Supervisar el adecuado funcionamiento de la Oficialía de Partes, la Oficina de Actuarios y el Archivo Jurisdiccional del Tribunal;
- X. Proponer a la Comisión de Reglamentación los proyectos de manuales, lineamientos e instructivos de sus áreas de apoyo, para que a su vez ésta, los someta a la consideración del Pleno;
- XI. Realizar los trámites conducentes para que se publiquen en el Periódico Oficial, los actos que encomiende el Pleno;
- XII. Legalizar con autorización del Presidente, la firma de cualquier servidor del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- XIII. Proponer al Presidente, en caso de ausencia temporal de los titulares de las áreas de apoyo de la Secretaría General de Acuerdos, al funcionario que habrá de suplirlos;
- XIV. Elaborar los informes y reportes estadísticos en materia jurisdiccional que le sean requeridos por el Pleno y por el Presidente;

- XV. Verificar el quórum legal de las sesiones del Pleno, dar cuenta de los asuntos a tratar, tomar las votaciones y dar a conocer el resultado de las mismas;
- XVI. Publicar dentro de las veinticuatro horas previas a la sesión pública, en los estrados del Tribunal, la lista de los asuntos a tratar en la correspondiente sesión;
- XVII. Dar el trámite inmediato a los amparos que se interpongan.
- XVIII. Firmar junto con el Presidente, todos los acuerdos y actas que se emitan; y
- XIX. Las inherentes a las actividades propias de la Secretaría General de Acuerdos y demás que le confieran esta ley, el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 39.** Para el eficaz y debido desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presupuesto autorizado, la Secretaría General de Acuerdos contará con el apoyo de las áreas siguientes:

- I. Oficialía de Partes;
- II. Oficina de Actuarios; y
- III. Archivo Jurisdiccional.

Las atribuciones y obligaciones del personal de estas áreas se establecerán en el Reglamento Interior.

**Artículo 40.** Los Actuarios tendrán fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practiquen en los expedientes que se les hayan turnado, debiendo conducirse siempre con estricto apego a la legalidad, bajo la pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes aplicables a la materia.

## SECCIÓN VI

### DE LAS PONENCIAS DE LOS MAGISTRADOS

**Artículo 41.** Las ponencias del Tribunal se compondrán por un Magistrado quien tendrá a su cargo a un Coordinador, Secretarios de Estudio y Cuenta, Secretarios Instructores y Auxiliares que se requieran, de acuerdo con las necesidades, cargas de trabajo y presupuesto del Tribunal.

**Artículo 42.** Los Coordinadores de Ponencia tendrán funciones de fedatario judicial para las actuaciones y diligencias que sean requeridos; además, tendrán las obligaciones y atribuciones de dirigir los trabajos administrativos y jurisdiccionales de la ponencia, siguientes:

- I. Recibir de la Secretaría General de Acuerdos, los medios de impugnación, las promociones y cualquier otra correspondencia, verificando que las mismas tengan impreso el sello oficial, con la razón del día y la hora en que hayan sido presentadas y los anexos que se acompañan; así mismo, llevar el registro y control e informar al Magistrado de los mismos;



- II. Coordinar y coadyuvar en la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdos que deriven de la sustanciación de los asuntos jurisdiccionales turnados a la ponencia;
- III. Opinar respecto a los proyectos que formulen los Secretarios de Estudio y Cuenta de su respectiva ponencia, así como de las demás ponencias;
- IV. Coordinar, asignar y supervisar las labores de los secretarios de estudio y cuenta e instructores y demás personal adscrito a la ponencia;
- V. Participar en las reuniones a las que sean convocados por el Presidente, o en su caso, por los Coordinadores de áreas, y
- VI. Las demás que le encomiende el Magistrado al que esté adscrito y las que confieran el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables.

## SECCIÓN VII

### DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y DEL PERSONAL ADSCRITO A LA PRESIDENCIA

**Artículo 43.** La Dirección de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir con las determinaciones en materia de administración de los recursos humanos, materiales y financieros, conforme a las políticas y procedimientos establecidos por el Pleno o el Presidente, en su caso;
- II. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Tribunal, en coordinación con el Secretario de Acuerdos, previa aprobación del Presidente;
- III. Consolidar la información y elaborar la propuesta de anteproyecto del presupuesto de egresos del Tribunal y remitirlo al Presidente;
- IV. Operar los sistemas para el ejercicio y control presupuestario;
- V. Hacer las previsiones presupuestales para llevar a cabo las actividades previstas en los programas del Tribunal;
- VI. Elaborar y actualizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio del Tribunal y vigilar su conservación;
- VII. Formular un programa anual de adquisiciones, con base en las políticas que se establezcan en materia administrativa;
- VIII. Presentar para su autorización los documentos que amparen la adquisición o contratación de bienes y servicios que le instruya el Presidente;



- IX. Tener el registro y control de archivos del personal administrativo y demás servidores del Tribunal, llevando el historial laboral de cada uno;
- X. Elaborar el sistema de nómina y pago de remuneraciones laborales y liquidación al personal;
- XI. Realizar los trámites sobre altas y bajas del personal autorizado por el Pleno ante las Instituciones de Seguridad Social, debiendo incluir la firma del Presidente en esta documentación;
- XII. Recibir y registrar los recursos que se perciban por concepto de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento Interior;
- XIII. Elaborar el estado financiero mensual del Tribunal, así como los informes contable financieros que deban presentarse a la Legislatura y remitirlos al Presidente;
- XIV. Rendir informe al Presidente de manera mensual;
- XV. Proponer a la Comisión de Reglamentación, previo acuerdo del Presidente, los proyectos de manuales, lineamientos e instructivos de su área de apoyo o de cualquier otra de carácter administrativo;
- XVI. Cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.

**Artículo 44.** La Dirección de Capacitación y Enlace Institucional, tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Elaborar el programa anual de capacitación e investigación en materia de Derecho Fiscal y Administrativo y someterlo a la consideración de la Comisión de Capacitación;
- II. Dar seguimiento a las relaciones con instituciones y asociaciones afines estatales, nacionales e internacionales, para fomentar las tareas de investigación, actualización y especialización en la materia Fiscal y Administrativa;
- III. Proponer a la Comisión, las publicaciones que estime convenientes para la mejor divulgación de la materia Administrativa;
- IV. Supervisar el diseño, preparación, impresión y edición de las publicaciones que para la mejor divulgación de la materia Fiscal y Administrativa;
- V. Tramitar lo relativo a derechos de autor y registro de las publicaciones del Tribunal;



- VI. Distribuir y llevar el registro y control de las publicaciones del Tribunal;
- VII. Organizar y realizar enlaces con instituciones educativas y de investigación para impartir conferencias, cursos, diplomados, o talleres al personal del Tribunal;
- VIII. Fomentar la participación del personal jurídico en actos académicos, ya sea internos o con otras instituciones docentes o de investigación, públicas o privadas;
- IX. Ejecutar los programas de capacitación que consignen los convenios de colaboración administrativa y académica;
- X. Rendir un informe trimestral a la Comisión de Capacitación y anual al Presidente, respecto de las actividades realizadas; y
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.

**Artículo 45.** La Unidad de Comunicación Social dependerá de la Presidencia, es la encargada de conducir la relación con los medios de comunicación e informarles sobre las actividades institucionales y facilitarles la cobertura periodística de las mismas; además, contará con las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Organizar las entrevistas y conferencias de prensa del Presidente;
- II. Monitorear, sintetizar, dar seguimiento y llevar el archivo de las notas de información que sobre el Tribunal se difundan en la prensa escrita, radiodifusión, televisión e internet;
- III. Acordar con el Presidente las políticas de información institucional que deba ser difundida;
- IV. Proponer y coordinar la realización de campañas de difusión institucional y la elaboración de materiales audiovisuales, fotográficos o impresos;
- V. Establecer mecanismos de coordinación con las áreas de comunicación social de otras instituciones;
- VI. Coadyuvar, en lo que corresponde, con el área de capacitación en la realización de los eventos académicos; así como cubrir en audio, video y fotografías dichos eventos;
- VII. Difundir los eventos académicos realizados por el Tribunal;
- VIII. Emitir los boletines de prensa e información institucional para los medios de comunicación;
- IX. Rendir informe al Presidente de manera mensual; y
- X. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.





**Artículo 46.** La Unidad de Sistemas Informáticos estará adscrita a la Presidencia; será la encargada de instalar, configurar y administrar los sistemas informáticos del Tribunal. Su titular tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Realizar el análisis, diseño, evaluación y depuración de los sistemas de cómputo, necesarios para satisfacer los requerimientos de información a las diferentes áreas y unidades del Tribunal;
- II. Elaborar instructivos, guías, manuales y demás documentos relacionados con el uso, operación y manejo de los diferentes sistemas;
- III. Realizar las actividades técnicas necesarias para el adecuado funcionamiento, mantenimiento y servicio del sistema de cómputo;
- IV. Administrar los accesos a los sistemas de la red de datos;
- V. Realizar los respaldos correspondientes a la información generada por el Tribunal;
- VI. Apoyar al personal del Tribunal en materia de Informática;
- VII. Alimentar las páginas de internet e intranet del Tribunal;
- VIII. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo; así como, la instalación de software; soporte técnico en la manipulación de programas informáticos y digitalización de documentos;
- IX. Mantener, en coordinación con la Unidad de Transparencia y las demás áreas administrativas del Tribunal, la información pública que debe ser de conocimiento general, actualizada y a disposición del público, en la página o sitios de internet;
- X. Dar apoyo técnico en eventos especiales de capacitación y comunicación social;
- XI. Rendir informe al Presidente de manera mensual; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley, la reglamentación interna y el Presidente.

**Artículo 47.** La Unidad de Transparencia del Tribunal estará adscrita a la Presidencia y será la oficina de información y enlace establecida por disposición legal, la que está facultada para recibir solicitudes, gestionar y proporcionar la información pública a los particulares; así como, vigilar el cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, así como la Ley General de la materia, y tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:



- I. Difundir en coordinación con las áreas del Tribunal, la información pública de oficio a que se refieren la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. Coordinar, verificar y vigilar que los titulares de las áreas del Tribunal proporcionen y actualicen periódicamente la información generada en el ámbito de su competencia;
- III. Vigilar en coordinación con las áreas del Tribunal, el resguardo y la correcta administración de la información clasificada como reservada o confidencial;
- IV. Recibir, tramitar y responder las solicitudes de acceso a la información pública, y las relativas al ejercicio de la acción de protección de datos personales;
- V. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VI. Realizar los trámites internos ante las instancias del Tribunal para atender las solicitudes de acceso a la información;
- VII. Administrar y actualizar mensualmente el registro de las solicitudes, respuestas, trámites y los costos que impliquen;
- VIII. Orientar y auxiliar a las personas en la elaboración y entrega de las solicitudes de acceso a la información pública; así como, en la consulta de la información pública de oficio;
- IX. Promover la capacitación y actualización en materia de transparencia de los servidores públicos adscritos a este Tribunal;
- X. Proponer a la Comisión de Transparencia el Reglamento de Acceso a la Información Pública;
- XI. Promover la celebración de convenios generales, en materia de transparencia, que permitan realizar una adecuada difusión inter-institucional con instancias afines;
- XII. Establecer las estrategias y mecanismos para el buen funcionamiento del área;
- XIII. Las necesarias para facilitar el ejercicio del derecho a la información pública y la protección de datos personales de acuerdo con los principios y preceptos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado;
- XIV. Rendir informe al Pleno de manera mensual, y
- XV. Las demás que le confiera esta Ley, el Reglamento Interior y el Presidente.

**Artículo 48.** Corresponde al Titular del Órgano Interno de Control:



- I. Llevar a cabo la investigación, substanciación y calificación de faltas administrativas en términos de la Ley General;
- II. Resolver sobre las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal, e imponer, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes en términos de la Ley General;
- III. Elaborar y presentar a la autoridad substanciadora los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que correspondan;
- IV. Resolver los Recursos de Revocación que le sean interpuestos en términos de la Ley General;
- V. Promover los Recursos que contempla la Ley General en el caso de estimarlo pertinente;
- VI. Presentar las denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VII. Expedir el Código de Ética del Tribunal;
- VIII. Implementar los mecanismos internos encaminados a prevenir actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas
- IX. Comprobar el cumplimiento por parte de los órganos administrativos del Tribunal de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingreso, egreso, financiamiento, patrimonio y fondos;
- X. Llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal;
- XI. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones relativas a los sistemas de registro; contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios y recursos materiales del Tribunal;
- XII. Llevar a cabo auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Servidores Públicos declarantes;
- XIII. Supervisar la ejecución de los procedimientos de contratación pública por parte de los contratantes para garantizar que se lleva a cabo en los términos establecidos por las disposiciones de la materia; y
- XIV. Las demás que determinen las leyes, reglamentos y acuerdos generales correspondientes.

### CAPÍTULO III



## RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 49.** La relación de trabajo entre el Tribunal y su personal, se establece en virtud del nombramiento expedido por el Presidente a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o puesto que integre la estructura orgánica del Tribunal, los que podrán ser eventuales o definitivos.

Los derechos y obligaciones de las personas contratadas de manera eventual, estarán determinadas en el contrato respectivo.

**Artículo 50.** Todos los servidores públicos del Tribunal, velarán por la aplicación irrestricta de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad; en todas las diligencias y actuaciones en el desempeño de sus funciones, y tendrán la obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos que sean competencia del Tribunal.

Las relaciones de trabajo del Tribunal y su personal, se regulan por lo establecido en esta Ley, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, el Reglamento Interior del Tribunal y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 51.** Los servidores públicos del Tribunal tendrán los derechos siguientes:

- I. Recibir las remuneraciones establecidas en los tabuladores institucionales, conforme al puesto o al cargo desempeñado y las que constituyen el salario que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados;
- II. Recibir un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta días de salario, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición, en la primera quincena del mes de diciembre de cada año. Los trabajadores que no hubieren prestado sus servicios durante el ejercicio completo, recibirán la parte proporcional que les corresponda por el tiempo que prestaron sus servicios;
- III. Recibir las compensaciones extraordinarias que determine el Pleno, tales como estímulos y recompensas, que se establezcan en el Reglamento Interior, cuando se distingan en su actuación por su eficiencia, responsabilidad y servicios destacados en beneficio del Tribunal;
- IV. Gozar de dos períodos vacacionales al año, de diez días laborables cada uno, cuando se tenga más de seis meses consecutivos de servicios prestados. En caso de que por necesidades del servicio algún trabajador no pudiera disfrutar de esta prestación en el periodo correspondiente, disfrutará de ella en los meses subsecuentes conforme lo permita la carga de trabajo, pero en ningún caso el personal que labore en periodos vacacionales tendrá derecho a doble pago;



- V. Las prestaciones aquí señaladas deberán observar las disposiciones contenidas en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- VI. Recibir conforme a las disposiciones aplicables, el pago de pasajes, viáticos y demás gastos complementarios o adicionales cuando, por las necesidades del servicio se requiera su traslado a un lugar distinto al de la sede del Tribunal, y
- VII. Los demás que establezcan los Reglamentos, o por el Pleno a través de acuerdos generales.

**Artículo 52.** Los servidores públicos del Tribunal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines del Tribunal;
- II. Conducirse en todo tiempo con imparcialidad y objetividad respecto de las posiciones de las partes y autoridades; procurando que las relaciones de comunicación con ellos se lleven a cabo con cordial respeto;
- III. Participar en los programas de formación de desarrollo profesional, así como acreditar las evaluaciones sobre dicha participación en los términos que establezca el Pleno;
- IV. Proporcionar la información y documentación relacionada con el desempeño de su cargo o puesto, al funcionario del Tribunal que, en su caso, se designe para suplirlo por ausencia; y
- V. Las demás que establezca el Reglamento Interior, o el Pleno, a través de acuerdos generales.

**Artículo 53.** Queda prohibido a los servidores públicos del Tribunal:

- I. Emitir opinión pública a favor o en contra de los asuntos que sean competencia del Tribunal;
- II. Hacer del conocimiento de las partes o de cualquier otra persona ajena al Tribunal, por cualquier vía, el sentido de algún auto, acuerdo o proyecto de sentencia antes de su notificación o decisión pública;
- III. Comprometer por imprudencia, descuido o abuso, la imagen y seguridad del Tribunal o de cualquiera de sus integrantes;
- IV. Sustraer expedientes, documentos, mobiliario, equipo o útiles de trabajo del Tribunal, sin la autorización previa y expresa del funcionario responsable de su custodia. Salvo en los casos justificados, emitirá el Presidente o Magistrado Ponente la razón de ello y bajo su más estricta responsabilidad;



- V. Incurrir en faltas injustificadas a sus labores;
- VI. Concurrir a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante;
- VII. Realizar actos inmorales, de violencia, amagos, injurias o maltrato en las instalaciones del Tribunal;
- VIII. Llevar a cabo con carácter mercantil colectas, rifas, sorteos, venta de bienes o servicios, mecanismos de ahorro y préstamos o cualquier otra actividad de esta índole en las instalaciones del Tribunal;
- IX. Portar armas de cualquier clase en el interior del Tribunal, salvo que por la naturaleza de sus labores las requieran; y
- X. Las demás que establezcan el Reglamento Interior o el Pleno, a través de acuerdos generales.

**Artículo 54.** Las condiciones de trabajo de los servidores públicos de este Tribunal, estarán previstas en esta Ley, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

El personal del Tribunal estará sujeto al régimen de seguridad social que el Tribunal determine.

## SECCIÓN I

### DE LAS RESPONSABILIDADES E IMPEDIMENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

**Artículo 55.** Los Magistrados, Secretario General de Acuerdos, Directores y demás servidores públicos que presten sus servicios para el Tribunal, serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles y penales por las infracciones o delitos que cometan durante su encargo, quedando por ello sujetos a las sanciones que establezcan las leyes aplicables.

**Artículo 56.** Los Magistrados y el Secretario General de Acuerdos, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Séptimo de la Constitución del Estado y en la Ley General.

**Artículo 57.** Serán causas de responsabilidad administrativa para los Magistrados:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. No preservar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad.



- III. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
- IV. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- VII. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la demás legislación de la materia;
- VIII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones,
- IX. Dejar de asistir a las sesiones del Pleno o de las Comisiones sin causa justificada;
- X. Desintegrar, sin motivo justificado, el quórum del Pleno, vistas o audiencias, una vez comenzados;
- XI. No presentar oportunamente los proyectos de resolución o negarse, injustificadamente, a firmar éstos dentro del término establecido en el Reglamento Interior;
- XII. Dejar de concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores;
- XIII. Actuar deliberadamente en los negocios en que estuviesen impedidos conforme a la ley;
- XIV. Conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, concubina o parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grados; en línea colateral, hasta el cuarto grado; por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción.
- XV. Las demás que determinen la Constituciones Federal y del Estado, así como la Ley General y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 58.** Serán causas de responsabilidad administrativa para el Secretario General de Acuerdos:

- I. Faltar injustificadamente al desempeño de sus labores;
- II. No dar cuenta al superior jerárquico, dentro del término de ley, con los oficios y promociones;
- III. Impedir el asentamiento en autos, dentro del término de los acuerdos, proveídos o las certificaciones que procedan de oficio o que determine el Magistrado;



- IV. No entregar a los notificadores o actuarios los expedientes para que hagan las notificaciones o practiquen las diligencias fuera del Tribunal;
- V. Impedir que se hagan las notificaciones personales a las partes, cuando éstas ocurran al Tribunal;
- VI. Negar, sin causa justificada, a las partes, los expedientes que le soliciten;
- VII. No vigilar que se lleven al día los libros de registro y control que correspondan;
- VIII. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos, depósitos y archivos que estén bajo su guarda;
- IX. Omitir las medidas administrativas necesarias para la debida recepción de documentos y trámites en consideración al vencimiento de los plazos legales de los medios de impugnación establecidos en las leyes respectivas;
- X. Dejar de publicar la información de oficio en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XI. Omitir el cuidado necesario para proteger los datos personales que estén bajo su custodia en términos de la ley de la materia;
- XII. Dejar de cumplir con las órdenes expresas del Presidente y, en su caso, del Pleno;
- XIII. Dejar de practicar las diligencias que establezca las leyes, y
- XIV. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 59.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, las siguientes:

- I. Faltar injustificadamente los días y horas reglamentarios al desempeño de sus labores;
- II. Dejar de presentar oportunamente los proyectos de resolución que se le encomienden o no elaborarlos conforme las instrucciones que haya formulado el Magistrado;
- III. Omitir el registro de control de los expedientes que se le asignen;
- IV. Externar comentarios respecto de los asuntos que le hayan sido encomendados;
- V. Formular proyectos en asuntos en que tuviese impedimento legal;
- VI. Retardar, indebida o maliciosamente, las notificaciones, emplazamientos o diligencias de cualquier clase que les fueren encomendadas;





- VII. Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes, o autoridades denunciantes en perjuicio de otros, por cualquier causa, en el trámite de los expedientes;
- VIII. Dejar de observar las reglas procesales aplicables en la práctica de las diligencias que se les encomienden;
- IX. Retardar o no realizar el asentamiento, en los expedientes, de los acuerdos, proveídos o certificaciones que procedan de oficio o por mandato judicial;
- X. Omitir el cuidado y vigilancia de los expedientes, documentos y objetos que estén a su cuidado;
- XI. Descuidar los registros que deban inscribirse en los libros de gobierno y control;
- XII. Incumplir las obligaciones de dar cuenta, dentro del término de ley, con oficios, promociones, expedientes y de entregar al secretario de acuerdos los valores afectos o que se exhiban en los expedientes a su cargo;
- XIII. Rehusarse a recibir escritos y promociones;
- XIV. Retardar o no dar cuenta con los documentos que reciba;
- XV. Omitir en los documentos que reciba el asentamiento del día y la hora que corresponda, la razón de los anexos que se adjunten, su firma y demás datos que señale la ley y el reglamento;
- XVI. Tratar sin la debida corrección y oportunidad a los litigantes y público en general;
- XVII. Llevar a cabo las actividades propias de su encomienda sin la debida diligencia, profesionalismo, honestidad, eficiencia y eficacia, que requiera su trabajo;
- XVIII. Provocar deliberadamente, conflictos interpersonales con sus compañeros de labores;
- XIX. Desobedecer las órdenes de sus superiores, y
- XX. Las demás que establezca esta Ley, la Ley General y las otras disposiciones legales aplicables.

**Artículo 60.** El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal a que se refiere esta Ley se ajustará a lo señalado por la Ley General.

**Artículo 61.** Los servidores públicos del Tribunal, durante el desempeño de su cargo:



- I. No podrán ser corredores, notarios, comisionistas, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre y cuando el negocio tenga carácter ocasional y obtenga autorización del Pleno, en éste último caso, y
- II. No podrán desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, del Estado, del municipio o de particulares, salvo los cargos de docencia y los honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. El Pleno tendrá facultad para calificar los impedimentos a que se refiere ésta fracción.

## CAPÍTULO IV

### DEL PATRIMONIO DEL TRIBUNAL

**Artículo 62.** El patrimonio del Tribunal se integra por:

- I. Las partidas que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los derechos, bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto; y
- III. Los demás ingresos que perciba con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en este ordenamiento.

**Artículo 63.** El Tribunal elaborará su propio anteproyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Ejecutivo del Estado, a fin de que lo envíe en su oportunidad a la Legislatura del Estado, para su estudio, discusión y, en su caso, aprobación.

**Artículo 64.** En la administración, control y fiscalización del patrimonio del Tribunal, se observará lo dispuesto por la Constitución del Estado, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Zacatecas, Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y demás legislación aplicable.

El Tribunal administrará su patrimonio conforme a la legislación señalada en el párrafo anterior y a las bases siguientes:

- I. Los recursos que integran el patrimonio del Tribunal serán ejercidos en forma directa por los órganos del Tribunal, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. La Legislatura del Estado revisará y fiscalizará la cuenta pública del Tribunal, en los términos de las disposiciones aplicables;
- III. Los servidores públicos del Tribunal presentarán, en los plazos, términos y procedimientos correspondientes, su declaración patrimonial ante la Auditoría Superior del Estado u órgano fiscalizador correspondiente;



- IV. El ejercicio presupuestal del Tribunal deberá ajustarse a los principios de eficiencia, responsabilidad, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad, eficacia, transparencia y honradez;
- V. El Tribunal manejará su patrimonio conforme a la ley. En todo caso, el Tribunal requerirá el acuerdo de las dos terceras partes del Pleno, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario;
- VI. El Tribunal elaborará el catálogo e inventario de sus bienes muebles e inmuebles de conformidad con las leyes aplicables; y
- VII. En las acciones relativas a la administración, control y fiscalización; así como adquisición, arrendamiento, incorporación, desincorporación y enajenación de bienes que realice el Tribunal deberán cumplirse los requisitos y formalidades que las entidades públicas deben satisfacer en términos de las leyes aplicables.

**Artículo 65.** El Tribunal rendirá cuentas conforme a lo siguiente:

- I. El Tribunal remitirá a la Secretaría de Finanzas la información que esta requiera a efecto de consolidar la cuenta pública del Estado;
- II. Independientemente de lo anterior, el Tribunal rendirá a la Legislatura del Estado los siguientes informes contable-financieros:
  - a) Informe anual correspondiente al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre, que deberá presentarse a más tardar el 15 de febrero del inmediato año siguiente;
  - b) Informe semestral de avance del ejercicio presupuestal, por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de cada año, que deberá presentarse a más tardar el día 15 de agosto.
- III. Los informes a que se refiere la fracción anterior deberán comprender todas las operaciones efectuadas en el periodo que se informe y contendrán al menos:
  - a) Estado de posición financiera del Tribunal;
  - b) Estado de origen y aplicación de recursos;
  - c) Situación programática;
  - d) Informes analíticos de egresos;

- e) Informes analíticos de ingresos, incluyendo el estado que guarde la percepción de aprovechamientos;
- f) Estado del ejercicio del presupuesto;
- g) Estado del pasivo circulante, incluyendo las obligaciones derivadas de resoluciones judiciales o administrativas;
- h) Informe de cuentas bancarias;
- i) Información de erogaciones por servicios personales;
- j) Inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles, en los términos descritos por las leyes de la materia, e
- k) Informe detallado de las altas y bajas de activo fijo ocurridas durante el periodo que se informe.

**Artículo 66.** La Legislatura del Estado revisará, fiscalizará y emitirá resolución definitiva respecto de los informes contable-financieros que rinda el Tribunal, para lo cual, previamente se apoyará en la Auditoría Superior del Estado, misma que deberá rendir el informe de resultados sobre la revisión de la cuenta pública que efectúe.

Si del examen que se realice se observa que el Tribunal no se apegó al presupuesto que le fuera autorizado por la Legislatura del Estado, o si en las erogaciones correspondientes existiere desapego a las disposiciones legales aplicables, o dejare de comprobar o justificar las erogaciones correspondientes, la Auditoría Superior del Estado actuará conforme a lo establecido en la Ley General y en la Ley de Fiscalización del Estado.

**Artículo 67.** El Pleno del Tribunal, antes de concluir la gestión del Presidente, previo al proceso de entrega-recepción, ordenará la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, del catálogo e inventario de los bienes muebles e inmuebles del Tribunal.

En el proceso de entrega-recepción, con motivo de la conclusión del mandato del Presidente del Tribunal, participará la Legislatura del Estado, por conducto de la Comisión de Vigilancia o a través del personal que comisione la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Entrega-Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás legislación aplicable.

## TITULO SEGUNDO

### DEL PROCEDIMIENTO

#### CAPÍTULO I



## DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 68.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se substanciarán conforme al procedimiento que señalan esta Ley y la Ley General. A falta de disposición expresa, se aplicarán el Código de Procedimientos Civiles del Estado y la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, de manera supletoria.

Para la materia fiscal, en lo aplicable será supletorio el Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

**Artículo 69.** Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no hecha. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona a su ruego y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procede la gestión oficiosa. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar legalmente la personalidad en su primer escrito.

**Artículo 70.** Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal se encomendarán a los Secretarios o a los Actuarios, o en su caso, se solicitará el auxilio, mediante exhorto, de la autoridad judicial que corresponda.

**Artículo 71.** Las actuaciones judiciales y los recursos deberán escribirse en español. Cuando se exhiban en juicio documentos redactados en otro idioma, deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español. Si es objetada por parte interesada o se estima necesario por el Tribunal, se designará perito traductor para su cotejo.

Cuando deba oírse a persona que no hable el idioma español, el Tribunal lo hará por medio de intérprete que designará al efecto.

**Artículo 72.** Cuando las leyes o los reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo, o intentar desde luego el juicio de nulidad ante el Tribunal, salvo el caso que la disposición aplicable ordene expresamente agotarlo. Si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo el desistimiento correspondiente, podrá ocurrir a juicio ante el Tribunal.

El ejercicio de la acción ante este órgano jurisdiccional, extingue el derecho para promover otro medio de defensa.

**Artículo 73.** El Magistrado para hacer cumplir sus determinaciones o para mantener el buen orden en el recinto del Tribunal, podrá emplear los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Son medidas de apremio:
  - a) La multa, por una cantidad equivalente de diez a sesenta UMA;



- b) La presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y
  - c) Requerimiento al superior jerárquico de la autoridad obligada al cumplimiento de un mandato del Tribunal.
- II. Son medidas disciplinarias:
- A. La amonestación pública o privada; y
  - B. La expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia cuando resulte necesario.

**Artículo 74.** En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

**Artículo 75.** Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano, salvo las que trasciendan al resultado del juicio, que se fallarán conjuntamente con el principal.

## CAPÍTULO II

### DE LAS PARTES

**ARTÍCULO 76.** Son partes del procedimiento:

I. El Actor o Demandante;

II. El Demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad administrativa estatal o municipal que se señale como ordenadora o ejecutora de la resolución o acto que se impugne;
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya nulidad pida la autoridad administrativa; y
- c) Las personas o instituciones que fijan como autoridad en ámbito estatal, municipal, incluyendo la administración descentralizada.

III. El Tercero que tenga un derecho incompatible a la pretensión del demandante

**ARTÍCULO 77.** Las partes podrán autorizar a toda persona con capacidad legal, para oír y recibir notificaciones en su nombre, con facultades para ampliar la demanda, dar impulso al trámite, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas, así como alegar en la audiencia de ley. Las personas autorizadas no podrán desistirse del juicio o recurso. Si son varios los demandantes, o los terceros, deberán designar un representante común, que estará facultado para actuar en los términos del párrafo anterior.



Las autoridades que figuren como partes en el Juicio Contencioso Administrativo y demás que sean competencia de este Tribunal, podrán señalar autorizados para recibir los oficios de notificación y acreditar personas que concurran a las audiencias con facultades para rendir pruebas, formular alegatos, presentar los recursos que establece la Ley y la Ley General y para ratificar convenios.

### CAPÍTULO III

#### NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

**ARTÍCULO 78.** Las notificaciones se harán personalmente, por estrados, edictos o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se dicten los autos o resoluciones que las prevengan o que la ley lo señale.

**ARTÍCULO 79.** Los particulares deberán señalar en el primer escrito o en la primera diligencia, domicilio para oír y recibir notificaciones, y harán saber el cambio del mismo. A falta de señalamiento o aviso de cambio, las notificaciones se harán por lista.

**ARTÍCULO 80.** Se notificarán en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo las siguientes resoluciones:

- I. La que admita o deseche la demanda
- II. La que admita o deseche la aplicación de la demanda; II. El emplazamiento;
- III. La que tenga por contestada o no la demanda;
- IV. El auto por el que se mande citar a juicio a un tercero;
- V. El requerimiento de un Acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- VII. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en juicio por más de sesenta días;
- VIII. La sentencia definitiva; y
- IX. La que declare la nulidad de notificaciones.

**ARTÍCULO 81.** Fuera de los casos señalados en el Artículo que precede, las notificaciones se harán directamente a los particulares si comparecen al Tribunal al día siguiente de la fecha en que se haya dictado el auto o resolución o por estrados.

**ARTÍCULO 82.** Las notificaciones a las autoridades se harán por oficio.



**ARTÍCULO 83.** Las notificaciones surtirán efectos el día hábil en que sean hechas.

**ARTÍCULO 84.** El Actuario asentará en autos la fecha y razón del envío por correo o de la entrega de los oficios de notificación, de las notificaciones personales y por estrados, así como del engrose de los acuses de recibo y de las piezas postales certificadas devueltas.

**ARTÍCULO 85.** Las notificaciones omitidas o irregulares se entenderán hechas formalmente a partir del momento de que el interesado se haga sabedor de las mismas, salvo que se declare su nulidad.

**ARTÍCULO 86.** Serán nulas las notificaciones que no sean hechas en la forma que establecen las disposiciones de esta Ley. Las partes afectadas por una notificación irregularmente hecha, podrán solicitar su nulidad ante el Tribunal antes que se pronuncie sentencia en el asunto que la motivó. El Tribunal resolverá de plano.

Declarada la nulidad se repondrá el procedimiento a partir de la notificación irregular. Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá una multa igual al monto de una a cinco UMA vigente, al servidor público responsable, en los términos del Reglamento Interior del Tribunal.

En caso de reincidencia, podrá ser destituido del cargo sin responsabilidad para el Tribunal, previa audiencia con el infractor y recepción de pruebas de su parte, si las ofreciera.

**ARTÍCULO 87.** El cómputo de los términos se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos el emplazamiento o la notificación; serán improrrogables y se incluirán en ellos el día del vencimiento; y
- II. Los términos se contarán por días hábiles.

**ARTÍCULO 88.** Son días hábiles todos los días del año, exceptuando sábados, domingos, los periodos vacaciones y aquéllos que señale como inhábiles el calendario oficial que expida el Tribunal, o bien aquéllos que decrete el Tribunal en Pleno.

Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las dieciocho horas.

Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaratoria en ese sentido. Cuando esta Ley o la Ley General no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

## CAPÍTULO IV

### DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN





**ARTÍCULO 89.** La demanda deberá presentarse por escrito dentro de los plazos a que refiere a la Ley General y en los demás casos a los siguientes:

- I. Dentro de los quince días siguientes aquél en el que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución;
- II. Cuarenta y cinco días cuando el particular no tenga residencia en el País;
- III. En cualquier tiempo cuando se impugne la negativa ficta o se demande la declaratoria de configuración de la positiva ficta.

Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo se suspenderá el término, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Cuando se pida la nulidad de una resolución en materia fiscal favorable a un particular, la autoridad podrá presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en la que fue dictada.

**ARTÍCULO 90.** El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la contestación de la misma en los siguientes casos:

- I. Cuando se demande una negativa ficta o la declaratoria de positiva ficta;
- II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;
- III. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y
- IV. Cuando el acto principal del que derive el acto impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se requieran.

Para los supuestos señalados en el presente artículo, solo serán materia de ampliación de demanda los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas. Si el acto no ampliare su demanda, se entenderá consiente de los actos, resoluciones y procedimientos que pudo haber impugnado en vía de ampliación.

**ARTÍCULO 91.** La demanda deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del demandante y, en su caso, quien promueva en su nombre;



- II. Resolución o acto que se impugne;
- III. Autoridad o autoridades que se demanden;
- IV. Nombre y domicilio del tercero perjudicado, si hubiere;
- V. La pretensión que se deduzca;
- VI. En su caso, fecha de notificación del acto o resolución que se impugne;
- VII. Los puntos de hechos y los conceptos de derecho;
- VIII. Los agravios que se estimen causados;
- IX. Las pruebas que se ofrezcan, y
- X. Firma del demandante.

Si no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, pero estampando su huella digital.

**ARTÍCULO 92.** El actor deberá acompañar copia del escrito de demanda y demás documentos para cada una de las partes, así como los que acrediten su personalidad, o el documento en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no promueva en nombre propio.

**ARTÍCULO 93.** Recibida la demanda, en el término de veinticuatro horas hábiles, se turnará al Magistrado correspondiente.

**ARTÍCULO 94.** El Tribunal desechará la demanda en los siguientes casos:

- I. Si encontrara causa manifiesta e indudable de improcedencia por las causas señaladas en esta Ley; y
- II. Cuando siendo obscura e irregular y prevenido el actor para subsanarla en el término de cinco días, no lo hiciere. La obscuridad o irregularidad subsanables serán las relativas a la falta o imprecisión de los requisitos que para la presentación de la demanda establece esta Ley; o igualmente cuando en el mismo término se haga caso omiso en aportar los documentos a que se refiere la propia ley, una vez que le sean requeridos al demandante.

Contra el desechamiento de la demanda procede el recurso de Revocación.

**ARTÍCULO 95.** Admitida la demanda, se ordenará emplazar a la parte demandada para que la contesten dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento y se dictarán las demás providencias que procedan. Cuando fueren varios los demandados, el término para contestar correrá



individualmente. Contestada la demanda y preparadas las pruebas para su desahogo, se citará para la audiencia del juicio dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles.

**ARTÍCULO 96.** La parte demandada en su contestación se referirá a cada uno de los puntos de hecho contenidos en el escrito de demanda, afirmándolos o negándolos; citará los fundamentos de derecho aplicables; expresará las consideraciones relativas a los agravios del demandante y hará ofrecimiento de pruebas. Asimismo, las causales de improcedencia y sobreseimiento, en su caso. El demandado deberá acompañar copia de la contestación a la demanda y demás documentos para cada una de las partes.

**ARTÍCULO 97.** El tercero interesado se podrá apersonar en juicio hasta antes de la audiencia, aportando las pruebas que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 98.** Se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado cuando:

- I. No se produzca contestación dentro del plazo a que se refiere esta Ley;
- II. La contestación no se refiera concretamente a los hechos que son propios del demandado y que se le imputen en el escrito de demanda, y
- III. Tratándose de la autoridad, no exhiba las pruebas, los informes o el expediente administrativo que le hubiere sido requerido, sin que medie causa justificada.

**ARTÍCULO 99.** Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada alguna causa evidente de improcedencia o de sobreseimiento, podrá emitir resolución mediante la cual se dé por concluido el procedimiento.

En caso de presentarse cuestiones incidentales, éstas deberán ser ventiladas según los procedimientos que establezca del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

## CAPÍTULO V

### DE LA SUSPENSIÓN

**ARTÍCULO 100.** La suspensión de los actos impugnados podrá ser concedida por el Tribunal, lo que se comunicará de inmediato a la autoridad demandada para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 101.** El actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y tendrá por efecto evitar que se ejecute la resolución impugnada hasta en tanto no se resuelva el asunto. No se otorgará la suspensión si es en perjuicio del interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se dejare sin materia el procedimiento.



Cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes impidiéndoles el ejercicio de su única actividad de subsistencia o el acceso al domicilio que habiten, el Tribunal podrá dictar las medidas cautelares pertinentes para preservar dicho medio de subsistencia o el acceso al domicilio.

Excepcionalmente y bajo su más estricta responsabilidad, se podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios, en cualesquiera de las fases del procedimiento hasta antes de que se dicte sentencia. La suspensión podrá ser revocada por el Tribunal en cualquier etapa del juicio, si varían las condiciones por las cuales se otorgó.

**ARTÍCULO 102.** Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza su importe ante la Secretaría del ramo o ante la Tesorería Municipal que corresponda, en alguna de las formas establecidas por las disposiciones fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 103.** En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar con la suspensión, si no se obtiene sentencia favorable. Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía, cuyo monto le señale el Tribunal.

**ARTÍCULO 104.** La suspensión otorgada conforme al Artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero perjudicado da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la impugnación y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable. Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión o contra los que determinen fianzas o contrafianzas procede el recurso de Revocación.

**ARTÍCULO 105.** Para hacer efectiva la reparación de los daños que se hubieren ocasionado con la suspensión, o por haberla dejado sin efecto a solicitud de tercero, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, ante el Tribunal, de la que se dará vista a las demás partes por un término de cinco días y se citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que se dictará la resolución que corresponda. Contra esta resolución procederá el recurso de Revocación.

## CAPÍTULO VI

### DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

**ARTÍCULO 106.** El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I. En contra de los actos o resoluciones del propio Tribunal;



- II. En contra de los actos o resoluciones que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas;
- III. En contra de los actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio contencioso administrativo, en los términos de la fracción anterior;
- IV. En contra de los actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente cuando no se promovió el juicio dentro del término establecido por esta Ley;
- V. En contra de actos o resoluciones de autoridades administrativas cuya impugnación mediante algún recurso u otro medio de defensa legal se encuentre en trámite de conformidad a las disposiciones aplicables;
- VI. En contra de reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no hayan sido aplicadas concretamente al promovente;
- VII. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos materia de la impugnación;
- VIII. Cuando hubieren cesado los efectos de los actos o resoluciones materia de la impugnación, o no pudieren producirse por haber desaparecido su objeto;
- IX. En contra de actos o resoluciones que deban ser revisados de oficio por las autoridades administrativas dentro del plazo establecido para tal efecto de acuerdo a las disposiciones aplicables; y
- X. En los casos en que la improcedencia esté establecida en algún otro precepto de esta ley.

**ARTÍCULO 107.** Procede el sobreseimiento:

- I. Cuando el demandante se desista de la acción;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;
- III. Cuando el demandante falleciera durante la tramitación del juicio si el acto impugnado sólo afectare su interés y el Tribunal conozca del fallecimiento legalmente;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;



- V. Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante ciento ochenta días naturales, ni el actor hubiere promovido en este mismo tiempo, siempre que en éste último caso la promoción no realizada sea necesaria para la continuación del procedimiento.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS PRUEBAS

**ARTÍCULO 108.** En el escrito de demanda y en el de contestación deberán ofrecerse las pruebas. Las supervenientes podrán ofrecerse cuando aparezcan y hasta el momento de la audiencia.

**ARTÍCULO 109.** Se admitirá toda clase de pruebas excepto la testimonial y la confesional, a cargo de las autoridades demandas, mediante la absolución de posiciones, y las que fueran contrarias a la moral y al derecho. Aquellas que ya se hubiesen rendido ante la autoridad demandada, deberán ponerse a disposición del Tribunal con el expediente relativo.

**ARTÍCULO 110.** El Tribunal podrá acordar de oficio el desahogo de cualquier prueba o diligencia que estime conducente para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que se aboquen a su conocimiento o en su caso, puedan intervenir si así conviniere a sus intereses.

**ARTÍCULO 111.** El Tribunal podrá acordar en todo tiempo la ampliación de cualquier diligencia probatoria siempre que lo estime necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

**ARTÍCULO 112.** A fin de que las partes puedan rendir oportunamente la prueba documental, las autoridades y los fedatarios tienen la obligación de expedir las copias certificadas de los documentos que le sean solicitados. Si las autoridades no cumplieran con dicha obligación, los interesados presentarán al Tribunal la copia del escrito por el que las solicitaron, en el que aparezca el respectivo sello de recibido. Con ello el Tribunal requerirá a la autoridad la remisión de las copias certificadas, aplazando la audiencia por un término que no exceda de diez días.

Si no obstante al requerimiento, las autoridades no expidieran las copias solicitadas, el Tribunal hará uso de los medios de apremio conducentes en los términos de esta Ley.

**ARTÍCULO 113.** La prueba pericial tendrá lugar en cuestiones relativas a una ciencia o arte. El perito deberá tener cédula de registro como tal o ser miembro de alguna organización legalmente constituida o registrada, si la calidad de perito estuviere reglamentada. Si no lo estuviere, o estándola no fuere posible obtener al perito podrá ser nombrada como tal, persona entendida, a juicio del Tribunal.

**ARTÍCULO 114.** Al ofrecerse la prueba pericial, las partes presentarán los cuestionarios sobre los cuales los peritos deberán rendir su dictamen en la audiencia. El cuestionario deberá estar firmado por la parte que lo presenta. En caso de discordia, el perito tercero será designado por el Tribunal. Dicho perito deberá excusarse por alguna de las causas siguientes; de no hacerlo podrá ser recusado por las partes:

- I. Parentesco por consanguinidad hasta dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con alguna de las partes;
- II. Tener interés directo o indirecto en el litigio;
- III. Ser inquilino, arrendador, tener amistad estrecha o enemistad manifiesta o tener relaciones de índole económica con alguna de las partes.

**ARTÍCULO 115.** Harán prueba plena: la documental pública, la de inspección judicial y la confesional. Las demás pruebas se valorarán conforme a los principios de la lógica y la experiencia.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LA AUDIENCIA**

**ARTÍCULO 116.** Sólo habrá lugar a la celebración de la audiencia cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite.

La audiencia tendrá por objeto desahogar las pruebas ofrecidas, oír los alegatos y dictar sentencia, en los términos de la presente ley. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Durante la audiencia, los Magistrados podrán formular toda clase de preguntas a las partes, sus representantes, peritos o testigos, respecto de las cuestiones debatidas.

La audiencia podrá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento, o bien, cuando de oficio o a solicitud de alguna de las partes, se advierta una causa fundada.

**ARTÍCULO 117.** El Tribunal se constituirá en audiencia el día y hora señalados, el Secretario de Acuerdos citará a las partes, peritos y demás personas que por disposición de la ley deban intervenir en la audiencia y el Magistrado determinará quiénes permanecerán en el recinto y quiénes en lugar separado para llamarlos en su oportunidad.

**ARTÍCULO 118.** Cuando la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes se han desahogado por su propia naturaleza al omento de su admisión o recepción y no exista impedimento para dictar resolución, el Magistrado en turno dará cuenta de ello, otorgando a las partes el término de tres días hábiles para formular alegatos.

Transcurrido este término, se hayan o no presentado los alegatos, se declarará cerrada la instrucción.

**ARTÍCULO 119.** La recepción y desahogo de las pruebas se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirán las relacionadas con los puntos controvertidos, que se hubieran ofrecido en la demanda y en la contestación, así como las supervenientes;



- II. Si se admitiere la prueba pericial, el Magistrado y las partes podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimaren pertinentes en relación a los puntos sobre los que hubieren dictaminado, previa calificación del Magistrado tratándose de preguntas hechas por las partes.

En caso de discordia el Tribunal nombrará un perito, quien dictaminará por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia, decretándose su desahogo como diligencia para mejor proveer. La admisión de pruebas, se hará con citación a la parte contraria. Contra la admisión o el desechamiento de pruebas, procede el recurso de Revocación.

**ARTÍCULO 120.** Concluida la recepción de pruebas, el actor, la parte demandada y el tercero interesado, si hubiere, podrán alegar en ese orden por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos podrán ser por escrito o en forma oral; en el primer caso se ordenarán agregar a sus autos y en el segundo supuesto, la intervención de las partes no podrá exceder de quince minutos.

**ARTÍCULO 121.** Una vez concluida la fase de alegatos el Magistrado dictará sentencia, salvo que, por razón de las labores del Tribunal, porque se hayan decretado diligencias para mejor proveer, o por el número e índole de las constancias, reserve la emisión de la sentencia por un término no mayor de diez días.

## CAPÍTULO IX

### DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 122.** La sentencia que dicte el Tribunal no se sujetará a formato especial, pero deberá contener:

- I. Lugar y fecha en que se dicte; identidad de las partes y el carácter con el que litigan;
- II. Una relación de los hechos cuestionados;
- III. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- IV. El examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;
- V. Los fundamentos legales en que se sustente, en cuanto a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- VI. Los puntos resolutive en los que se expresarán los actos cuya validez se reconoce o cuya nulidad se declare; y
- VII. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por la autoridad demandada, así como el plazo para tal efecto, mismo que no excederá de quince días contados a partir de la fecha en la que surta efectos su notificación.



**ARTÍCULO 123.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

- I. Incompetencia de la autoridad;
- II. Omisión o incumplimiento de las formalidades legales con las que deban cumplir;
- III. Violación de la ley, su indebida aplicación o su inobservancia; y
- IV. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

**ARTÍCULO 124.** De ser fundada la demanda, la sentencia dejará sin efecto el acto o resolución impugnados y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados, en los términos que establezca la sentencia.

## CAPÍTULO X

### DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

**ARTÍCULO 125.** Las sentencias pronunciadas por el Tribunal causan ejecutoria en los siguientes casos:

- I. Las sentencias no impugnadas o consentidas expresamente por las partes, sus representantes o por sus mandatarios con poder bastante;
- II. Las que, siendo impugnadas, se haya declarado desierto o improcedente el medio de impugnación;
- III. Cuando se haya desistido el recurrente.

**ARTÍCULO 126.** En el caso de que la sentencia que haya causado ejecutoria sea favorable al particular, en el oficio por el cual se notifique a la autoridad demandada, se le prevendrá para que dentro del término de quince días informe sobre su cumplimiento.

**Artículo 127.** Las partes, para la eficacia materia de las sentencias, podrán acordar los términos de su cumplimiento. En tal caso, dichos acuerdos se presentarán para su ratificación y aprobación ante el Tribunal, quien en todo momento deberá vigilar la salvaguarda del interés público y el sentido del fallo.

El incumplimiento del convenio por parte de la autoridad lo dejará sin efecto, prevaleciendo las obligaciones derivadas de la sentencia de condena.

**Artículo 128.** En el supuesto comprobado y justificado de la imposibilidad de cumplir con la sentencia, el Tribunal declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respecto, en términos de la legislación supletoria.



**ARTÍCULO 129.** Si de autos constare que no ha quedado cumplimentada la sentencia, de oficio o a petición de parte, el Tribunal, requerirá a la autoridad para que la cumpla, concediéndole para ello tres días más, apercibiéndola de que en caso de rebeldía se le impondrá una multa por la cantidad de hasta doscientos veces UMA vigente.

**ARTÍCULO 130.** Si la autoridad persistiere en su rebeldía, el Tribunal solicitará al superior jerárquico de la responsable, la obligue a que dé cumplimiento a la sentencia en un término de veinticuatro horas, sin perjuicio de que se reitere la sanción pecuniaria cuantas veces sea necesario, a criterio del Tribunal. Las sanciones mencionadas serán procedentes asimismo cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se decretó respecto del acto impugnado en juicio.

**ARTÍCULO 131.** Si no obstante los requerimientos a que se refieren las disposiciones anteriores no se da cumplimiento a la resolución, se procederá en contra del servidor público responsable en los términos de la Ley General.

## CAPÍTULO XI

### DE LOS RECURSOS

**ARTÍCULO 132.** En contra de las resoluciones y sentencias definitivas del Tribunal, no procede el recurso de alguno.

En contra de los autos o interlocutorias procede el Recurso de Revocación, el cual deberá ser interpuesto por escrito ante el propio Tribunal, con expresión de agravios, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Al admitirse el recurso se correrá trasladado a las demás partes por el término de cinco días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Vencido el término se emitirá la resolución que corresponda en un plazo de cinco días hábiles.

La resolución del Recurso de Revocación podrá tener los efectos de confirmar, revocar o modificar el auto o resolución interlocutoria recurrida. En la resolución de dicho Recurso, el Magistrado Instructor podrá sobreseer el recurso interpuesto cuando se adviertan las causas legales para tal efecto.

**Artículo 133.** Las Sentencias dictadas por las autoridades dentro del Recurso de Revocación previsto por la Ley General, procederá el Juicio Contencioso Administrativo señalado en esta ley.

**Artículo 134.** El Recurso de Queja se presentará ante el Tribunal y procederá en contra de los siguientes actos:

- I. El que repita, indebidamente, la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto de ejecución de la sentencia;



- II. Cuando la autoridad omite dar cumplimiento a la sentencia; y
- III. Cuando la autoridad incumpla la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

El Recurso de Queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. Se deberá acompañar una copia de la resolución motivo del Recurso.

En caso de incumplimiento de la sentencia por parte de la Autoridad obligada, el quejoso podrá interponer su Queja en cualquier tiempo.

En el escrito de presentación del Recurso de Queja se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso, defecto, repetición del acto impugnado, o del efecto de éste.

**Artículo 135.** El Presidente ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, defecto o repetición del acto a que se refiere este Recurso, que rinda informe dentro del plazo de tres días hábiles, sobre el acto que provocó la Queja, apercibiendo a la autoridad que, de no rendirlo, se presumirán ciertos los hechos imputados.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, habiendo rendido el informe o no, se resolverá el Recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes.

**Artículo 136.** Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si existiere.

La resolución que recaiga al Recurso de Queja tendrá los efectos siguientes:

- I. En caso de repetición de la resolución anulada, el Presidente hará la declaratoria correspondiente, dejando sin efectos la nueva resolución, la cual notificará a la autoridad responsable, previniéndole se abstenga de reiterarla;
- II. Si el Presidente resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento, dejará sin efectos la resolución que provocó la queja y concederá a la autoridad demandada hasta cinco días hábiles para que dé el cumplimiento debido al fallo, precisando la forma y términos conforme a los cuales deba cumplir;
- III. En el supuesto de omisión en el cumplimiento de la Sentencia, el Presidente le requerirá el cumplimiento por oficio hasta por tres ocasiones. En caso de sostener la omisión, el Tribunal dará aviso al superior jerárquico del Servidor Público omiso, así como al Órgano Interno de Control del ente público, para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.



**Artículo 137.** Podrá interponerse el Recurso de Queja contra el incumplimiento o defecto de las medidas cautelares decretadas por el Tribunal o sus Magistrados. Para el caso, el Magistrado Instructor podrá dictar las medidas necesarias a efecto de mantener la materia de juicio y evitar daños de imposible reparación. En caso de incumplimiento, podrá decretar la nulidad de las actuaciones realizadas en contra de las medidas cautelares.

En caso de sostener la omisión o defecto de las medidas cautelares, el Tribunal dará aviso al superior jerárquico del Servidor Público omiso, así como al Órgano Interno de Control del ente público, para las acciones legales a que haya lugar, en términos de la Ley General.

#### **TRANSITORIOS.**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor el 18 de julio del presente año, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo que señalen los Artículos siguientes.

**Artículo Segundo.** A más tardar el día treinta y uno de octubre, la Legislatura del Estado comenzará el procedimiento señalado en el artículo 113 de la Constitución del Estado, para la elección de los Magistrados integrantes del Tribunal. Hasta en tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas funcionará como Tribunal Unitario con el Magistrado que se encuentre en funciones.

Por única ocasión, la Legislatura del Estado nombrará a los Magistrados integrantes del Tribunal en los términos siguientes:

- a) Un Magistrado que durará en su encargo tres años, a quien corresponderá la Presidencia Tribunal;
- b) Un Magistrado que durará en su encargo cinco años; y
- c) Un Magistrado que durará en su encargo siete años.

Los Magistrados a que se refieren los incisos anteriores se rotarán la Presidencia del Tribunal en el mismo orden señalado

**Artículo Tercero.** Las funciones de la Unidad de Asistencia Jurídica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, pasarán a formar parte del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

La Legislatura del Estado, dentro de los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, deberá realizar las adecuaciones legislativas necesarias para que las funciones de la Unidad de Asistencia Jurídica que se señala en el párrafo anterior sean contempladas en la Ley del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Zacatecas.

**Artículo Cuarto.** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto y aquéllos que se verifiquen antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, continuarán tramitándose hasta su resolución final a las disposiciones aplicables vigentes.



Todos los asuntos que se encuentren en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Zacatecas serán transferidos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, quien continuará con el desahogo de los mismos en los términos del párrafo anterior.

**Artículo Quinto.** El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, dentro de los sesenta días posteriores a su instalación, deberá expedir la reglamentación y normatividad administrativa interna del propio Tribunal y publicarla en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

Hasta en tanto el Pleno del Tribunal no expida la nueva reglamentación, continuará vigente el Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

**Artículo Sexto.** A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado el 18 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas será la autoridad facultada para aplicar esta Ley General, apegándose a los procedimientos, plazos y términos que ella indique.

**Artículo Séptimo.** A partir del 18 de julio de 2017, Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se derogan los Títulos Primero, Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, así como todas aquéllas disposiciones que se opongan a lo previsto en dicha Ley General.

**Artículo Octavo.** A la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, exceptuando aquéllas remisiones en materia del Título Quinto de la misma Ley.

**Artículo Noveno.** Con la entrada en vigor de la presente ley, queda abrogada la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, Publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado en fecha 1 de abril del año dos mil.

**Artículo Décimo.** A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedan derogados los artículos 4, fracción III; y 11, fracción XXXII; así como el Título Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial en fecha 4 de abril de 2001.

**Artículo Décimo Primero.** El Poder Judicial del Estado transferirá los recursos humanos, financieros y materiales con los que actualmente cuenta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

El proceso de entrega recepción se llevará a cabo con la Ley de Entrega Recepción del Estado y Municipios de Zacatecas y demás leyes y reglamentos aplicables.

Los Servidores Públicos que a la entrada en vigor del presente Decreto formen parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas, conservarán sus derechos laborales y de seguridad social.

**ATENTAMENTE**

**“TRABAJEMOS DIFERENTE”**

**ALEJANDRO TELLO CRISTERNA**

**GOBERNADOR DEL ESTADO**



## 4.3

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E.**

**DIPUTADO GUSTAVO URIBE GÓNGORA**, integrante de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El descubrimiento de América representó un viraje en la historia de la humanidad. Este importante acontecimiento propició, como nunca antes, la mezcla de culturas.

Este encuentro de dos mundos tuvo como desenlace el intercambio de alimentos, objetos y otros productos, pero algo de suma importancia, dio paso a la adopción de formas y manifestaciones que con el paso del tiempo quedaron plasmadas en los innumerables monumentos civiles, militares y religiosos.

Por ello, tanto México como otras naciones hermanas de América Central y el Caribe, albergan en sus territorios una amplia gama de monumentos históricos, arqueológicos y sitios de una belleza natural incalculable y de un valor universal excepcional, los cuales deben ser objeto de una protección especial, más aún, que un número considerable se encuentran inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

La Convención sobre la Protección Mundial Cultural y Natural, promulgada en París en noviembre de 1972, de la cual el Estado nacional mexicano forma parte, obliga a los Estados Parte a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

A efecto de lograr una eficaz protección del citado patrimonio en esta región del orbe, la Conferencia General de la UNESCO emitió la Resolución 35/59 mediante la cual se aprobó la creación de un Instituto Regional del Patrimonio Mundial (categoría 2) auspiciado por el referido Organismo internacional. Dicha Resolución dio lugar a la celebración de un Acuerdo Enmendado, celebrado en la Ciudad de México el primero de abril de 2014, en el que comparecieron, por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Directora y Representante de la Oficina de la UNESCO en México, por el Gobierno de los Estados



Unidos Mexicanos, el Secretario de Relaciones Exteriores y por el Gobierno del Estado, el Titular del Poder Ejecutivo.

En el Acuerdo Enmendado de alusión, las partes, entre ellas, el Gobierno del Estado, en el artículo 4 "Condición Jurídica" se obligaron a lo siguiente:

*El Gobierno del Estado velará por que el Instituto goce de la autonomía funcional necesaria dentro del territorio mexicano, para la ejecución de sus actividades, así como de capacidad jurídica para: contratar, actuar en procedimientos judiciales y adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos.*

Por su parte, en el artículo 5 "Constitución" también se obligó a que:

*La constitución del Instituto comprenderá las siguientes disposiciones, entre las que se especificarán con precisión: la condición jurídica concedida al Instituto dentro del sistema jurídico nacional, la capacidad jurídica necesaria para ejercer sus funciones, recibir fondos, percibir remuneraciones por servicios prestados y adquirir cualquier medio que necesite para funcionar.*

En el supracitado instrumento legal se acordó que el Instituto se conformaría por un Consejo de Administración, un Comité Ejecutivo, un Comité Consultivo y una Dirección del Instituto. Por ello, en el artículo 11 le confirió a ésta última, entre otras:

*a) dirigir la labor del Instituto en conformidad con el plan de trabajo, y con las directrices que establezca el Consejo de Administración.*

...

*e) representar al Instituto ante los tribunales de justicia y en toda acción civil.*

Teniendo como marco los instrumentos internacionales celebrados en esta materia, en el año 2010 se promulgó la Ley Orgánica del Centro Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, misma que fuera abrogada por la Ley del Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas y que se encuentra en vigor desde agosto de 2014, cuyo objeto consiste en regular su integración, organización y funcionamiento.

Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa con claridad las atribuciones del Director del Instituto, aún y cuando en el antes mencionado Acuerdo Enmendado se estipulan sus facultades de forma precisa.





En ese tenor, se propone reformar el artículo 15 de la Ley de referencia, con el objeto de otorgarle mayores facultades al Director General del Instituto, para que pueda ejercer de forma eficiente lo mandatado en dicho Acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Representación Popular, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO REGIONAL DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV al artículo 15 de la Ley del Instituto Regional del Patrimonio Mundial en Zacatecas, para quedar como sigue:

**Artículo 15.-** El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. a V.

**VI. Administrar al Instituto, así como representarlo ante las autoridades, organismos, órganos y tribunales administrativos, fiscales, hacendarios, según corresponda y ante las instituciones de crédito y de cualquier otra índole;**

**VII. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento del Instituto;**

**VIII. Suscribir convenios, acuerdos y contratos relacionados con la competencia del Instituto;**

**IX. Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, autoridades y organismos internacionales en sus ámbitos de competencia, para el cumplimiento de su objeto;**

**X. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto y presentarlo ante el Consejo de Administración para su aprobación. Una vez aprobado, enviarlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en la iniciativa de presupuesto de egresos del Estado;**

**XI. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo Enmendado, celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Gobierno del Estado de Zacatecas, de fecha 1° de abril de 2014, presentará el correspondiente proyecto de presupuesto de egresos ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para su aprobación en los términos de la legislación aplicable;**



**XII. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración, verificar el cumplimiento de sus acuerdos y proporcionarle el auxilio necesario y vigilar que se cumplan los acuerdos de la Junta Directiva;**

**XIII. Otorgar o revocar poderes generales o especiales, previa autorización del Consejo de Administración, de conformidad con la legislación aplicable, y**

**XIV. Participar en los Comités Ejecutivo y Consultivo del Instituto.**

### **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo segundo.** En ausencia temporal o definitiva del Director General, el Gobernador del Estado en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, podrá designar a la persona que lo supla temporalmente, el cual tendrá las atribuciones a que se refiere esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo tercero.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Zacatecas, Zac., 31 de mayo de 2017.

**A T E N T A M E N T E .**



## 4.4

### HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA

#### DEL ESTADO DE ZACATECAS

#### PRESENTE.

La que suscribe Diputada GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Honorable LXII Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60, Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46 Fracción I, 48 Fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 Fracción I, 96, 97 Fracción II y demás relativos y aplicables de su Reglamento General, elevo a la consideración del Pleno, la presente Iniciativa, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

**PRIMERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º lo siguiente:

*Artículo 1º*

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.*

**SEGUNDO.** Para acceder al desarrollo social, es indispensable garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, pero particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños y adolescentes.

**TERCERO.** El artículo 4º constitucional, establece lo siguiente:

*Artículo 4º*

*“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”*

**CUARTO.** La convención sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional firmado y ratificado por México en 1990, entiende el Interés Superior del Menor como un principio jurídico garantistas, que obliga a la autoridad a garantizar la protección, el respeto y la plena satisfacción de sus derechos por sobre cualquier otro, atendiendo a las circunstancias del caso correcto.

**QUINTO.** Los derechos del niño actualmente conforman un catálogo plenamente identificado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normatividades que los contemplan.

Además, debemos considerar que existe un gran número de menores que viven en situaciones de vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos, por lo que requieren protección de las autoridades gubernamentales, así como de la sociedad en general.



**SEXTO.** De acuerdo a organismos internacionales y a los protocolos internacionales que México ha firmado y ratificado, se reconocen principalmente cuatro tipos de maltratos ejercidos contra los menores: el maltrato físico, el abuso sexual, el maltrato emocional y el descuido. Estos tipos de violencia cobran principal importancia toda vez que, independientemente de violentar los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de México, resulta ser en gran medida percusores de buena parte de los problemas sociales que vivimos en la actualidad.

**SÉPTIMO.** De acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño es necesario establecer que los menores tienen los mismos derechos que los de cualquier persona adulta y a su vez que les sean reconocidos los derechos que les corresponden por su propia condición. Esto es de vital importancia ya que las autoridades jurisdiccionales están obligadas en las controversias donde se involucren los intereses de la infancia, a realizar toda la diligencia que sean necesarias y tomar las determinaciones necesarias para garantizar el interés superior de los menores; ponderándolo incluso por encima de otros intereses, como pueden ser los de sus padres.

**OCTAVO.** Dentro de los derechos de los niños y niñas que más se ven controvertidos dentro de un litigio, se encuentra el derecho a la convivencia con sus padres o con aquellos familiares con quienes haya tenido un desarrollo cercano que no puede ser restringido, salvo que exista peligro real con ello para el niño o niña; de lo contrario no puede impedirse tal relación, ya que estas con las que le permiten tener al menor un sentimiento de pertenencia e ir adquiriendo una identidad propia y por consecuencia; repercute de forma definitiva en su desarrollo físico y emocional.

**NOVENO.** El Juez debe tomar en cuenta que para el caso de que los padres se encuentren separados, los hijos resultan ser los menos responsables de la situación de conflicto y sin embargo, son los que más repercusiones tienen en el ámbito, social, económico y psicológico; siendo que en razón del interés superior del menor, el Juez debería evitar cualquier tipo de acción por parte de sus progenitores que llegará a perjudicarles, de tal modo que la convivencia con ambos progenitores no les genere ningún tipo de desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos éstos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para influir en diversos intereses.

**DÉCIMO.** Cuando dentro de una pareja se advierten problemas, es frecuente, que los padres o parientes involucrados en cualquier tipo de convivencia en lugar de buscar el mejor acuerdo conveniente a los intereses de los niños, niñas o adolescentes, dificultan o cierran toda posibilidad al otro padre de tener contacto con los menores, hecho que deviene en que los menores se vean involucrados en situaciones que los pongan en un verdadero conflicto emocional y psicológico al ser utilizados por los padres para dañarse entre sí, o para obtener algún beneficio sobre el otro padre; es por ello que en este tipo de situaciones la autoridad jurisdiccional competente deberá implementar y hacer cumplir un régimen de convivencias a favor de los hijos menores de edad, de la manera más conveniente para éstos atendiendo al interés superior que le concede la legislación nacional e internacional.

**DÉCIMO PRIMERO.** A fin de contribuir con el adecuado desarrollo psicológico y emocional de los menores y con la finalidad de evitar que éstos sufran incertidumbre respecto de su situación jurídica; y se desarrollen en un ambiente de tranquilidad, sanos en todo sentido tanto personal como social, es menester del Estado garantizar que los menores sean protegidos para que cuando el padre, madre o quien ejerza la custodia de los menores su actuar sea de manera honesta y responsable en cuanto al derecho de los menores convivir con sus padres.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Resulta necesario que el Juez aperciba y aplique, de ser necesario, las medidas de apremio precisas para garantizar que el menor pueda acceder a una convivencia armónica en base al respeto, cariño y en las mejores condiciones para su desarrollo emocional y psicológico en beneficio del interés

superior de éstos, cuidando que en el supuesto que quien ejerza la custodia de los menores obstaculice la posibilidad de la sana convivencia entre su hijo o hija y su padre o madre.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 375 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo y tercero párrafo al artículo 375 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 375.** Todo menor tiene derecho a ser reconocido por ambos padres, los cuales ejercerán la custodia de manera conjunta; si vivieren separados, la custodia compartida será preferente, cuando se atienda al interés superior del niño, salvo circunstancias especiales que se analizarán según lo dispuesto en los artículos 343 y 344 de este Código.

Quando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre los menores y realice conductas para evitar la convivencia de éstos con la persona o personas que tengan derecho a las mismas, por más de una ocasión y sin causa debidamente justificada a juicio del Juez, éste aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, sin demérito de la acción penal por ejercicio indebido del propio derecho y lo que de su conducta resultara, pudiendo incluso decretar el cambio de custodia de los menores, escuchando al menor y dando vista al Sistema de la Defensa Integral de la Familia y al Ministerio Público.

Si alguno de los progenitores detectara que su menor hijo está siendo manipulado por el otro progenitor o pariente, de tal manera que infundan en el niño o niña rechazo, rencor, odio, o desprecio hacia éste, podrá solicitar ante el Juez, el cambio de custodia. Para tomar una determinación, el Juez, atendiendo a la circunstancias del proceso, resolverá sobre la pertinencia de practicar exámenes psicológicos a ambos padres y a las respectivas parejas de éstos en el caso de que las hubiere, en la institución pública que considere adecuada, así como escuchar al menor y dando la intervención legal correspondiente al Ministerio Público.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ZACATECAS, ZACATECAS A 05 DE JUNIO DE 2017

**ATENTAMENTE**  
**DIPUTADA. GUADALUPE ISADORA SANTIVÁÑEZ RÍOS**



## 4.5

**H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO****PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Guadalupe Nalleli Román Lira**, en mi carácter de integrante de la LXII Legislatura del Estado y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 96 y 97 fracción II del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Hablar de desarrollo humano implica entender a hombres y mujeres como sujetos íntegros formados principalmente en cuatro dimensiones: el desarrollo físico, el desarrollo cognitivo, el desarrollo emocional y el desarrollo social; aunque si bien cada una de estas dimensiones se enfoca en un aspecto particular, la constitución y correcto desenvolvimiento del ser humano dependen en gran medida de la interdependencia e integración que se genere en todas las áreas mencionadas.

Sobre el desarrollo físico, es importante mencionar que requiere de una atención especial durante los primeros años de vida debido a las sucesivas y rápidas transformaciones físicas a las que niñas y niños se encuentran expuestos y que repercuten de manera directa en caso de alteraciones o posibles trastornos en el ámbito psicomotriz de los futuros adultos.

Podemos entender al desarrollo físico como los cambios corporales que el ser humano experimenta, esencialmente respecto al peso y altura, y en los que se encuentran intrínsecamente implicados el desarrollo óseo, el desarrollo muscular y necesariamente el desarrollo cerebral; además incluye las bases del crecimiento físico de cada componente corporal, los cambios en el desarrollo motor, la percepción de los sentidos y los sistemas corporales; la correcta maduración de la dimensión física se encuentra ligada al cuidado de la nutrición, el sueño, pero sobre todo al cuidado de la salud a través de la práctica del deporte.

En este orden de ideas conceptualizamos al deporte como toda actividad física en la que el cuerpo entra en algún tipo de ejercicio o movimiento opuesto al estado de reposo en el que por inercia se encuentra. Dentro de la categoría de deporte se catalogan numerosas y muy diversas actividades que se clasifican principalmente como grupales, individuales, recreativas y de competición.

Sobre la influencia de la práctica del deporte, especialmente durante la niñez y la adolescencia la UNESCO postula que el niño necesita durante sus años de crecimiento, desarrollar equilibradamente las diversas capacidades físicas, morales y estéticas mediante el ejercicio y el deporte; involucrar a niños y jóvenes en esta actividad les genera múltiples beneficios, entre los que destacan principalmente la prevención de enfermedades, el control del sobrepeso, el fortalecimiento de huesos, y la maduración del sistema nervioso motor y el aumento de las destrezas motrices; psicológicamente los ayuda a mejorar el estado de ánimo, a reducir los niveles de estrés y ansiedad y a evitar la depresión.



Además de todo lo anterior, la influencia positiva del deporte también es observable en el ámbito social, expertos en la materia aseguran que los niños y jóvenes que practican algún deporte se encuentran menos expuestos a caer en adicciones como drogas y alcohol, y en el caso de las adolescentes se reducen las posibilidades de un embarazo a temprana edad.

Bajo esta lógica, hacer uso de la práctica del deporte como herramienta básica en la educación integral de niñas, niños y jóvenes se vuelve una estrategia no solo necesaria sino eficaz en la construcción de sociedades más justas, pacíficas e igualitarias, pero sobre todo saludables, al permitir la sana interacción de los aspectos sociales, emocionales y físicos del bienestar humano teniendo como fin principal el manejo adecuado del ser en cualquier entorno.

Ahora bien, es necesario mencionar, que, si bien el impacto positivo que la incorporación del deporte a una educación integral en niños y jóvenes es indiscutible, este no es un proceso a corto plazo, ni de resultados automáticos, y depende principalmente del compromiso que los entes responsables tengan sobre el desarrollo de estos proyectos.

La implementación del concepto de *“Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva”* en la educación de niños y jóvenes en nuestro Estado, sería un primer paso firme en la búsqueda de los objetivos anteriormente mencionados; Se denomina así a aquellos *“...programas educativos extracurriculares, implementados como estrategia para la enseñanza del deporte a niños y jóvenes, buscando su desarrollo motriz, intelectual, afectivo y social, mediante programas sistematizados que le permitan la incorporación al deporte de rendimiento y social en forma progresiva”*.

Estas Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva encuentran sus primeros antecedentes en civilizaciones como la Antigua Grecia, Roma y Egipto, donde la cultura física ocupaba un lugar importante en la educación integral de sus niños y jóvenes, el modelo se difundió y con el paso del tiempo abarcó todos los continentes; a mitad del Siglo XX los sistemas educativos de los países socialistas, al igual que Francia y las dos Alemanias incluían la Iniciación Deportiva dentro de su sistema escolar. En América, Colombia es considerado un pionero en el tema, al implementar mediante resolución de ley en el año de 1991 la creación de este proyecto a nivel nacional, práctica que le ha valido el reconocimiento mundial como *“semillero de talentos deportivos”*. Cuba y Brasil adoptaron este modelo para sus programas escolares de orden nacional y desde el año 2000, Venezuela fortaleció la Formación Deportiva en sus programas escolares con su reforma educativa nacional.

La correcta implementación de esta estrategia en todo el Estado aseguraría a nuestros niños y jóvenes la oportunidad de recibir una educación integral que tendría como consecuencia directa una mejor formación, la posibilidad de acceder a oportunidades laborales y escolares antes no contempladas, pero sobre todo, el acceso total a una calidad de vida más elevada mediante la protección total a su salud mental y física.

Si bien, la creación y acondicionamiento de los espacios deportivos necesarios para desarrollar este programa representa un reto para cualquier gobierno, es necesario recordar lo plasmado en nuestra Carta Magna que en su artículo 4º menciona: *“... Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia”*; Por lo que, es nuestra obligación como representantes populares el impulsar las reformas e iniciativas necesarias que salvaguarden este derecho.

La creación de esta estrategia educativa sustentada en un plan de gradual desarrollo, aseguraría el éxito de su implementación en cada Municipio del Estado, adecuándolo a sus necesidades y posibilidades, la inversión monetaria no sería poco considerable, pero no existe mejor inversión de cualquier gobierno que la formación integral de sus futuras generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo Único.** Se adiciona una fracción XVIII al artículo **3**, recorriéndose las siguientes en su orden; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VI al artículo **8**, recorriéndose las siguientes en su orden; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción V al artículo **12**, recorriéndose las siguientes en su orden; se reforma la fracción XXIX y se adiciona una fracción XXX al artículo **15**, recorriéndose las siguientes en su orden; se adiciona una fracción XI al artículo **20**, recorriéndose las siguientes en su orden; se reforma la fracción XI y se adiciona una fracción XII al artículo **28**, recorriéndose las siguientes en su orden; se reforma la fracción II del artículo **34**; se modifica la fracción I del artículo **59** convirtiéndose en párrafo segundo, se recorren las siguientes fracciones en su orden, se reforma la fracción VII, se adiciona una fracción VIII y se recorre la siguiente en su orden; se reforma el primer párrafo del artículo **60** de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

...

**XVIII. Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva: Programa educativo extracurricular, implementado como estrategia para la enseñanza del deporte a niños y jóvenes, buscando su desarrollo motriz, intelectual, afectivo y social mediante programas sistematizados que les permitan la incorporación al deporte de rendimiento y social en forma progresiva;**

**XIX. Educación Física:** Es una disciplina científico-pedagógica, que se centra en el movimiento corporal para alcanzar el desarrollo integral de las capacidades físicas, afectivas y cognitivas del sujeto;

**XX. El Deporte para Personas con Discapacidad:** Dirigido a las personas con discapacidad que practican algún deporte;

**XXI. INCUFIDEZ:** Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

**XXII. Junta de Gobierno:** Junta de Gobierno del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;

**XXIII. Ley General:** Ley General de Cultura Física y Deporte;

**XXIV. Ley:** Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;





- XXV. Recreación Física:** Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre;
- XXVI. Reglamento:** Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas;
- XXVII. Rehabilitación Física:** Actividades para restablecer a una persona sus capacidades físicas, reeducando por medio de ellas a su cuerpo;
- XXVIII. RENADE:** El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte;
- XXIX. RESDE:** Registro Estatal del Deporte;
- XXX. SEDESOL:** Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado;
- XXXI. SEDUZAC:** Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas;
- XXXII. SIEDE:** Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- XXXIII. SIMUDE:** Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte; y
- XXXIV. UPLA:** Unidad de Planeación del Gobierno del Estado.

**Artículo 8.** El Ejecutivo Estatal, a través del INCUFIDEZ y de la SEDUZAC, conforme a sus atribuciones, establecerá el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte, estableciendo los objetivos y metas para el desarrollo en dicha materia. El plan tendrá vigencia durante el sexenio gubernamental, en consecuencia deberá ser elaborado y publicado a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la toma de posesión del Gobernador del Estado.

...

I. ...

...

**V.** El plan de inversiones con los presupuestos de los principales programas y proyectos de inversión pública de los distintos entes deportivos y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución; los cuales incluirán **partidas** presupuestales específicas para el desarrollo de actividades deportivas de mujeres y personas con discapacidad; así como, su rendición de cuentas; y



**VI. La proyección, diseño y presupuestación necesaria para la construcción y acondicionamiento de espacios deportivos que permitan la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva en los municipios del Estado que así lo determinen; y**

**VII.** Procedimientos de evaluación y seguimiento.

...

**Artículo 12.** Mediante el SIEDE se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I. ...

...

IV. Promover mecanismos de integración institucional para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte; y

**V. Promover la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva, a fin de garantizar la promoción y estímulo al desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios del Estado que así lo determinen; y**

**VI.** Las demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

**Artículo 15.** El INCUFIDEZ tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

...

XXIX. Celebrar todos aquellos contratos y convenios que le permitan cumplir con el objetivo para el cual fue creado; y

**XXX. Promover la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva, como un método de fomento, promoción y estímulo al desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios del Estado que así lo determinen; y**

**XXXI.** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales o reglamentarias determinen.



**Artículo 20.** La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

...

**XI. Promover e impulsar el diseño y presupuestación para la construcción y acondicionamiento de los espacios deportivos para la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva en los municipios del Estado que así lo determinen;**

**XII.** Aprobar y evaluar el Programa Operativo Anual y los planes específicos para la ejecución de los programas institucionales, previa opinión de la UPLA. El cumplimiento y ejecución de éste programa son responsabilidad del INCUFIDEZ;

**XIII.** Evaluar el presupuesto del INCUFIDEZ, contemplando todas las fuentes de ingreso; en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de evaluación correspondan a otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

**XIV.** Establecer las directrices y políticas para que la ejecución de los programas y presupuestos se apeguen a la asignación presupuestal autorizada, lo que permitirá el logro oportuno de los objetivos y metas programadas del INCUFIDEZ;

**XV.** Vigilar que el INCUFIDEZ conduzca sus actividades en forma programada y con base en las políticas sectoriales, prioridades y restricciones que se deriven del Sistema Estatal de Planeación, conforme a lo dispuesto en la Ley que regula la planeación en el Estado de Zacatecas;

**XVI.** Autorizar la creación de grupos de trabajo que coadyuven en la formulación y evaluación de programas institucionales;

**XVII.** Autorizar la creación de Comités Técnicos Especializados de apoyo que el Presidente o una tercera parte de los miembros de la propia Junta Directiva propongan para el cumplimiento de los objetivos y para el desarrollo oportuno y eficaz de las actividades que realice el INCUFIDEZ;

**XVIII.** Aprobar el Estatuto Orgánico del INCUFIDEZ, así como los manuales de organización y de procedimientos que regulen su funcionamiento, así como las reformas o adiciones a dichos ordenamientos;

**XIX.** Aprobar el contenido de las actas que se levanten de las sesiones de la propia Junta Directiva que se celebren, ya sean ordinarias o extraordinarias;



- XX. Aprobar el calendario anual de sesiones;
- XXI. Analizar y considerar el informe que rinda el Comisario para la programación de actividades del INCUFIDEZ, en sus aspectos preventivos y correctivos;
- XXII. Aprobar las medidas que proponga el Director General para atender los informes que presente el Secretario de la Función Pública, resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones que haya realizado;
- XXIII. Delegar facultades a favor del Director General;
- XXIV. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se precisen, para que éste pueda emitir, avalar y negociar títulos de crédito a nombre del INCUFIDEZ;
- XXV. Autorizar al Director General, con las limitaciones que al efecto se determinen, para que éste pueda comprometer asuntos en arbitrajes y celebrar transacciones en nombre del INCUFIDEZ y bajo su responsabilidad; y
- XXVI. Autorizar al Director General para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del Juicio de Amparo a nombre del INCUFIDEZ.

**Artículo 28.** Corresponde a los municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, las siguientes atribuciones:

I. ...

...

- XI. Asignar anualmente, conforme a su presupuesto, partidas orientadas a sus órganos responsables de fomentar la cultura física y el deporte en las que se incluirán las relativas a las políticas en materia de perspectiva de género y personas con discapacidad, y
- XII. Impulsar con el apoyo de las autoridades estatales, instituciones deportivas y educativas públicas y privadas, así como instituciones privadas que desarrollan programas y acciones de cultura física y deporte, la gestión y asignación del presupuesto necesario para el diseño, construcción y acondicionamiento de espacios deportivos que permitan la creación y puesta en marcha de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva; y**
- XIII. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y los demás ordenamientos aplicables.



**Artículo 34.** Las autoridades competentes del Estado y los Municipios, se coordinarán entre sí o con instituciones del sector social y privado para:

- I. ...
- II. Promover la iniciación y garantizar el acceso a la práctica de las actividades de cultura física-deportiva, recreativo-deportivas, de deporte en la rehabilitación y deporte a la población en general, en todas sus manifestaciones y expresiones, **priorizando para este fin la creación de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva;**

...

**Artículo 59.** La cultura física deberá ser promovida, fomentada y estimulada en todos los niveles y grados de educación y enseñanza del Estado como factor fundamental del desarrollo armónico e integral del ser humano.

El Estado y los municipios, se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, involucrando la participación de los sectores social y privado, para realizar las acciones generales siguientes:

- I. Difundir programas y actividades que den a conocer los contenidos y valores de la cultura física y deportiva;
- II. Promover, fomentar y estimular las actividades de cultura física con motivo de la celebración de competiciones o eventos deportivos;
- III. Promover, fomentar y estimular las investigaciones sobre la cultura física y los resultados correspondientes;
- IV. Promover, fomentar y estimular el desarrollo de una cultura deportiva estatal que haga del deporte un bien social y un hábito de vida;
- V. Difundir el patrimonio cultural deportivo;
- VI. Promover certámenes, concursos o competiciones de naturaleza cultural deportiva;
- VII. Se impulsarán políticas públicas y presupuestos en materia de cultura física y deporte con perspectiva de género, y
- VIII. **Promover y fomentar la construcción y acondicionamiento de los espacios deportivos necesarios para crear y poner en marcha Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva como un método de promoción y estímulo al desarrollo de la cultura física y el deporte; y**

**IX.** Las demás que dispongan otras leyes u ordenamientos aplicables.

Los juegos tradicionales y autóctonos y la charrería serán considerados como parte del patrimonio cultural deportivo. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán preservarlos, apoyarlos, promoverlos, fomentarlos y estimularlos, celebrando convenios de coordinación y colaboración entre ellos y con las asociaciones deportivas estatales.

**Artículo 60.** El INCUFIDEZ en coordinación con los Municipios planificará y promocionará el uso óptimo de las instalaciones deportivas de carácter público, para promover y fomentar entre la población en general la práctica de actividades físicas y deportivas, **priorizando para este fin la creación de Escuelas de Iniciación y Formación Deportiva.**

...

## **T R A N S I T O R I O S**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E.**

Zacatecas, Zacatecas, 20 de Mayo de 2017.

**GUADALUPE NALLELI ROMÁN LIRA**

**DIPUTADA LOCAL**

**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO**



## 4.6

**DIPUTADA PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ VACA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**  
**P R E S E N T E.**

El que suscribe, **DIPUTADO OMAR CARRERA PÉREZ**, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Regeneración Nacional, de esta Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I, 48 fracción II y 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96, 97 fracción II y 98 del Reglamento General, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.** El proceso legislativo, es el conjunto de actos y procedimientos ordenados cronológicamente para producir una modificación legal o para expedir una nueva ley.

Internamente en el Congreso Local, los procedimientos más característicos que deben seguirse durante el proceso para elaborar y poner en vigor las normas, son los siguientes:

- I. Presentación de la iniciativa,
- II. Dictamen de comisión,
- III. Lectura del dictamen ante el Pleno, Discusión,
- IV. Votación y Aprobación,
- V. Remisión al Poder Ejecutivo

Para que éste último se encargue de la sanción promulgación y publicación, completando así el ciclo del procedimiento legislativo.

La iniciativa, tal como su nombre lo indica, es la primera etapa del procedimiento legislativo, pues esta trae consigo una propuesta de modificación a determinado ordenamiento legal.

La voz del pueblo, se hace escuchar a través de éstas iniciativas, pues es al pueblo a quien representamos por mandato constitucional.

Ésta es estudiada y analizada al interior de la Comisión Legislativa, misma que emite su opinión a través del dictamen, pudiendo ser en sentido positivo o negativo según la viabilidad de la propuesta.

**SEGUNDO.** La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su artículo 24 establece de manera enunciativa, las principales obligaciones que tenemos como diputados, como lo son la rendición de informes, asistencia a sesiones, no intervención en asuntos de interés personal, entre otras.



En lo que a nosotros ocupa, la fracción III de éste numeral establece que tenemos la obligación de: “Formar parte activa de las comisiones, asistir con puntualidad, integrar los expedientes **y elaborar los dictámenes correspondientes**”.

El artículo 55 del ordenamiento a estudio, nos otorga un plazo para cumplir con la obligación precitada, la cual **no debe exceder de 40 días naturales** a partir de la fecha de radicación, otorgando a la vez la posibilidad de solicitar una prórroga por única ocasión.

**TERCERO.** Toda obligación debe llevar aparejada una medida de apremio o sanción, la cual garantice su cumplimiento, tal como lo dispone, el ordenamiento Orgánico de este Poder, así como su Reglamento General previendo sanciones disciplinarias, que van desde un apercibimiento, amonestación privada o pública e inclusive el descuento a la dieta.

La facultad para imponer sanciones al interior del Poder Legislativo, es depositada en la Mesa Directiva, concretamente a su presidente, pues la ley en la materia, le reconoce como una de sus atribuciones la disposición de las medidas y sanciones.

La Ley Orgánica no lleva más allá el tema, sin embargo el Reglamento en su artículo 17 establece que los descuentos deberán ser solicitados por el Presidente de la mesa directiva, enviándolo a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política para su deducción en la ministración próxima.

Empero, hasta el momento no se tiene registro ni conocimiento, al menos en esta LXII Legislatura, de la aplicación de sanción alguna, a pesar de haberse hecho evidente el rezago en Comisiones en el Pleno el mes pasado, con datos oficiales por la Presidenta de la Cricp. (4 de abril)

El artículo 35 de nuestra Ley Orgánica es muy claro al establecer los descuentos a la dieta, cuando se actualice el supuesto, de la dictaminación extemporánea, mismo que oscila entre **cinco y diez días**.

**CUARTO.** Según la Teoría General del Derecho, la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado<sup>1</sup>, a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

El mandar los asuntos a la “congeladora” constituye una falta a nuestras obligaciones como diputados y debe ser sancionada tal y como lo establece la Ley, sin embargo, a pesar de que estas hipótesis están reguladas, no se llevan a cabo.

Es por ello que, propongo la inclusión de manera expresa de la obligación al Secretario General para que se tenga un control mes con mes de los cómputos y términos de los dictámenes y tener conocimiento.

---

<sup>1</sup> Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, México Editorial Porrúa, pág. 294.



Planteo también una adición al artículo 17 del Reglamento para que se sancione al Presidente de la mesa directiva en caso de no ejecutar la sanción correspondiente, la cual aplicaría para cualquier falta en general.

Como diputados, debemos dar respuesta en torno a las demandas ciudadanas, pues el espíritu de ésta obligación en concreto implica dar respuesta a un requerimiento de la sociedad a la que representamos. Es por ello que pretendo se fortalezca el mecanismo para hacer cumplir la obligación que como diputados tenemos.

**Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 ASÍ COMO UNA FRACCIÓN XXXIV AL ARTÍCULO 224 DEL REGLAMENTO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 17.** Los descuentos a la dieta serán solicitados por el Presidente cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 35 de la Ley. La solicitud será enviada a la Comisión de Régimen Interno para que en la siguiente ministración se realice el descuento correspondiente.

**En caso de incumplir con esta obligación, será motivo para iniciar un procedimiento administrativo en contra del Presidente.**

**Artículo 224.-** La Secretaría General de la Legislatura tendrá las siguientes atribuciones:

I-XXXIII...

**XXXIV.** La Secretaría General, a través de la Dirección jurídica llevará el cómputo de la emisión de los dictámenes, quien a su vez hará el reporte ante la Mesa Directiva y la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política cada mes. Lo anterior a efecto de dar cumplimiento con el cómputo para emisión de dictámenes.

XXXV. Las demás que instruya el Pleno

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

**Artículo Segundo.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**A T E N T A M E N T E**

Zacatecas, Zac., a 1 de Junio de 2017

**DIP. OMAR CARRERA PÉREZ**



## 4.7

### **HONORABLE LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E .**

El que suscribe **Diputado Arturo López de Lara Díaz**, integrante de la Honorable LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45 y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 97 fracción III, 104 y 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, y de urgente y obvia resolución, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ejercicio de la función pública deriva en todo momento de la voluntad legítima que la sociedad tiene para elegir a sus representantes de forma directa o indirecta, es decir, no solo de todos aquellos electos por el voto ciudadano sino también de aquellos que a raíz de esto ocupen una posición dentro de la administración pública.

La administración pública entendida como la actividad de un organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales, basa su actividad en los principios de respeto, integridad, imparcialidad, transparencia, justicia y honradez, principios sin los cuales la administración pública no podrá estar al servicio de los ciudadanos que le han encomendado a estos la dirección del gobierno.

Uno de los principios que funge como eje rector del servicio público es la honradez, mismo que hoy en día se vulnera de forma cotidiana por los servidores públicos. Según los Códigos de Conducta de los trabajadores de la federación y los Estados, el servidor público en por ningún motivo deberá utilizar su cargo público para obtener algún provecho, ventaja personal o en favor de terceros, esto constituye una regla de conducta que a todas luces debe ser obligatoria en cualquier ente u organismo de gobierno, pero desgraciadamente día con día



su cumplimiento se ve mermado por las practicas deshonestas de algunos de los funcionarios de la administración publica en todos y cada uno de sus ámbitos.

Una de las muchas actividades que realizan los servidores públicos para el correcto funcionamiento del Estado es la administración de los recursos públicos, mismos que se fiscalizan de manera ordinaria por una auditoria proveniente del poder legislativo ya sea estatal, federal o municipal según sea el caso. El control y fiscalización de los recursos públicos siempre ha existido pero con el paso del tiempo se tienen que adecuar los mecanismos ante las malas practicas que se presentan dentro de los órganos de gobierno.

En nuestro Estado la función fiscalizadora se encuentra a cargo de la Auditoria Superior del Estado y esta desarrolla funciones técnicas y operativas que la Legislatura del Estado y la Ley de Fiscalización Superior le facultan a realizar respecto de los actos u omisiones de los servidores públicos del Estado.

Para efectos de la presente, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas señala como sujetos de responsabilidad a los sujetos de elección popular; a los sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado y en los Ayuntamientos; y a los sujetos de responsabilidad que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los organismos públicos autónomos, organismos descentralizados, entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos.

Aun cuando la Ley de Fiscalización Superior del Estado es uno de los cuerpos normativos de avanzada que tiene Zacatecas, dentro de esta se encuentran algunas lagunas jurídicas que han permitido que la impunidad prevalezca cuando se proceda a determinar o se haya determinado que un servidor publico ha hecho un uso indebido de sus facultades dañando así el patrimonio o a la hacienda pública del Estado.

Si bien la Ley de fiscalización mencionada en el párrafo precedente contempla la facultad de la Auditoria Superior del Estado para promover entre otras, acciones civiles en contra de funcionarios por daños al patrimonio o a la hacienda pública Estatal, estas acciones no han encontrado en la Ley el formalismo jurídico en el cual deben sustentar su ejercicio. Es por lo anterior que con la presente iniciativa se pretende adicionar a la Ley, los mecanismos necesarios para que la entidad de fiscalización superior del Estado pueda promover las acciones necesarias por medio de la responsabilidad civil, a los funcionarios que hayan hecho un mal uso de sus atribuciones, por actos u omisiones, no solo para obtener un beneficio personal o para algún tercero, sino por cualquier conducta que haya causado un daño patrimonial o a la hacienda pública del Estado.

Técnicamente se entiende como responsabilidad civil a la imputación, esto debido a que el sujeto es responsable del incumplimiento de un deber o una obligación que ha causado un daño, siempre y cuando el incumplimiento o daño sean imputables. De la responsabilidad civil nace la responsabilidad jurídica, es decir, la obligación del responsable de reparar el daño causado a otro por un acto contrario al ordenamiento jurídico.

Podemos decir, en pocas palabras, que la responsabilidad civil se convierte en una obligación de resarcir el daño al bien jurídico de otro, en este caso del Estado, como resultado de una conducta ilícita, de acción u omisión.

La presente iniciativa tiene por objeto la creación de un nuevo capítulo que integre tres artículos a la Ley de Fiscalización Superior del Estado respecto de las Responsabilidades Civiles.

En primer lugar se establece la facultad del órgano de fiscalización para ejercitar las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, cuando el hecho que se imputa como responsabilidad derive de un proceso de fiscalización de orden civil, en este caso la Entidad de Fiscalización Superior del Estado, por conducto de su Unidad de Asuntos Jurídicos podrá ejercitar la acción antes mencionada.

En segundo lugar se establece la facultad de la Entidad de Fiscalización Superior para ejercitar las acciones civiles en los supuestos en que; exista un conflicto de intereses por parte de los servidores públicos responsables de ejercer las acciones de responsabilidad civil, estos funcionarios deberán informar la situación a la Entidad de Fiscalización Superior, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción. En el caso de existir conflicto de intereses y los servidores públicos responsables no lo informen a la Entidad de Fiscalización Superior, ésta ejercerá las acciones civiles que correspondan, lo anterior con independencia de las responsabilidades en las que pudiesen incurrir el servidor público ante la omisión cometida y las que convenga con los sujetos de fiscalización, previa justificación de su imposibilidad material y humana para ejercer las acciones conducentes. Con lo anterior se pretende evitar que las violaciones a la Ley en la materia queden impunes por favoritismos o intereses de los facultados para ejercer las acciones civiles.

Como tercer aspecto se busca incluir dentro de la Ley el principio de economía procesal, mismo que tendrá sus efectos cuando resulte incosteable la formulación de acciones de responsabilidad civil. Es importante aclarar que con esto no se pretende propiciar la impunidad, sino por el contrario, se busca la no erogación de recursos extraordinarios, que sumados al daño patrimonial a la hacienda pública, sean mayores a lo que posiblemente se pueda resarcir por el funcionario publico sancionado por responsabilidad civil.

Respecto de lo anterior la reforma que se pretende hacer a la Ley contempla la posibilidad de que los sujetos facultados para el ejercicio de la acción civil, puedan abstenerse de ejercer las mismas o su prosecución, en los supuestos en que; el deudor reintegre o repare la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, previo al ejercicio de las acciones civiles, por resultar incosteable la reparación de los daños y perjuicios, previo al ejercicio de la acción civil, en los supuestos en que el deudor hubiera fallecido o exista sentencia que declare quebrado al mismo, así como cuando exista declaratoria de insolvencia por procedimiento de concurso, también procederá la incosteabilidad durante el

procedimiento por incobrabilidad, una vez que ya exista sentencia favorable, cuando en la ejecución de sentencia se actualicen los supuestos de muerte del deudor o declaración de insolvencia del mismo.

Para los casos anteriores, la Entidad de Fiscalización Superior deberá efectuar el dictamen correspondiente, en donde se justifiquen, con el soporte documental pertinente, las acciones o circunstancias que respalden los supuestos sobre los cuales se determinará el no ejercicio o la no ejecución de la acción civil sobre los presuntos infractores. El dictamen de los asuntos civiles deberán suscribirse por el Auditor Superior, mismo que procederá a informar de ello al Pleno de la Legislatura del Estado. En los asuntos competencia de los sujetos de fiscalización, estos deberán suscribirse por el Auditor Superior y validarse por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para justificar su procedencia y de igual forma se deberá dar informe de ello a la Legislatura.

Es en este sentido y por lo anteriormente expuesto es que someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**Artículo Único.-** Se adiciona el capítulo III bis y los artículos 49 bis, 49 ter y 49 quárter, todos al título cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Zacatecas.

## **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE ZACATECAS**

### **CAPÍTULO III BIS**

#### **RESPONSABILIDADES CIVILES**



**Artículo 49 BIS.-** Si la responsabilidad que derive del proceso de fiscalización es de orden civil, la Entidad de Fiscalización Superior, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos o de en quien se encuentre delegada dicha facultad, procederá a ejercitar las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad, dentro del término de tres meses contados a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo emitido por la Legislatura.

El termino mencionado en el párrafo precedente podrá duplicarse previa justificación escrita por parte de la Entidad de Fiscalización Superior ante la Legislatura, dentro del término de tres meses contados a partir de día siguiente de la notificación del acuerdo emitido por la Legislatura.

La Entidad de Fiscalización Superior podrá consultar los expedientes de los juicios civiles que con motivo del cumplimiento de esta Ley sean substanciados con el objeto de verificar su avance y resultados.

**Artículo 49 TER.-** La Entidad de Fiscalización Superior estará facultada para ejercitar las acciones civiles en los supuestos siguientes:

- I. Cuando exista conflicto de intereses por parte de los servidores públicos responsables de ejercer dichas acciones en los términos que prescribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas, en cuyo caso deberán informarlo a la Entidad de Fiscalización Superior en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acuerdo emitido por la Legislatura, justificando las causales de conflicto de intereses en las que se ubican y se abstendrán de ejercer cualquier acción.
- II. En el caso de existir conflicto de intereses y los servidores públicos responsables no lo informen a la Entidad de Fiscalización Superior, ésta ejercerá las acciones civiles que correspondan, previo informe a la Legislatura mediante un dictamen suscrito por el Auditor Superior sobre las causales que motivan dicho ejercicio, y notificara al responsable que se abstenga de ejercer la acción civil, lo anterior con independencia de las responsabilidades en las que pudiesen incurrir el servidor publico ante la omisión cometida; y
- III. Las que convenga con los sujetos de fiscalización, previa justificación de su imposibilidad material y humana para ejercer las acciones conducentes.

**Artículo 49 QUÁRTER.-** Los sujetos facultados para el ejercicio de la acción civil que contempla esta Ley, podrán abstenerse de ejercer las acciones civiles o la prosecución de las mismas, en los supuestos siguientes:



- I. Cuando el deudor reintegre o repare la totalidad de los daños y perjuicios causados al patrimonio o a la hacienda pública de los sujetos de fiscalización, previo al ejercicio de las acciones civiles;
- II. Por resultar incosteable la reparación de los daños y perjuicios, previo al ejercicio de la acción civil, en los supuestos siguientes:
  - a) El deudor hubiera fallecido; o
  - b) Exista sentencia que declare quebrado al deudor, así como declaratoria de insolvencia por procedimiento de concurso;
- III. También procederá la incosteabilidad durante el procedimiento y previo a la práctica del emplazamiento al deudor, en los supuestos de la fracción II del presente artículo; y
- IV. Por incobrabilidad, una vez que ya exista sentencia favorable, cuando en la ejecución de sentencia se actualicen los supuestos previstos en la fracción II.

En los casos previstos en las fracciones II y III del presente artículo, el daño causado al patrimonio o a la hacienda pública, no deberá exceder de doscientas veces el salario mínimo general diario vigente al momento que se haya emitido el acuerdo.

Para los casos anteriores, la Entidad de Fiscalización Superior deberá efectuar el dictamen correspondiente, en donde se justifiquen, con el soporte documental pertinente, las acciones o circunstancias que respalden los supuestos sobre los cuales se determinará el no ejercicio o la no ejecución de la acción civil sobre los presuntos infractores.

El dictamen de los asuntos civiles competencia de la Entidad de Fiscalización Superior deberá suscribirse por el Auditor Superior, mismo que procederá a informar de ello al Pleno de la Legislatura del Estado.

En los asuntos competencia de los sujetos de fiscalización, estos deberán suscribirse por el Auditor Superior y validarse por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos para justificar su procedencia y dar informe de ello a la Legislatura.

## TRANSITORIOS

**Artículo primero.-** La Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas deberá establecer en el Reglamento Interior de la misma, los requisitos que deberá contener el dictamen del ejercicio de la acción civil por parte de la Entidad de Fiscalización Superior, derivado de la falta de excusa de los servidores públicos responsables, así como las adecuaciones que se estimen necesarias para el cumplimiento



del presente decreto. Por lo anterior se otorgan cincuenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para los efectos antes señalados.

**Artículo segundo.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac., 6 de junio de 2017

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**





## 4.8

**HONORABLE ASAMBLEA  
DIPUTADA PRESIDENTA  
DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
P R E S E N T E**

El que suscribe Felipe Cabral Soto, Diputado Migrante, integrante de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas y 95 fracción I de su Reglamento General, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

### **Iniciativa de Punto de Acuerdo**

**Para exhortar a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, para que dictamine la Iniciativa que el suscrito presentara el 7 de Octubre del 2016.**

Al tenor de la siguiente:

### **Exposición de Motivos**

**PRIMERO.-** Quien suscribe, Diputado Migrante de esta Honorable Legislatura del Estado, cuidando el interés de la comunidad migrante de origen zacatecano, durante el primer periodo ordinario de sesiones de esta Legislatura, en mi agenda legislativa hice énfasis, una adición a la fracción IV del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO.-** Previendo la proximidad del proceso electoral a desarrollarse en el 2018, se presentó en sesión ordinaria llevada a cabo el 10 de octubre del 2016, Iniciativa con Proyecto de Decreto para adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y que el C. Presidente de la Mesa Directiva en turno, la remitió a la Comisión de Puntos Constitucionales para su debido estudio y dictamen, lo que a la fecha no existe dictamen de la Iniciativa en mención.

**TERCERO.-** El pasado 30 de mayo del año que transcurre, la Comisión de Atención a Migrantes de esta Legislatura, presentó una Iniciativa en el mismo sentido de la anterior, que modifica la Ley Electoral del



Estado de Zacatecas, y en forma inexplicable fue turnada a la misma Comisión de Puntos Constitucionales, asunto que corresponde a la Comisión de Asuntos Electorales para dictaminar sobre el particular.

**CUARTO.-** Ambas Iniciativas, consideran la participación de los migrantes en la integración de los Honorables Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas, mediante la figura de Regidor Migrante. Por ello se propone que **“UNA DE LAS FÓRMULAS DE REGIDORES DE MAYORÍA SEA INTEGRADA POR MIGRANTES ORIGINARIOS DEL MUNICIPIO.”**

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

**Para exhortar a la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, para que dictamine la Iniciativa que el suscrito presentara el 7 de Octubre del 2016.**

Es cuanto Diputada Presidenta.

Respetuosamente

Zacatecas, Zac. a 1 de junio de 2017

DIPUTADO FELIPE CABRAL SOTO



## 4.9

**H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA  
DEL ESTADO  
Presente.**

**Diputada Mónica Borrego Estrada**, integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El maltrato animal comprende comportamientos que causan dolor innecesario o estrés al animal. Los mismos van desde la negligencia en los cuidados básicos hasta el asesinato malicioso. Existen dos tipos de crueldad animal, el maltrato directo, que consta de la falta intencional en proporcionar los cuidados básicos, la tortura, la mutilación o el asesinato de un animal, y el maltrato indirecto. Este abuso innecesario se ha convertido en un problema social de gran dimensión.

El impacto social que produce, no solamente en una entidad si no a nivel nacional; los gobiernos no han legislado lo suficiente para castigar con severidad la irresponsabilidad de los humanos hacia los animales, que protejan sus derechos en especial de los caninos que por una u otra razón fueron abandonados. Hay personas que crean campañas contra la adopción y la protección de los animales pero no es suficiente, hay que unirnos para aportar un grano de arena. También existen centros de control canino y felino que trafican y matan a estos animalitos.

Según datos de la Secretaría de Salud del estado, cada año 6 mil perros se pierden o son abandonados por sus dueños. Durante 2015, en el Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas (CACFZ) a cargo de la presidencia municipal de Zacatecas se recibieron aproximadamente mil trescientos perros y gatos callejeros, de los cuales 8 de cada 10 son "sacrificados" debido a que no fueron reclamados o no tuvieron la fortuna de ser adoptados. Quizá porque sólo se cuenta con 72 horas para reclamar al animal o porque muchos dueños irresponsables prefieren matarlo con un antirrábico en vez de bañarlo, vacunarlo, alimentarlo y darle otros cuidados necesarios que en suma podrían ascender a más de \$400 pesos al mes.

Desde 1994, la Organización Panamericana de la Salud cambió el título de perro callejero a "perro de dueño irresponsable", ya que la gran mayoría de los callejeros llegan a la vía pública debido a que sus propietarios ya no los quieren en sus casas porque dejan de considerarlos graciosos o tiernos, o porque no pueden asumir los gastos que implica el cuidado del animal; algunos canes llegan a la calle por extravío.

En nuestra capital contamos con un Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas (CACFZ), el cual está a cargo de la Directora Xóchitl Rivera Villanueva, quien ha manifestado en diferentes ocasiones y a varios medios de comunicación, la labor primordial que realiza ese centro. Esterilizar, adoptar y educar, acciones mediante las cuales, a mediano y largo plazo se han visto reflejadas en la comunidad zacatecana. También ha comentado que sustenta estas prácticas como las maneras más humanas y eficaces para abatir, no solo el número de animales sino los casos de maltrato que conlleva la gran cantidad de animales que deambulan en las calles.

En días pasados a través de las redes sociales me llegó una queja Ciudadana, manifestando que desde hace tiempo el Centro Canino de Zacatecas ha estado tratando animales que llegan a consulta para ser tratados por parvovirus, y que a la fecha en atención al exceso de demanda por parte de la ciudadanía no se tiene el personal y el recurso económico necesario y suficiente para hacer frente a dicha problemática.

Es por ello que nos dimos a la tarea de revisar este caso en particular y nos encontramos con un sin fin de denuncias por las malas prácticas que se realizan en este centro, retomo una nota periodística del día 24 de mayo 2017, que se le hiciera al veterinario zacatecano Gumaro Tavizón, quien señaló que el Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas (CACFZ) es un foco de infección latente para la población, ya que cito textual:

*“Nosotros estamos recibiendo perritos enfermos básicamente de parvovirus y de moquillo, que se trata de dos enfermedades virales graves, muy graves yo diría; con una tasa de mortalidad muy elevada en ambos casos y son perritos que vienen dados en adopción del centro canino”.*

El especialista atribuyó esta problemática a que posiblemente al interior del centro de control animal no se tienen las condiciones de higiene así como la atención a la salud de los animales que ahí se albergan, además de que no se está dotando del medicamento necesario para las condiciones óptimas de éstos.

Consideramos importante entender que en la actualidad cualquiera puede tener perros y reproducirlos cuantas veces aguante la hembra, de lo cual puede derivarse la descarada venta de perros que hace más grande el problema.

También es importante considerar que todo animal tiene derechos; el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales. El reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, aunque lamentablemente el hombre comete genocidio animal y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, por lo que se deben desarrollar campañas que enseñen desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

Derivado del revuelo que han causado los hechos en torno a los acontecimientos en este centro canino, los cuales por cierto ya han sido conocidos por la opinión pública, es necesario que se implementen mayores medidas de concientización y acción en torno a estos animales. Con base en los antecedentes y considerandos antes descritos, la que suscribe somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de

#### **PUNTO DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente al Secretario de Salud en el Estado, Dr. Gilberto Breña Cantú, para que realice las acciones necesarias a fin de que se haga una investigación exhausta de las condiciones en las que opera el Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas, ubicado en esta ciudad capital.

**SEGUNDO.-** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, exhorta respetuosamente a la Presidenta Municipal de Zacatecas, Lic. Judit Guerrero López, para que realice de manera permanente la campaña *“Sé un dueño responsable”*, a fin de que se fortalezca una cultura que evite que los propios dueños de los animales los abandonen; asimismo informe a esta Soberanía sobre las condiciones en la que opera el Centro de Atención Canina y Felina de Zacatecas y cuantas personas laboran



ahí, lo anterior conforme lo establece el artículo 22, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 30 de mayo de 2017.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA.**



## 4.10

### H. SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO Presente.

**Diputada María Isaura Cruz de Lira**, integrante de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción III de su Reglamento General, someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa, de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”:

Arrogante, fiel a su estilo de “deportista elite” y miembro de la casta gobernante que todo lo hace “diferente”, el director del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, Adolfo Márquez Vera, ha roto todos los récords que ningún servidor público pudo imaginar administrando al deporte en el estado, y en momentos en que el tejido social ha alcanzado niveles históricos de descomposición por la violencia que encontró su caldo de cultivo en los jóvenes que, paradójicamente, no encuentran espacios para la práctica deportiva ni existen apoyos para quienes con esfuerzo y dedicación hacen de la actividad física una forma de vida. Márquez vera ya se peleó con todo el mundo y ahora, al tiempo de entregar resultados, ofrece promesas inalcanzables que explican el fracaso de su “política deportiva”.

Y es que, bajo el argumento de que hacia el interior del Instituto se había creado una especie de “mafia” que controlaba los apoyos económicos que se entregaban a las asociaciones y a los deportistas en lo individual, así como a “personas ajenas” al deporte que se hacían pasar como “becarios” y entre los que figuraban presuntamente familiares y amigos de los funcionarios del propio Incufidez, Márquez Vera decidió suspender los apoyos de forma unilateral y “auditar” –que no administrativamente sino de facto–, a todas las asociaciones afiliadas al deporte nacional confederado las cuales, en su mayoría, resintieron las consecuencias de un proceder violento y sin escrúpulos que las dejó literalmente en la calle, pues fueron despojadas de sus instalaciones físicas en las que por años trabajaron desarrollando talentos en casi todas las disciplinas.

#### *Estábamos mejor cuando estábamos peor.*

Las asociaciones de Atletismo, de Halterofilia, de Voleibol, de Natación, de Gimnasia, de Beisbol, de Cachibol, de Fútbol, y un largo etcétera, lejos de tener en el Incufidez a un aliado para la masificación del deporte y el desarrollo de sus planes y proyectos, se encontraron con una barrera infranqueable que limita no sólo sus capacidades sino el ámbito de su acción toda vez que al no existir apoyos económicos que se

traduzcan en becas deportivas, y al cerrar los pocos espacios existentes, se conduce inevitablemente al fracaso de los jóvenes y de manera inevitable al abandono de la práctica deportiva, convirtiéndolos así en potenciales prospectos de la delincuencia, común y organizada, que dicho sea de paso tiene asolada a nuestra sociedad.

Por eso la pregunta es inevitable, ¿cuál es realmente la política deportiva del gobernador Alejandro Tello Cristera?

Según datos de la Unidad Académica de Estudios del Desarrollo, de la Universidad Autónoma de Zacatecas, existen en la entidad más de 120 mil jóvenes que no estudian ni trabajan, es decir, los conocidos “ninis”, mismos a los que se les re victimiza desde el propio gobierno y especialmente desde el Incufidez, al no otorgarles la posibilidad de practicar algún deporte por la falta de espacios, o por la ausencia de orientación especializada de manera que se alejen lo más posible de la intención de delinquir; así mismo, el Sistema Nacional de Seguridad, refiere que en Zacatecas los niños y jóvenes son más propensos que en cualquier otro estado del país para ser reclutados por las bandas de la delincuencia organizada, debido a tres factores fundamentales: pobreza; deserción escolar; y dispersión poblacional. A lo anterior yo agregaría que la falta de oportunidades para los jóvenes es otro factor decisivo para la descomposición de nuestra amada infancia.

Por eso tenemos que replantearnos como sociedad, y desde nuestra trinchera como servidores públicos desde esta H. Legislatura, qué queremos para nuestros hijos. Si desde el Instituto de Cultura Física y Deporte, a cuya cabeza se encuentra, insisto, un tipo arrogante y sin escrúpulos, no hay expectativas de cambio para que los deportistas zacatecanos triunfen como tienen derecho y es nuestro deseo, entonces abramos la discusión y organicemos foros de análisis que nos permitan construir una política eficaz y eficiente en materia deportiva, de modo que se convierta en el arma más poderosa en contra del peligro que significa la delincuencia. Algo tenemos que hacer por nuestros jóvenes que no sea precisamente pelearnos con ellos, como lo hace Adolfo Márquez Vera.

Los deportistas han visitado en reiteradas ocasiones esta, su casa, para exponer la problemática en la que están inmersos y las batallas que tienen que librar con quien “administra” el deporte en Zacatecas; no han venido, en modo alguno, para presumir sus logros en justas regionales o nacionales, ya no digamos internacionales, simplemente porque no existen, porque dejaron de triunfar (salvo honrosas excepciones), precisamente por la falta de coordinación y apoyo de parte del Incufidez.

Para el gobierno de Zacatecas, lamentablemente, el deporte pasó de ser un tema medianamente prioritario, a uno inexistente y hasta generador de conflictos pues así se observa con la ríspida relación que Adolfo Márquez, sostiene con las asociaciones deportivas.

Aunque sea por el orgullo, compañeras diputadas y compañeros diputados, ¡hagamos algo por el deporte en Zacatecas!



Por todo lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea Soberana, la presente Iniciativa de:

## **PUNTO DE ACUERDO**

**Único.** La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, respetuosamente solicita, al director del Instituto de Cultura Física y Deporte del Estado, Adolfo Márquez Vera, para que a la brevedad nos remita un informe pormenorizado de las actividades realizadas hasta hora con sus logros y retos incluyendo sus “auditorias de facto”

Zacatecas, Zac., 01 de Junio de 2017.

**A T E N T A M E N T E.**

**DIP. MARIA ISAURA CRUZ DE LIRA.**





## 5.-Dictámenes:

### 5.1

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE ASUNTOS ELECTORALES, Y DE IGUALDAD DE GÉNERO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN Y ADICIONAN LA LEY ELECTORAL Y LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

A las Comisiones Legislativas que suscriben, les fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Visto y estudiado que fue el expediente, estas Comisiones unidas sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:



## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 24 de abril del año 2017, se dio lectura a una Iniciativa que en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 25 fracción I, 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 95 fracción I, 96 y 97 fracción II de nuestro Reglamento General, presenta la Diputada María Elena Ortega Cortés, para reformar y adicionar la Ley Electoral y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0645, la Iniciativa de referencia fue turnada a las comisiones que suscriben, para su estudio y dictamen.

**SEGUNDO.** La Diputada justificó su Iniciativa al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos políticos permiten a las personas participar en la vida política, constituir una relación entre las personas y el Estado, así como participar de manera activa en la exigencia por la rendición de cuentas. Los derechos políticos expresan las facultades que poseen las personas para participar en la vida pública, así como la posibilidad de configurar e incidir en el ejercicio del Estado, es decir, tener acceso a las funciones públicas por medio de la participación<sup>2</sup>

En ese sentido, las zacatecanas tenemos una larga historia en la lucha por nuestros derechos; varias voces, entre ellas la de la historiadora Patricia Galeana<sup>3</sup> nos otorgan el honor de haber sido las primeras activistas en México en solicitar el derecho al voto en 1824, situación que obviamente no se logró, esta afirmación también la conocemos en voz de la periodista feminista Sara Lovera López<sup>4</sup>, quien la trae a la memoria parafraseando a Adelina Zendejas Gómez. Otro honor que llevamos en alto, es el

<sup>2</sup> ONU MUJERES. Los Derechos Políticos de las Mujeres y Cómo Defenderlos.

<sup>3</sup> Patricia Galeana. La ciudadanía de las mujeres en México. LX Aniversario, p. 6. [http://genero.ife.org.mx/sitio60Aniv/docs/23lun/m1\\_01\\_PatriciaGalena.pdf](http://genero.ife.org.mx/sitio60Aniv/docs/23lun/m1_01_PatriciaGalena.pdf)

<sup>4</sup>Sara Lovera López. La Paridad ¿celebramos?. Palabra de Antígona. <http://mujeresporlademocracia.blogspot.mx/2015/09/la-paridad-celebramos.html>



señalamiento de que en Zacatecas se escribió la primera revista feminista de México, llamada El Abanico<sup>5</sup>, y de la cual solo se elaboraron tres números en el año 1826.

No tenemos noticia, de si alguna zacatecana participó en el Primero o Segundo Congreso Feminista realizados en Yucatán en el año 1916, pero si sabemos que varias mujeres de nuestro estado, fueron partícipes del movimiento sufragista; entre ellas destacan la Dra. Ma. Esther Talamantes y la Profra. Aurora Navia Millán, quien en 1956, se convirtió en la primera diputada local, en 1964 en la primera diputada federal de nuestro estado y en 1970, en la primera senadora por Zacatecas.

Otro antecedente digno de destacarse, es que aún antes de conquistar el derecho al voto, Belem Márquez fue la primera Presidenta Municipal<sup>6</sup> en nuestro estado gobernando la capital de la entidad en 1950. Aunque duró poco en su encargo, fue electa sin contar con una legislación que protegiera sus derechos políticos. En ese renglón, habíamos tenido entre 1950 y 2016, es decir 56 años, 31 Presidentas Municipales que habían gobernado en 27 de los 58 municipios de la entidad.

Esta intensa actividad de las zacatecanas se ha dado no solo en el ámbito político, pues a lo largo de la historia hemos sido participantes activas en los diversos movimientos armados que se han dado nuestro país, —aunque los nombres de ellas no aparezcan en los libros de texto— de igual manera los aportes al desarrollo se han dado en diversos rubros de la actividad humana; en todos ellos se ha encontrado la barrera del techo de cristal que representa la exclusión de la justicia, la democracia, los beneficios del desarrollo y el estado de derecho.

Lo que sí nos deja claro este activismo, es que desde siempre ha existido una intencionalidad de las zacatecanas por ser partícipes de la vida social, económica, cultural y política de la entidad y que han tenido el deseo de participar en la toma de decisiones. Nosotras, esta generación, somos parte de esta historia.

Ese mismo activismo hizo surgir la Red Plural de Mujeres en el año 1990, cuya primera finalidad fue lograr que se reconociera y conmemorara en Zacatecas el 8 de marzo como día internacional de la Mujer y posteriormente participó en la elaboración del diagnóstico previo a la Cuarta Conferencia Internacional de la Mujer realizado en 1993.

<sup>5</sup><http://www.griseldaalvarez.org/pdf/femenino.pdf>

<sup>6</sup> Elaboración propia con información de: Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México. Estado de Zacatecas. Cronología de los Presidentes Municipales. SEGOB. [http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM\\_Zacatecas](http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/EMM_Zacatecas)

En el rubro de derechos políticos de las mujeres, encontramos que en el año 2000, se realizó una reunión entre la Red Plural de Mujeres y las militantes de diversos partidos políticos para firmar un documento al que le llamaron Acuerdo Intrapartidario para la participación política de las mujeres; pero es en el año 2003 cuando se toma la decisión de impulsar la primera reforma electoral con perspectiva de género. De hecho, las zacatecanas somos nuevamente pioneras, pues fuimos las primeras en plantear la paridad electoral, con la solicitud de distribuir las candidaturas a todos los cargos, excepto la gubernatura en términos de 50% para cada uno de los géneros.

Desde luego que se enfrentó la negativa y cerrazón de los partidos políticos, del gobierno estatal y de la Legislatura en turno; por eso, para tener avances la Red realizó un plantón de 60 días fuera de ésta Soberanía, como estrategia política y de lucha. Obviamente no se logró la paridad; el primer avance numérico fue la acción afirmativa de 70/30% y normar el registro de las candidaturas plurinominales tanto a diputaciones como a regidurías en orden alterno.

Otro momento importante en la reivindicación de los derechos políticos de las zacatecanas, ocurre en el año 2009. Nuevamente el planteamiento de reforma electoral en términos numéricos fue la paridad, 50% para cada uno de los géneros en la distribución de las candidaturas. La iniciativa, que iba más allá de ese planteamiento, fue producto de un Foro denominado “Por Nuestros Derechos Políticos en Paridad”, convocado por la Red Plural de Mujeres y la Comisión de Equidad entre los Géneros de la LIX Legislatura. Los resultados fueron la modificación de la cuota de género en las candidaturas, ahora en proporción 60/40, el registro de las planillas para la elección municipal en orden alterno iniciando por quien encabeza la planilla y la creación de la Comisión del Consejo General y la Dirección Ejecutiva para la Paridad entre los Géneros al interior del IEEZ, entre otros avances.

El siguiente capítulo se escribió en 2012, cuando por petición de un Diputado de la LX Legislatura, se derogó la obligatoriedad del registro en orden alterno en la conformación de las planillas para el ámbito municipal, señalando que “las planillas deben registrarse con el mismo género y que no pasen del 60 y 40 ahí todos hemos estado de acuerdo; sin embargo, más adelante menciona que deberán registrarse alternadamente. Esto compañeros Diputados, si nos dejamos este término de “alternadamente”, es muy claro haciendo un ejercicio muy práctico, es uno, uno y uno; entonces sería prácticamente el 50%, entonces el propósito es eliminar el término de “alternadamente”, para que quede o que se suprima el término de “alternadamente”; en el artículo 24, para respetar porque si no hubiera contradicción en los artículos, y en el sentido, en el espíritu de la ley”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Dip. Saúl Monreal Ávila. Diario de los Debates. Acta del 04 de octubre del 2012. LX Legislatura del Estado de Zacatecas.

El resultado fue quitar el concepto “alternadamente”, como lo solicitó el Diputado proponente, pues es obvio, que la mayoría de quienes integraron esa Legislatura compartían la “preocupación” porque las mujeres no transgrediéramos la Ley, y el espíritu con el que se redactó la acción afirmativa solo de 60/40. Para el movimiento feminista y amplio de mujeres, la enseñanza fue reconocer la dificultad que entraña respetar y conservar estos avances en el cuerpo de las Leyes y buscar las alternativas para recuperar lo logrado y avanzar un trecho más.

Recuperar esos avances, implicó la primera defensa legal a través de la prerrogativa que tienen los partidos políticos; fueron los tribunales quienes ordenaron al IEEZ, restituir el derecho ya ganado al orden alterno en el registro de planillas municipales. El nuevo avance que construimos, se dio utilizando la histórica sentencia SUP-JDC-12624/2011 para que los lineamientos de registro de candidaturas contemplaran la obligatoriedad de registrar en términos de 60/40% las candidaturas a las diputaciones de mayoría.

Y la última etapa, previa a este instrumento legal que se presenta, ocurrió en el año 2015, al realizar la homologación legislativa en Zacatecas de la reforma política realizada en el año 2014 a nivel federal, en donde la parte sustantiva en materia de derechos humanos de las mujeres es la instauración de la paridad en las candidaturas como un derecho constitucional.

En el caso de Zacatecas, al momento en que se realiza la reforma política ya teníamos construido prácticamente todo el marco jurídico de la paridad, pues desde 2003 regulamos el registro de las candidaturas plurinominales en orden alterno, en 2009 construimos el orden alterno en Ayuntamientos y en 2012 el 60/40 en Diputaciones de mayoría y quedaba solamente por lograr la distribución paritaria en las candidaturas a Presidentas o Presidentes Municipales, pues es evidente que con la protección que se hizo de cada cargo, el acceso de las mujeres a dicho cargo se iba incrementando.

Sin embargo la LXI Legislatura determinó que no era posible regular el acceso de las mujeres a las candidaturas a Presidentas Municipales, porque los partidos políticos no tenían mujeres “capaces” para cubrir esas candidaturas y por ende ese cargo.

La respuesta de las zacatecanas ante la violación a los derechos humanos de que fueron objeto, fue interponer una Acción de Inconstitucionalidad, a través de la alianza con 13 Diputadas y Diputados locales que estaban a favor del avance de los derechos político-electorales de las mujeres y por las dirigencias nacionales de dos partidos políticos.

La razón para ir por la vía jurídica en esta nueva jornada de lucha, es porque la aseveración de la “incapacidad” de las mujeres configuraba un evidente acto de

discriminación, prohibida ésta por la normatividad establecida en los instrumentos internacionales, nacionales y locales.

Un ejemplo claro de ello, lo establece el artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana que señala “la eliminación de toda forma de discriminación, **especialmente la discriminación de género**, étnica y racial y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, **contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.**”<sup>8</sup>

Además de que la disposición y la razón de ella, es decir la mencionada “incapacidad” de las mujeres, era a todas luces violatoria de los derechos humanos de las mujeres establecidos y protegidos por el Artículo 1° Constitucional, así mismo, la negativa del acceso en condiciones igualitarias al cargo de Presidentas Municipales, violentaba también el espíritu del Artículo 4° Constitucional relativo a la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

Sobre todo, en un momento en el que la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que nos encontramos en una etapa de evolución del derecho internacional, por lo cual el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del **ius cogens** y sobre este descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional.

Es decir, al respecto debe tomarse en consideración que la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política debe realizarse con base en el **derecho a la igualdad y a la no discriminación**, reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe ser realizada a la luz del mandato constitucional y, además **responder al Control de Convencionalidad, Principio Pro Persona y Progresividad o No Regresión**, lo cual significa que el Estado en sus tres poderes y órdenes de gobierno está obligado a “promover, respetar, proteger y garantizar” todos los derechos humanos de las personas establecidos tanto en el sistema jurídico nacional así como por Tratados Internacionales sobre derechos humanos en los que México forme parte.

<sup>8</sup> Organización de Estados Americanos. Carta Democrática Interamericana. [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)



Es decir, para el avance en materia de derechos humanos debe anteponerse ante todo “el criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar exclusivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta manera [el principio pro persona] conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional es la regla y su condicionamiento su excepción”.<sup>9</sup>

En un país que se supone se rige por principios democráticos, como el nuestro, los derechos políticos son una herramienta fundamental para que las personas participen de manera activa en las discusiones sobre la agenda pública, de ahí la importancia de la incorporación paritaria de las mujeres en el ejercicio de este derecho.

Es decir, los derechos políticos promueven la inclusión al garantizar la participación ciudadana en la toma de decisiones y se configuran mediante el ejercicio de acciones concretas por parte de las personas y por el otro, en la obligación que tiene el Estado de generar las condiciones para que este ejercicio se lleve a cabo de manera libre, pacífica y pública.

De ahí que es importante señalar algunas de las reflexiones que se vertieron durante la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que aportó doctrina jurídica desde la más alta instancia de acceso a la justicia en nuestro país, en torno a la interpretación de principios fundamentales como el de igualdad; a este respecto, el Ministro, hoy en retiro, Juan N. Silva Meza, propone:

**“Cabe recordar que la paridad como mandato de utilización, interpretado a la luz del artículo 1º constitucional exige que en todo momento se busque su promoción y protección a través de una interpretación garantista que dote de contenido al principio fundamental de igualdad sustantiva.**

Es por ello, que creo que **la interpretación del derecho de igualdad, en su aspecto formal y material que debe tender hacia la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una situación de vulnerabilidad,** nos lleva a entender la paridad de manera amplia en la postulación de cargos de elección popular.

<sup>9</sup> Opinión separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Exigibilidad del Derecho de Rectificación o Respuesta (Artículos 14.1, 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-7/86 del 29 de agosto de 1986, serie A, núm. 7, párr. 36.



En este contexto, será materia de la libertad de configuración legislativa de los Estados la manera en que se implemente su operatividad; de esta suerte, en lo particular, me separo de la argumentación sustentada en el proyecto, en el sentido de que la finalidad del principio de paridad de género se reduce a que se tengan las mismas oportunidades de acceso en la integración de órganos representativos, **pues esto implicaría no sólo desconocer la aplicación general del principio de paridad, sino también desconocer el reto actual del Estado mexicano de garantizar una verdadera igualdad sustantiva para las mujeres en el acceso a las funciones públicas**<sup>10</sup>.

En ese mismo sentido, el Ministro Presidente de la SCJN Luis María Aguilar Morales, expone

“De esta manera, simplemente expresaré algunas ideas que ya había expresado en algún otro asunto, señalando que **la paridad es un principio de igualdad sustantiva en materia electoral y un mandato de optimización que se erige como uno de los grandes pilares constitucionales que busca reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular, situación que hasta la fecha impera –desgraciadamente– en nuestra sociedad.**

**Este principio pretende entonces aumentar la postulación y registro de mujeres a cargos públicos, y que esa postulación y registro se traduzca en un acceso real, efectivo y competitivo a los puestos de representación.**

**Para que el principio de paridad sea realmente efectivo y cumpla con la finalidad constitucional de lograr una igualdad sustantiva en el acceso de las mujeres a cargos públicos, resulta indispensable que dicho principio, en el caso –por ejemplo– de la elección de los ayuntamientos, deba ser entendido en sus dos dimensiones: vertical y horizontal.**

---

<sup>10</sup> Ministro Juan N. Silva Meza. Versión Taquigráfica de la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. 27 de agosto del 2015. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO_0.pdf)



Ya se ha expresado en este Alto Tribunal que la paridad es un mandato de optimización y constituye la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, siempre y cuando este mandato no sea desplazado por algún otro principio rector en materia electoral que pudiera darse.

De ahí, que sean las autoridades electorales y jurisdiccionales las encargadas de velar, que en cada caso, se cumpla con ese mandato de optimización, sin que el cumplimiento de dicho principio sea desplazado por otros principios rectores.

**Para mí, resulta relevante advertir que en el Estado de Zacatecas, de los cincuenta y ocho municipios sólo una mujer ocupa el cargo de presidenta municipal, mientras que, desde luego, el resto –los cincuenta y siete– la ocupan hombres y solamente están como síndicas en algunos municipios.**

**Por tanto, en términos de los artículos 1º, 4º y 41 constitucionales, el principio de paridad en la integración de los ayuntamientos deberá ser aplicado en sus dos dimensiones: horizontal y vertical; [...]**<sup>11</sup>

Con estas opiniones, expresadas de manera formal en el órgano sede del Poder Judicial en nuestro país, podemos señalar que en efecto, la necesidad de la construcción de la igualdad sustantiva en nuestro país y por lógica en Zacatecas, es impostergable; ya ninguno de nuestros derechos humanos puede quedar a nivel declarativo y sólo en el papel.

Con estos argumentos, más la Jurisprudencia 7/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el que protege los derechos político-electorales de las zacatecanas, al emitir los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de los

<sup>11</sup> Ministro Luis María Aguilar Morales. Versión Taquigráfica de la discusión de la Acción de Inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. 27 de agosto del 2015. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2016-11-07/27082015PO_0.pdf)

Partidos Políticos y Coaliciones, mismos que en el Título Cuarto –Del procedimiento de registro de candidaturas- específicamente en el Capítulo Segundo<sup>12</sup> –De la presentación de las solicitudes de registro- establece la forma como la paridad vertical y horizontal se aplicaría en la elección local 2015-2016 y el concepto de paridad entre los géneros, así como el de alternancia de género, y la forma de su implementación específica, como obligatoriedad de los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes aparecen específicamente en los lineamientos en su capítulo sexto<sup>13</sup> –denominado De la paridad entre los géneros, alternancia de género y candidaturas con carácter de joven–. Los lineamientos fueron impugnados por el PT y por dos militantes del PRI. En la cadena impugnativa, las integrantes de la Red Plural de Mujeres, participaron como terceras interesadas, con fundamento en la Jurisprudencia 8/2015, que permite a las mujeres asumir la defensa de su género, ante la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran en muchas ocasiones las mujeres que quieren ejercer sus derechos político-electorales por la violencia política que se vive al interior de los partidos políticos y en la sociedad.

Los lineamientos quedaron en firme el 3 de febrero del 2016, se aplicaron en la elección local 2015-2016 y dieron como resultado la elección de 16 Diputadas Locales, 16 Presidentas Municipales y más del 49% de las Regidurías del Estado. Con el incremento de 1 a 16 Presidentas Municipales, queda claro una vez más, que cuando la ley nos protege, los avances son evidentes, pues en 2003 tuvimos un avance sin precedentes en las regidurías, en 2009 en las sindicaturas y ahora en las Presidencias Municipales.

Lo anteriormente expuesto, permite señalar que a las zacatecanas nada nos ha sido regalado, hemos sido pioneras en muchos procesos, y el de paridad es uno de ellos, hemos generado batallas ideológicas y jurídicas que han llegado hasta el más alto nivel en nuestro país, para conquistar nuestros derechos y lograr su pleno ejercicio; nuestros logros están basados en el activismo local, pero también porque estamos vinculadas a un movimiento nacional e internacional con el que interactuamos y nos influimos y fortalecemos mutuamente.

Sin embargo, estos avances nos han abierto nuevos retos: entre ellos está la violencia política, que se incrementa en la medida en que las mujeres van ganando posiciones de toma de decisiones al interior de los partidos y en la representación popular, pues aún y cuando nuestros derechos son los mismos desde principios del siglo XX, muchos de ellos siguen sin hacerse efectivos gobierno, tras gobierno.

<sup>12</sup> IEEZ. Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Pág. 16. [http://ieez.org.mx/MJ/reglamentos/2015-2016/PEext/92%20ACG-IEEZ-092-VI-2016\\_ANEXO\\_%20Lineamientos%20%20de%20Reg%20de%20Candidaturas%20modificado.pdf](http://ieez.org.mx/MJ/reglamentos/2015-2016/PEext/92%20ACG-IEEZ-092-VI-2016_ANEXO_%20Lineamientos%20%20de%20Reg%20de%20Candidaturas%20modificado.pdf)

<sup>13</sup> IEEZ. Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Pág. 36. Op. Cit.

Esta nueva forma de violencia, que se ha hecho evidente en los procesos recientes, nos obliga a tomar nuevas medidas legislativas para proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizar su derecho a la igualdad sustantiva, pues la razón para que muchas de las mujeres que aspiraron a obtener un espacio de representación popular se quedaran en el camino, no fue la falta de capacidad, de talento o de empeño; fue porque fueron bloqueadas en sus partidos políticos, negándoles el prerregistro, las constancias para el registro ante el órgano electoral, porque se negaron a firmar la solicitud de registro de ellas, cambiándolas de posición en las listas de candidaturas o hasta en la fórmula misma, haciéndolas firmar la renuncia antes del registro y llevándolas después coaccionadas a ratificar la renuncia y en sí, violando sus derechos político-electorales en toda la extensión de la palabra y ejerciéndoles violencia política.

Es necesario entonces, revisar que ante estas condiciones se encuentran en estado de indefensión porque no hay un órgano que asuma su defensa jurídica y se quedan sin acceso a la justicia porque no tienen recursos para pagar el costo de la judicialización de los derechos. Esta Legislatura debe considerar entonces, que ante la existencia de un derecho o una garantía, debe existir el mecanismo o la norma para hacerlo realidad.

El derecho a participar lo hemos conquistado, pero el mecanismo para hacerlo realidad, para muchas mujeres no existe hoy, por hoy y en tanto no se haya creado y esté en funciones dicho mecanismo, seguirán las mujeres en desventaja.

Por ello, por la necesidad de enfrentar estos nuevos retos y además de construir el piso parejo en el ejercicio de los derechos políticos, la presente propuesta le asigna nuevas funciones al órgano electoral, con la finalidad de fortalecer las acciones que ya venía realizando. Así mismo, esas nuevas atribuciones se especifican en la Ley Orgánica del IEEZ.

Así mismo reitero con base en los argumentos vertidos que, al ser derecho positivo y vigente la paridad vertical y horizontal es un mandato Constitucional y Convencional ineludible, garantizado por los máximos Tribunales Constitucionales del País, su aplicación deberá actualizarse en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y debe garantizarse sin cuestionamientos, que se pueda disfrutar sin violencia política.

Asimismo en materia de protección de derechos humanos a nivel internacional, la participación de la mujeres en los asuntos públicos y la igualdad en el acceso a los cargos públicos, han sido reconocidos tanto en el sistema universal como en el sistema interamericano, por lo que para el Estado de Zacatecas no podemos ir en retroceso, ni

vivir estancamientos al ser una entidad que ha ido a la vanguardia en el reconocimiento y protección de estos derechos.

Por ello, con fundamento en los Artículos 1º y 4º de la Constitución respecto a los derechos humanos a la Igualdad y No discriminación y en consecuencia para el ejercicio de los derechos políticos electorales en condiciones de Igualdad Sustantiva, así como en el Artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de los principios convencionales dispuestos en los artículos 2,8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; en la Ley General y local para la Igualdad entre mujeres y hombres y la Jurisprudencia 7/2015

Se propone que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, incorpore la obligatoriedad de la paridad electoral a nivel municipal en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, situación ineludible, considerado el principio de progresividad en el acceso a los derechos, toda vez que ya fue aplicada la paridad horizontal en la elección en el ámbito municipal durante el proceso electoral local 2015-2016.

Se propone así mismo, que el Instituto Electoral, asuma nuevamente su papel de garante de nuestros derechos políticos al ser un órgano del entramado institucional del estado y que por lo tanto tiene esa obligación de conformidad con la reforma en materia de derechos humanos del 2011, al constituirse un nuevo órgano en su estructura orgánica, con la responsabilidad de asumir la defensa intrapartidaria de las precandidatas y candidatas, ante la situación de vulnerabilidad con la que las mujeres enfrentan el ejercicio de sus derechos políticos, ante estructuras anquilosadas y altamente machistas y misóginas como son los partidos políticos.

Requerimos entonces de una instancia imparcial que tutele los derechos político-electorales de las mujeres como precandidatas y candidatas, ya que como se ha señalado, las instancias intrapartidarias están a merced de los intereses de los dirigentes partidistas y con ello, a pesar de que nosotras ganamos los espacios, siguen siendo los hombres del poder quienes los ejercen.

Por ello, se propone la implementación de la Defensoría Jurídica Electoral de Derechos Políticos para precandidatas y candidatas, la que tendrá como finalidad, dar trámite y seguimiento a los asuntos de violación de los derechos político-electorales de las precandidatas y candidatas en los procesos intrapartidistas. A efecto de no hacer más

burocratismo y crear una nueva institución u organismo, se propone su creación dentro de la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Así mismo, se propone, que el Instituto Electoral, sea una de las instancias obligadas a combatir la violencia política que se ejerce en contra de las mujeres, desde el interior de los partidos políticos, desde los medios de comunicación, por otras estructuras sociales y por las personas en lo individual, a través de los órganos que lo componen como es el Consejo General y la Junta Ejecutiva, con una actuación fundamental de la Secretaría Ejecutiva en virtud de que está dotada de fe pública para acompañar estos procesos en los que las mujeres solicitan se certifiquen los hechos que viven y que constituyen violencia política y se crea además un procedimiento sancionador de estos actos que laceran la vida y la dignidad de las mujeres.

Otro aspecto fundamental que se atiende en esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Electoral y Ley Orgánica del IEEZ, es generar la obligación para que los partidos políticos transparenten a través de criterios observables, medibles y verificables, que distribuyen el recurso público que reciben para las campañas políticas, de manera igualitaria entre las candidatas y candidatos que postulen; pues está más que demostrado que una de las grandes limitantes de las mujeres para el acceso a las candidaturas y a los espacios de poder público es su deficiente o nulo acceso a los recursos económicos, por ello es fundamental que la ley obligue a la distribución igualitaria de lo que son los recursos públicos que se reciben para este fin.

Y se incorpora además el concepto de igualdad sustantiva para que con todos sus actos el Instituto Electoral se convierta en una instancia que aporta a la construcción de este principio, que representa la posibilidad de que la igualdad se convierta en acciones tangibles y reales que se vivan en la vida diaria de las mujeres en la entidad zacatecana.

**MATERIA DE LA INICIATIVAS.** Reformar la Ley Electoral del Estado y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para fortalecer la paridad de género y regular y sancionar la violencia política en contra de las mujeres.

**VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.** Los integrantes de estas Comisiones Unidas estimamos pertinente sujetar el presente dictamen a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Estas Comisiones de Asuntos Electorales y de Igualdad de Género son competentes para conocer y dictaminar la iniciativa presentada por la Diputada María Elena Ortega Cortés, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 123, 124 fracciones XVI y XXI, 125 fracción I, 143 y 149, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDO. PARIDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA.** Se ha convertido ya en un lugar común la afirmación de que, en nuestro país, vivimos en un Estado Democrático; tal calificación de nuestro sistema político constituye una afirmación cuyo uso se justifica, en razón de las más recientes reformas constitucionales.

De acuerdo con ello, las reformas a las instituciones electorales de México han transformado sensiblemente el marco jurídico de actuación por parte de los partidos políticos y árbitros electorales.

En ese sentido, nuestra tarea como Legisladores consiste en garantizar la organización de campañas cívicas, donde se promueva un comportamiento ético, legal, equitativo y transparente por parte de todos los actores políticos.

La democratización de la sociedad mexicana ha traído consigo cambios importantes en el sistema político, principalmente, en el ámbito electoral, lo que ha permitido el acceso a la pluralidad partidaria y a la competitividad electoral, a pesar de los rezagos regionales, en los cuales aún falta por garantizar el respeto pleno de los derechos políticos.<sup>14</sup>

Conforme a lo expuesto, esta Legislatura no puede ser omisa ante las transformaciones políticas y culturales que vive nuestro país y, sobre todo, no puede permanecer ajena ante las demandas de mayor participación que exige la ciudadanía.

Por lo anterior, consideramos imprescindible que la legislación electoral garantice los derechos políticos de la ciudadanía, a través de la paridad horizontal y vertical, entre otros aspectos a consolidar.

<sup>14</sup> Véase Irma Méndez Hoyos, *Transición a la democracia en México*, <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39348720010>

En tal contexto, debemos expresar que, si bien es cierto, se han establecido en nuestra Carta Magna las reglas básicas para posibilitar la consolidación de la democracia en nuestro país, el desarrollo de la legislación secundaria ha sido, en gran medida, un obstáculo para tales avances.

Conforme a lo señalado, la reforma constitucional en materia político electoral, del 10 de febrero de 2014, generó cambios de gran trascendencia, por ejemplo, la creación del Instituto Nacional Electoral y los Órganos Públicos Electorales Locales, la autonomía plena de los tribunales electorales de los estados y la paridad de género en las candidaturas.

Sobre el último aspecto en lo particular, los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas consideramos que las leyes secundarias deben adecuarse a los nuevos parámetros constitucionales, para el efecto de que la legislación local se encuentre debidamente actualizada.

De acuerdo con ello, estimamos que la iniciativa que hoy se dictamina de manera positiva, constituye un avance fundamental en la consecución de los objetivos trazados en nuestra Constitución federal.

En el mismo sentido, debemos valorar como un avance fundamental de las leyes electorales el hecho de que esta Legislatura esté integrada mayoritariamente por mujeres, circunstancia que refleja, también, un cambio cultural en la sociedad zacatecana.

Es decir, los objetivos fundamentales se están cumpliendo y la iniciativa que se estudia viene a fortalecer los avances que hemos dado en materia político electoral.

En el caso que nos ocupa, la iniciativa que se estudia desarrolla el principio de paridad de género en sus dos dimensiones: vertical y horizontal, dicotomía que no se encuentra regulada expresamente en la ley vigente para el caso de los candidatos a presidentes o presidentas municipales.

Salvador Nava Gomar, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, define la doble dimensión de la paridad en los términos siguientes:

**a) Vertical** implica la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular tanto (sic). En el caso de los ayuntamientos exige la postulación de candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros.

**b) Horizontal** exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado.<sup>15</sup>

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha emitido diversas jurisprudencias, entre ellas, la siguiente:

**Partido Socialdemócrata de Morelos**

vs.

**Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal**

**Jurisprudencia 7/2015**

**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**— La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por los artículos 1º, 2, 4, 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el contexto de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar

<sup>15</sup> <http://www.te.gob.mx/salasup/pdf/paridad.pdf>



y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están llamados a postular candidatos de un mismo ayuntamiento para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de géneros; y por otra, desde de un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

### **Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.— Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.— 13 de marzo de 2015.— Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.— Secretarios: Marcela Elena Fernández Domínguez, José Luis Ceballos Daza, Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.— Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.— 29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.— Secretario: Sergio Dávila Calderón.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y Acumulado.— Recurrente: Leticia Burgos Ochoa y otras.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.— 29 de abril de 2015.— Mayoría de cuatro votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Disidentes de la sentencia pero a favor del criterio contenido en la presente jurisprudencia: María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**



**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.**

Los legisladores y legisladoras que integramos estas Comisiones unidas estamos convencidos de que la democracia en México solo puede fortalecerse a partir de establecer las condiciones para que un mayor número de ciudadanos pueda intervenir en la toma de las decisiones fundamentales.

De la misma forma, la iniciativa en estudio posibilita el cumplimiento de nuestro Estado a las disposiciones constitucionales en materia de derechos humanos y las contenidas en los Tratados Internacionales, por ejemplo y sin pretender exhaustividad, las siguientes:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, (ratificado por nuestro país el 9 de enero de 1981).

**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

### **Artículo 3**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

### **Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

### **Artículo 26**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, (ratificada por nuestro país el 7 de mayo de 1981).

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]



### **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Por las consideraciones expresadas, estimamos que las reformas legales propuestas en materia de paridad de género resultan procedentes y constituyen un paso fundamental en la construcción permanente del Estado democrático en México y, también, un reconocimiento a la participación de las mujeres en su fortalecimiento y consolidación.

**TERCERO. IGUALDAD SUSTANTIVA Y VIOLENCIA POLÍTICA.** Hablar de violencia en el ámbito político-electoral es referirnos, indudablemente, a una distorsión en el diseño del sistema democrático de nuestro país.

Lo anterior es así, en virtud de que, usualmente, se ha considerado que el derecho electoral, y las instituciones que lo integran, es el espacio público donde se confrontan, de manera civilizada y racional, las posiciones políticas que integran un conglomerado social.

Es decir, la violencia política sería la antítesis de las reglas que ordenan y organizan las contiendas electorales; por ello, hablamos de una distorsión democrática.



Sobre el particular, el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA internacional) y ONU Mujeres analizaron, en 2013, las campañas electorales en varios países de América Latina y constataron que las propuestas de género no ocupaban un lugar preponderante en las campañas electorales y los medios de comunicación.

En el mismo análisis se descubrió que los obstáculos se sitúan ahora a nivel local y en las conclusiones destacan que es a nivel comunitario donde las mujeres encuentran las mayores dificultades para participar en el ámbito político-electoral.

Particularmente, en nuestro país se ha detectado la existencia de normas y disposiciones legales que discriminan a las mujeres, motivo por el cual el Comité de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) manifestó, en 2012, que esté era un claro obstáculo para la participación política de las mujeres, especialmente de las mujeres indígenas y rurales:

La violencia política, en los ámbitos locales, y posiblemente en otros espacios políticos también podría ser otro de los factores que explique el estancamiento de la participación política de las mujeres en el nivel local... La violencia contra las mujeres en el ámbito político es la punta de iceberg de la discriminación y desigualdad que todavía sufren las mujeres que se atreven a disputar el poder político a los hombres, pero también con la ruptura de prohibiciones de los usos y costumbres indígenas.<sup>16</sup>

En la iniciativa que se estudia la violencia política constituye una falta que debe ser sancionada por la autoridad electoral y tiene como objetivo equilibrar las desigualdades que enfrentan las mujeres para acceder a cargos políticos, toda vez que la discriminación, descalificación, las agresiones verbales y físicas, así como el acoso político, son problemas que afectan e inhiben el derecho a la participación y el desempeño eficaz de las mujeres en los cargos de elección popular.

En tal contexto, la iniciativa formulada por nuestra compañera legisladora establece las reglas necesarias para prevenir y sancionar los actos de violencia política en contra de las mujeres que, en años recientes, se ha incrementado en razón, por paradójico que pudiera parecer, del creciente número de mujeres que participan en la vida política del estado.

---

<sup>16</sup> Bareiro, Line, and Lilian Soto. "La hora de la igualdad sustantiva: Participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe Hispano." (2015). p. 52

Lo anterior se explica, según algunos autores, por la amenaza que sienten los hombres de que un espacio del que se han apropiado sea ocupado, cada vez más, por las mujeres.

Conforme a ello, los avances en la paridad de género, no debe ser a su vez, un obstáculo para la participación de las mujeres en la política. Laura Albaine lo explica de la forma siguiente:

En términos generales, la implementación de las cuotas y la paridad política han resultado en una mayor presencia de las mujeres en los espacios políticos de toma de decisión, lo que pone en tela de juicio los roles asignados tradicionalmente para ambos sexos a través de la dicotomía público/privado. Si bien ambas estrategias institucionales constituyen un hecho significativo para que más mujeres participen en los procesos políticos, este no necesariamente se traduce en la democratización real del poder en términos de género y política.<sup>17</sup>

Sobre el particular, debemos reconocer que en la sociedad mexicana, y la zacatecana, los avances sociales y culturales en materia de igualdad entre los géneros son más que evidentes, sobre todo en la poblaciones urbanas, lo que encuentra su explicación, probablemente, en el mayor acceso a la información y a los servicios tendentes a disminuir las diferencias entre los géneros.

En el mismo sentido, la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, estableció en su artículo 1 la prohibición de cualquier forma de discriminación motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las preferencias sexuales o las opiniones; además, en el artículo 4.º se establece la igualdad entre el hombre y la mujer.

Es decir, nuestro régimen constitucional establece, sin duda, las condiciones para la igualdad entre hombres y mujeres, en todo caso, como legisladores, nos corresponde adecuar las leyes secundarias para que, en los hechos, se actualice la igualdad prevista en nuestra Carta Magna.

---

<sup>17</sup><https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://revistas.flacsoandes.edu.ec/iconos/article/viewFile/1675/1304>

Virtud a ello, consideramos que las disposiciones que integran la iniciativa que se estudia posibilitan la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, a través de la vigilancia que ejercerá el Instituto Electoral y de la difusión y capacitación sobre esa materia que deberán efectuar las áreas administrativas de ese organismo.

En tal contexto, debemos expresar que Zacatecas cuenta con las leyes e instituciones para la defensa de los derechos de las mujeres, lo que redonda, sin género de duda, en el fortalecimiento de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres:

- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
- Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.
- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.
- La Secretaría de las Mujeres.

Con base en lo anterior, consideramos que es necesario continuar legislando con un enfoque de género, con el fin de terminar con las causas que obstaculizan la igualdad sustantiva, de acuerdo con ello, el contenido de la iniciativa, que hoy se dictamina de manera positiva, posibilita, primero, la paridad entre los géneros y, segundo, la sanción de aquellas conductas tendentes a impedir la participación política de las mujeres.

En tal contexto, consideramos un avance notable precisar en el articulado de la iniciativa la definición del término *violencia política*, así como el establecimiento de sanciones y de la autoridad encargada de su aplicación, en este caso, el Instituto Electoral del Estado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva.

Conforme a lo señalado, los Legisladores que integramos estas Comisiones unidas consideramos que la violencia política no puede tener cabida en nuestro sistema democrático, virtud a ello, la relevancia de la iniciativa en estudio.

La obligación de las autoridades electorales de evitar cualquier acto que impida la violencia política contra las mujeres está reconocida, también, en la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral:

**Lorena Cuéllar Cisneros y otro**

**vs.**

**Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras**

**Jurisprudencia 48/2016**

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

#### **Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1706/2016 y acumulados.— Actores: Lorena Cuéllar Cisneros y otro.—Autoridades responsables: Tribunal Electoral de Tlaxcala y otras.— 28 de septiembre de 2016.— Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez, Enrique Martell Chávez, María Fernanda Sánchez Rubio y Marcela Talamás Salazar.*





*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1773/2016 y acumulado.— Actora: Felicitas Muñoz Gómez.— Autoridades responsables: Benito Sánchez Ayala (Síndico Procurador) y otros.— 19 de octubre de 2016.— Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.— Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Marcela Talamás Salazar y Roberto Jiménez Reyes.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1679/2016.— Actora: Erika Cecilia Ruvalcaba Corral.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.—19 de octubre de 2016.— Unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, sin compartir las consideraciones.— Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de noviembre de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.**

De acuerdo con tal criterio, corresponderá a la autoridad un estudio detallado de cada caso, con el fin de sancionarlo conforme a derecho e impedir, de esta forma, la afectación de los derechos políticos de las mujeres.

Asimismo, resultan de suma importancia las modificaciones propuestas a la Ley Orgánica del Instituto, pues a través de ellas se establecen diversas obligaciones a cargo de las áreas administrativas del organismo, con el fin de verificar que las obligaciones de autoridades y partidos políticos, en materia de igualdad sustantiva y violencia política sean debidamente cumplidas.

En el mismo sentido, consideramos importante destacar que impedir la violencia política no es solo una atribución del Instituto Electoral, sino también una obligación a cargo de las distintas autoridades, partidos políticos, candidatos, ciudadanos y, en general, de todos los participantes en un proceso electoral.

De acuerdo con ello, el Instituto será responsable de verificar el cumplimiento de tal obligación y, de ser necesario, sancionar a quien incurra en cualquier acto que implique violencia política hacia las mujeres.

Asimismo, en la iniciativa se reconoce que tanto la igualdad sustantiva como la violencia política no son situaciones que se resuelvan, solamente, a partir del establecimiento de sanciones, sino que deben atenderse a partir de un cambio cultural y en la idiosincrasia de la sociedad zacatecana, por lo que se establecen obligaciones a cargo del Instituto para realizar actividades de capacitación y difusión sobre tales temas.

Virtud a lo anterior, los integrantes de estas Comisiones unidas consideramos que la iniciativa, que hoy dictaminamos de manera positiva, constituye un avance para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, estableciendo las reglas para combatir las formas de violencia política que impiden la libre participación de las mujeres en los procesos electorales.

Asimismo se dota de las herramientas necesarias y suficientes al Instituto Electoral del Estado para atender sus nuevas responsabilidades en esta materia.

Estas Comisiones de dictamen expresan que la violencia, en ninguna de sus manifestaciones, puede ser admitida en el ámbito político-electoral, y mucho menos aquella que se ejerce en contra de las mujeres; los procesos electorales deben ser el escenario donde, de manera civilizada y racional, se confronten puntos de vista distintos y se construyan los consensos necesarios para la solución de los problemas existentes en nuestra sociedad.

Por lo anterior, consideramos necesario reiterar el compromiso de esta Soberanía de continuar legislando a partir de una perspectiva de género y con el afán de fortalecer la esfera de los derechos fundamentales de los zacatecanos y zacatecanas, motivo por el cual aprobamos el presente en sentido positivo.

Por lo expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de las Comisiones de Asuntos Electorales e Igualdad de Género de esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente

#### DECRETO

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el inciso jj), recorriéndose los siguientes en su orden al artículo **5**; se reforma el numeral 3 del artículo **18**; se reforma el numeral 2 y se adiciona el numeral 3, recorriéndose el siguiente en su orden del artículo **23**; se reforman los numerales 6 y 7 del artículo **36**; se reforman las fracciones II, X, XI y XXIII del numeral 1 del artículo **52**; se reforma el numeral 9 del artículo **110**; se reforma el numeral 1 del artículo **163**; se reforma el numeral 1 del artículo **165**; se adiciona la fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **392**; se adiciona la fracción XV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **393**; se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **394**; se adiciona la fracción II, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **395**; se adiciona la fracción VI, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **396**; se adiciona el numeral 2 al artículo **397**; se adiciona el numeral 2 al artículo **398**; se adiciona la fracción IV, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **399**; se adiciona la fracción III, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **400** y se adiciona la fracción III, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo **401**, todos de la **Ley Electoral del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

#### Glosario de uso frecuente

#### ARTÍCULO 5

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II.

III. En cuanto a las definiciones aplicables a esta Ley:

a) a la ii)

**jj). Violencia Política.** Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;



kk) a oo)

## Registro de fórmulas por Distrito Electoral

### ARTÍCULO 18

1. a 2.

3. Cada partido político determinará y hará públicos, **de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley**, los criterios para garantizar la paridad **entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal** en las candidaturas **al Ayuntamiento**, los cuales deben ser objetivos, **medibles, homogéneos, replicables y verificables**, y asegurar condiciones de igualdad **sustantiva** entre **mujeres y hombres**.

4. ...

**Elección de ayuntamientos por el  
principio de mayoría relativa**

### ARTÍCULO 23

1. ...

2. **Para cumplir con la paridad vertical**, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, **iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal.** Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

3. **Del total de la integración de las planillas el 20% tendrá la calidad de joven.**

4. ...



Naturaleza y Objeto

**ARTÍCULO 36**

1. a 5.

6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y **la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo** las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y **paritaria** de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de **candidatas y** candidatos.

7. Cada partido político determinará y hará públicos, **de acuerdo al término previsto en el artículo 131 numeral 3 de esta Ley**, los criterios para garantizar la paridad **entre los géneros; incluyendo la paridad vertical y horizontal** en las candidaturas **al Ayuntamiento**, los cuales deben ser **objetivos, medibles, homogéneos, replicables y verificables**, y **asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

8. a 10.

**Obligaciones de los partidos políticos**

**ARTÍCULO 52**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. ...

II. Abstenerse de recurrir a la violencia, **incluida la violencia política en contra de las mujeres** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

III. a IX.

X. Constituir y mantener por lo menos un centro de formación política, que promueva la igualdad de oportunidades, la **igualdad sustantiva** entre mujeres y hombres y la **paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones**;

XI. Destinar anualmente el importe que como financiamiento público reciban para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica, así como a las tareas editoriales para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura **para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y la paridad en el acceso a los espacios de toma de decisiones**; sin detrimento de lo establecido en los documentos básicos de cada partido político.

Especificar en los informes financieros que deban presentarse al Instituto Nacional o al Instituto, los indicadores de la aplicación de las erogaciones que efectúe en términos de la presente fracción. Para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el **5%** del financiamiento público ordinario;

XII. a XXII.

XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas **y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres**;

XXIV. a XXX.

2. a 3.

**Coaliciones. Reglas y límites**

## **ARTÍCULO 110**

1. a 8.

9. Las solicitudes de registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, así como para la integración de los Ayuntamientos, que promuevan las coaliciones, comprenderán invariablemente fórmulas o planillas conformadas con propietarios y suplentes del mismo género **y deberán cumplir con la integración paritaria y en orden alterno para todos los cargos.**



10. ...

#### Propaganda impresa. Reglas

#### ARTÍCULO 163

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, **evitando la violencia política en contra de las mujeres.**

2. a 5.

#### Propaganda audiovisual. Reglas

#### ARTÍCULO 165

1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, **las precandidatas y precandidatos y candidatas** y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas **o constituyan violencia política en contra de las mujeres.** El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. a 6.

#### Infracciones de los aspirantes

#### Precandidatos o candidatos

#### ARTÍCULO 392

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:



I. a VI.

**VII. Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

**VIII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los aspirantes y  
candidatos independientes**

### **ARTÍCULO 393**

**1.** Constituyen infracciones a la legislación electoral de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular:

I. a XIV.

**XV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

**XVI.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y  
afiliados a los partidos políticos**

### **ARTÍCULO 394**

**1.** Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral:

I. a III.





**IV. Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

**V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.**

**Infracciones de los observadores**

**ARTÍCULO 395**

**1.** Constituyen infracciones a la legislación electoral de los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. ...

**II. Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

**III.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de autoridades o servidores públicos**

**ARTÍCULO 396**

**1.** Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

I. a V.

**VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

**VII.** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los Notarios Públicos**

**ARTÍCULO 397**

1. ...

2. Ejercer violencia política contra las mujeres.

**Infracciones de los Extranjeros**

**ARTÍCULO 398**

1. ...

2. Ejercer violencia política contra las mujeres.

**Infracciones de organizaciones ciudadanos  
que pretendan formar partidos políticos estatales**

**ARTÍCULO 399**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales:

I. a III.

IV. **Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de organizaciones**

**sindicales laborales o patronales**

#### **ARTÍCULO 400**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes:

I. a II.

III. **Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**Infracciones de los ministros de culto,**

**Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión**

#### **ARTÍCULO 401**



1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

I. a II.

III. **Ejercer violencia política contra las mujeres, y**

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma la fracción IX del numeral 1 del artículo **5**; se reforma el numeral 4 del artículo **18**; se reforman las fracciones L, LXV, LXXXVII del artículo **27**; se reforman las fracciones II y III del artículo **44**; se reforman las fracciones V, X, XIII y XV del artículo **45** y se reforman las fracciones I y IV del artículo **54**; se reforman las fracciones II, III, VII, IX y XIII del artículo **57**, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

#### Fines del Instituto

#### ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto tendrá como fines:

I. a VIII.

IX. Difundir la cultura democrática con perspectiva de género, **enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.**

2. ...

#### De la autonomía presupuestal



## ARTÍCULO 18

1. a 3.

4. El Instituto destinará, como mínimo, el 5% de su presupuesto anual al fortalecimiento de la cultura cívica con perspectiva de género **y con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros**; así como para la capacitación y formación permanente en la materia de todo el personal que integra su estructura orgánica, independientemente de los recursos destinados para tal efecto contemplados en el párrafo tercero de este artículo.

### Consejo General. Atribuciones

## ARTÍCULO 27

1. Son atribuciones del Consejo General:

I. a XLIX.

L. Implantar y fomentar permanentemente la educación democrática y la cultura de equidad entre los géneros, **con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres**; así como cursos de capacitación dirigidos a servidores públicos del Instituto, partidos políticos y en general, a mujeres, ciudadanos, jóvenes, niñas y niños del Estado, de conformidad con **los** programas aprobados y los convenios que en esta materia se celebren con el Instituto Nacional;

LI. a LXIV.

LXV. Organizar los ejercicios de referéndum y plebiscito, de conformidad con la **convocatoria** que emita la Legislatura del Estado;

LXVI. a LXXXVI.

LXXXVII. Hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones legales relacionadas con la paridad entre los géneros y la calidad de jóvenes, en las postulaciones de candidaturas a cargos de elección popular hechas por los partidos políticos; así como impulsar permanentemente entre los servidores públicos



del Instituto, la militancia de los partidos políticos y la ciudadanía en general, **el enfoque de igualdad sustantiva y la cultura de la paridad entre los géneros** a través de cursos de capacitación, investigaciones, talleres, foros y demás acciones dirigidas a tal fin;

LXXXVIII. a LXXXIX.

#### **Comisión de Comunicación Social.**

##### **Atribuciones**

#### **ARTÍCULO 44**

1. La Comisión de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Someter a la consideración del Consejo General la aprobación de proyectos de programas de radio y televisión para la difusión de los objetivos y principios rectores del Instituto, contribuyendo a la difusión de la **cultura democrática, con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros promoviendo el lenguaje incluyente**, así como al fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

III. Presentar al Consejo General, proyectos de promoción y difusión de la cultura democrática **con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros**;

IV. a IX.

#### **Comisión de Paridad entre los Géneros.**

##### **Atribuciones**

#### **ARTÍCULO 45**

1. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. a IV.



V. Dar seguimiento a las actividades de fomento a la educación y la cultura de **igualdad sustantiva** y paridad entre los géneros;

VI. a IX.

X. Proponer al Consejo General, la asignación de las partidas correspondientes al fomento a la cultura de **igualdad sustantiva** y de paridad entre los géneros;

XI. a XII.

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, **así como los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres** al interior del Instituto;

XIV. ...

XV. Supervisar las campañas informativas y de difusión que desarrollen de manera coordinada **la Dirección** de Paridad entre los Géneros **y la Unidad de** Comunicación Social, orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento; y

XVI. ...

**Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral  
y Cultura Cívica. Atribuciones**

**ARTÍCULO 54**

**1.** Son atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Cultura Cívica:

I. Elaborar y proponer el proyecto de programa anual de actividades en materia de capacitación electoral y cultura cívica con **enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre los géneros**, para su aprobación por el Consejo General, de conformidad con los acuerdos y programas que emita el Instituto Nacional y los convenios respectivos;



II. a III.

IV. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales, de conformidad con los Lineamientos que emita el Instituto Nacional, **utilizando lenguaje incluyente;**

V. a XI.

#### **Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.**

#### **Atribuciones**

#### **ARTÍCULO 57**

1. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros:

I. ...

II. Preparar los materiales didácticos, instructivos, trípticos y demás insumos necesarios para la ejecución del programa de paridad, **utilizando lenguaje incluyente;**

III. Realizar actividades de fomento a la educación y la cultura de paridad entre los géneros, **con enfoque de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;**

IV. a VI.





VII. Elaborar un informe especial sobre la situación general que guarda el impulso a la participación política de las mujeres en el Estado, dentro de los **seis meses** posteriores a la conclusión del proceso electoral ordinario;

VIII. ....

IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General, **así como los lineamientos para prevenir y evitar la violencia política en contra de las mujeres;**

X. a XII.

XIII. Diseñar y proponer en coordinación con la Unidad de Comunicación Social, las campañas informativas y de difusión orientadas a sensibilizar a la población sobre la paridad en la participación política, los mecanismos que la fomentan y aquéllos que sancionan su incumplimiento, para su aprobación por el Consejo General, **utilizando lenguaje incluyente;**

XIV. a XVI.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Así lo dictaminaron y firman los diputados y diputadas integrantes de las Comisiones Unidas de Asuntos Electorales y de Igualdad de Género de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, a los cinco días del mes de junio de dos mil diecisiete.**



**COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**

**SECRETARIO**

**DIP. ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**

**SECRETARIO**

**DIP. ADOLFO ALBERTO ZAMARRIPA SANDOVAL**

**SECRETARIA**

**DIP. PATRICIA MAYELA HERNÁNDEZ  
VACA**

**SECRETARIO**

**DIP. SAMUEL REVELES CARRILLO**

**SECRETARIA**

**DIP. MARÍA ISAURA CRUZ DE LIRA**

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

**PRESIDENTA**

**DIP. MARÍA ELENA ORTEGA CORTÉS**

**SECRETARIA**

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH BUGARÍN CORTÉS**

**SECRETARIA**

**DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA**